

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

RÉGIMEN DE CONTROL PARA LAS
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE

T É S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A
MIRIAM XÓCHITL MONTALVO CASTAÑEDA



ASESOR DE TESIS

LICENCIADO OSWALDO ANÍBAL MENDOZA POPOCA

Ciudad Universitaria 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **MIRIAM XOCHITL MONTALVO CASTAÑEDA**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado "REGIMEN DE CONTROL PARA LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE", con la asesoría del LIC. OSWALDO ANIBAL MENDOZA POPOCA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 20 de Octubre del 2008.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRE
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna
AFMP/csv.

A Dios, a mis seres queridos, a mi alma mater y a todos sus profesores por hacerme mejor ser humano.

Í N D I C E

ABREVIATURAS Y SIGLAS	i
INTRODUCCIÓN	iii

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LAS SOFOLES

A. Concepto	1
B. Antecedentes de las SOFOLES en Canadá y E.U.A.	4
1. <i>Non bank bank</i> de E.U.A.	5
a. Características	7
b. Tipos de <i>Non bank bank</i>	8
1) <i>Non bank bank</i> (en estricto sentido)	8
2) <i>Captive Finance Companies</i>	9
c. Organismos de regulación y supervisión	9
1) Regulación aplicable a ambos tipos de <i>Non bank bank</i>	10
2) Regulación específica de los <i>Non bank bank</i> (en sentido estricto)	10
3) Regulación específica de los <i>Captive Finance Companie</i>	12
2. Los <i>Near Banks</i> de Canadá	12
a. Tipos de <i>Near Banks</i>	13
1) <i>Loan Companies</i>	14
2) <i>Captive Companies</i>	14
b. Organismos de regulación y supervisión	15

C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte	17
1. Antecedentes y origen	19
a. Negociación de México para la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	23
2. Estructura del TLCAN	25
3. Principios fundamentales, fines y objetivos del TLCAN	27
a. Trato Nacional	27
b. Trato de la Nación más Favorecida	27
c. Transparencia	28
4. Fines del TLCAN	28
5. Objetivos del TLCAN	29
6. Capítulo XIV del TLCAN	30
a. Principios	30
b. Contenido del Capítulo XIV	32
c. Obligaciones de las partes	33
7. Las SOFOLES en el TLCAN	36
D. Características de las SOFOLES en la legislación nacional	37
E. Función de las SOFOLES	39
F. Ventajas de las SOFOLES	40
G. Importancia social y económica	41

CAPÍTULO II

LAS SOFOLES EN MÉXICO

A. Las SOFOLES en la legislación nacional	43
1. Ley de Instituciones de Crédito	44
2. Reglas Generales para las SOFOLES	48
3. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	51
4. Ley de Inversión Extranjera (LIE)	52
5. Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)	52

6. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)	53
7. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)	53
8. Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros (LPDUSF).....	55
9. Código Penal	55
10. Otras normas aplicables	57
B. Prohibiciones de las SOFOLES	57
C. Operaciones que realizan las SOFOLES	59
1. Operaciones Pasivas	59
2. Operaciones Activas	60
3. Operaciones Complementarias	61
D. Autoridades que ejercen control sobre las SOFOLES	61
1. SHCP	62
2. BANXICO	62
3. CNBV	63
E. Requisitos para la constitución de las SOFOLES	64
1. Autorización de la SHCP	64
a. Elementos de la Autorización	66
b. Características principales de la Autorización	66
c. Requisitos para el otorgamiento	67
d. Contenido de la Resolución	69
e. Efectos jurídicos de la Autorización	71
f. Revocación de la autorización	71

CAPÍTULO III

APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN FINANCIERA NACIONAL

A. Concepto de SOFOM	78
-----------------------------------	-----------

1. SOFOM, E.R.	80
2. SOFOM, E.N.R.	82
B. Naturaleza Jurídica	85
C. Reformas del 18 de julio de 2006 a la LIC y a la LGOAAC	87
1. Ley de Instituciones de Crédito	87
2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	92
a. Definiciones	93
b. Reglas específicas para las SOFOM, E.R.	94
c. Contratos que celebran las SOFOMES y estados de cuenta	94
d. Facultades de la CONDUSEF	95
e. Obligaciones de las SOFOMES	96
f. Prohibiciones de las SOFOMES.....	97
D. <i>Animus Legis</i> de no regular a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas	98
E. Operaciones que realizan las SOFOMES y sus formas de fondeo	106

CAPÍTULO IV

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y LOS ASPECTOS QUE REGULA

A. Sujetos	112
B. Objeto	114
C. Fines	117
D. Sanciones	118
E. Autoridades	119
1. BANXCIO	119
2. CNBV	121
3. CONDUSEF	122
4. PROFECO	123

F. Régimen de la LTOSF aplicable a las SOFOM, E.N.R.	124
1. Marco legal	124
a. Contratos de Adhesión	127
b. Publicidad	130
c. Estados de Cuenta	131
d. Comprobantes de operación	132
2. Obligaciones de las SOFOM, E.N.R.	133

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LTOSF PARA LAS SOFOM, E.N.R.

A. Justificación de la propuesta de reforma	138
B. Propuesta de reforma	151
CONCLUSIONES	163
ANEXO	168
BIBLIOGRAFÍA	170

INTRODUCCIÓN

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, como su nombre lo sugiere, son organizaciones que por ley están facultadas para realizar actividades financieras de distinto género o naturaleza. Tienen como antecedente inmediato a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, las cuales, por el contrario, sólo están facultadas para otorgar recursos a una determinada actividad o sector económico, como el automotriz, hipotecario, comercial, etc.; por lo que tienen una limitación en su margen de actuación.

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado fueron, hasta el 30 de noviembre de 2005, las únicas organizaciones no bancarias que estaban facultadas para canalizar crédito a terceras personas, pero en la fecha indicada se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante las cuales se le permite a cualquier empresa mercantil y en especial, las que se dedican a la venta de productos para el consumo como los grandes almacenes, que puedan otorgar financiamiento, pero con un margen de amplitud mayor, ya que estas empresas mercantiles no están restringidas a otorgarlo a un sector o actividad determinada.

Lo anterior colocó a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en una situación de desventaja que se trató de subsanar mediante su transformación a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, lo que implicó una ampliación a su campo de acción. Para tal efecto, el 18 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas leyes de carácter financiero, incluyendo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley en la que se incorporó la

nueva figura jurídica de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, substituyendo con ellas a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado¹.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, están contempladas específicamente en el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y son aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y/o factoraje financiero.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, son de dos tipos, a saber, las Reguladas y las No Reguladas. Las primeras, tienen vínculos patrimoniales² con instituciones de crédito o grupos financieros y están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las segundas, como su nombre lo indica, no están sujetas a regulación o supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o grupos financieros.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple están facultadas para otorgar financiamiento para cualquier fin, sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello. Así, se abre la puerta a un nuevo nicho de mercado tanto para las personas que desean incursionar en el sistema financiero como oferentes de recursos en cualquiera de las modalidades en las que esto puede llevarse a cabo, como para quienes necesitan de un crédito.

Ese nicho, resultó atractivo para los inversionistas que se vieron en la posibilidad de generar negocios financieros sin estar regulados, ni supervisados y gozar, al mismo tiempo, de idénticos beneficios fiscales, procesales y civiles que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, lo que ocasionó que comenzaran

¹ El legislador otorgó a las SOFOLES un periodo de transición de siete años a partir de la publicación del Decreto del 18 de julio de 2006.

² **Vínculo Patrimonial** es la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando: Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple, o la sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito. Art. 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

a constituirse en grande escala las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, hasta el punto de que al 15 de junio de 2008, existían 546 de esas nuevas sociedades (a partir de la publicación de la reforma se crearon casi una por día), aunque es de señalar que algunas de ellas ya existían bajo otra figura, ya sea como Sociedades Financieras de Objeto Limitado, arrendadores financieras o empresas de factoraje financiero.

Otra de las cuestiones, a las que se debe su proliferación es que se constituyen como sociedades anónimas, y no requieren de un capital mínimo, a diferencia, de las instituciones de crédito que también prestan un servicio financiero al público.

La demanda de servicios que han tenido entre el público, es alta, porque en ellas encuentran las facilidades y flexibilidad que no tienen las instituciones de crédito, pues las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, no están sujetas a la reglamentación que sí deben observar las primeras; y, en su mayoría las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, únicamente evalúan que el proyecto sea rentable; es decir, estas sociedades no requieren a sus potenciales clientes que tengan un tiempo determinado de antigüedad, no realizan un análisis crediticio exhaustivo para poder otorgar crédito, entre otros requisitos.

Aunado a lo anterior otorgan préstamos personales y de consumo con tarjetas de crédito o a través de nómina, principalmente aquellas sociedades que ya operaban bajo otra figura (Sociedades Financieras de Objeto Limitado, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero) aprovechando que muchas de ellas ya tenían clientes en compañías medianas.

El crecimiento de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas no ha terminado; se espera que sigan creciendo y al no haber una autoridad que las supervise y vigile imponiéndoles parámetros que deban seguir, están compitiendo directamente con los bancos, pues pueden otorgar crédito al igual que ellos, pero con la diferencia que estas sociedades lo hacen sin supervisión y vigilancia, por parte de autoridades competentes, colocando a sus clientes e inversionistas en un estado de riesgo.

Puesto que la diferencia entre las Reguladas y las No Reguladas radica en tener o no vinculación con grupos financieros o con instituciones de crédito, pareciera que los vínculos patrimoniales son el punto fundamental por el cual se les dividió en dos tipos. Ahora bien, siendo cierto que los resultados de lo que hagan la Sociedades Financieras de Objeto Múltiple repercutirán en la institución de crédito o en el grupo financiero del cual formen parte, la ausencia de vínculo patrimonial con ese tipo de instituciones no es razón suficiente para dejar sin supervisión alguna a un cierto tipo de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Se argumenta en pro de esa división que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple sólo manejan recursos propios, de capital o de crédito, y no del público como sí lo hacen las instituciones de crédito, de manera tal que la eventualidad de una crisis financiera que puedan llegar a sufrir, afecta a sus socios, sus acreedores por créditos otorgados y no al público en general, por lo que no constituyen riesgo para el sistema de pagos, lo que hace innecesaria la supervisión.

Al respecto, es de considerar que si bien es cierto que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, no captan recursos del público de una manera directa mediante depósitos irregulares, también es cierto que el acudir a los mercados de valores para captar recursos es una forma indirecta de vinculación con el público inversionista; por otra parte, al haber encontrado que las instituciones de crédito son una fuente muy importante de financiamiento para estas organizaciones, aunado a la naturaleza de las operaciones que celebran, es posible pensar que, en el caso de que estuvieren sujetas a una crisis financiera se generan riesgos importantes para el sistema de pagos, por lo que conviene revisar si es o no prudente el dejarlas fuera del régimen de supervisión.

La supervisión y vigilancia a las entidades que forman parte del sistema financiero no significa desperdiciar recursos, porque genera seguridad tanto para clientes como para inversionistas; además, si ambos tipos de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple están sujetas a autoridades competentes y normas que estén acordes con las operaciones que realizan, se podrá generar una competencia más sana entre ellas. Así, creemos que no existe razón por la cual

unas deban estar reguladas y otras no; lo coherente es que ambas queden sujetas a una regulación.

El legislador tuvo un gran acierto al promover las reformas del 18 de julio de 2006, pues con su aprobación, desaparece la desventaja en la que se vieron encuadradas las Sociedades Financieras de Objeto Limitado al aprobarse la reforma de 2005 a los artículos 2º y 103 de la LIC. Esta desventaja se subsanó con la creación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, pero esta figura debido a su reciente inserción en el sistema financiero mexicano debe tener adecuaciones, con el fin de que los usuarios de estas y el público en general, tengan una mayor seguridad jurídica en las operaciones que realizan con ellas. No hay que perder de vista las muy recientes crisis en las que se han visto envueltas muy importantes instituciones financieras de otros países, que han provocado incluso la intervención de sus respectivos gobiernos para evitar el colapso de los mercados financieros mediante el apoyo económico correspondiente.

El presente trabajo, por medio de la utilización de los métodos histórico, comparativo, y sistemático intenta exponer al lector en qué consiste la figura de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, los beneficios y ventajas que conlleva el marco jurídico a ellas aplicable.

En el capítulo primero se abordan los antecedentes de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en Canadá y Estados Unidos de América y su llegada a nuestro país por medio de la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el segundo capítulo, se realiza un análisis a detalle del marco jurídico aplicable a la Sociedades Financieras de Objeto Limitado y el tercero y cuarto capítulos están dedicados a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple; específicamente, se narra cómo surgieron, la legislación que las rige actualmente y si esa legislación es congruente con los objetivos de la reforma que la motivaron. Por último el quinto capítulo contiene la propuesta de modificación al régimen jurídico aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas.

Las conclusiones en el presente trabajo no pueden ser absolutas; son ideas y propuestas que sin duda serán material para ser discutido una y otra vez.

La intención, además del académico, es invitar a los interesados en el tema, a un debate que permita diseñar mecanismos jurídicos que afronten el problema de la regulación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y que lleven a resultados positivos y satisfactorios para los usuarios de los servicios que ofrecen estas entidades tanto en el caso de sus clientes, como para quienes actúan como inversionistas.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LAS SOFOLES

A. Concepto

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES) surgieron en nuestro país como una consecuencia de la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en virtud de que en éste se prevé el intercambio de servicios financieros, entre otros; los que prestan las instituciones financieras de objeto limitado que se encuentran contempladas en el Anexo 1413.6, Sección A de dicho Tratado. En esas condiciones se procedió a la realización de las correspondientes modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), para incluir a las referidas sociedades como parte del sistema financiero mexicano. La reforma legal se llevó a cabo específicamente en su artículo 103 que en su parte conducente quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

[...]

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

[...]

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus

operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

En nuestra opinión es cuestionable la forma en la que quedaron incluidas las SOFOLES en el sistema financiero mexicano, ya que se les dio vida jurídica mediante una inserción en el artículo 103 que pertenece al Capítulo I del Título Quinto, titulado “*De las Prohibiciones y Sanciones Administrativas*”, es decir, la regulación relativa a su existencia no guarda congruencia con las materias a las que se refiere dicho Título, y consideramos que se debió dedicar un capítulo específico a estas sociedades.

A las SOFOLES, dentro del sistema financiero mexicano, se les denomina, Intermediarios Financieros No Bancarios (IFNB)³, porque realizan actividades de intermediación sin ser propiamente bancos; es decir sólo tienen permitido obtener sus recursos de manera limitada pues tienen prohibido captarlos del público en general o en ventanilla; de igual manera, en el caso de las SOFOLES, sólo pueden otorgar créditos a un determinado sector económico como la vivienda, el automotriz etcétera.

Así, las SOFOLES obtienen sus recursos, ya sea por instrumentos colocados en el mercado de valores⁴ previamente calificados, o mediante financiamientos de la banca de desarrollo o por medio de inversionistas a través de aportaciones de capital. Estas son las únicas formas por las que pueden adquirir recursos.

Las SOFOLES han tomado relevancia en nuestro país, por lo que algunos juristas se han ocupado de su estudio; tal es el caso del Doctor Jesús De la

³ Pág. Web <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/inforgeneral/organigrama/organigrama.pdf>

⁴ Mercado de Valores: Mercado en el que se realizan operaciones bursátiles. Conjunto de oferentes y demandantes de valores. **IBARRA HERNÁNDEZ**. Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, 2º edic., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 120.

Fuente en su libro “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, que se refiere a ellas en el capítulo XVI, mencionando que:

“Las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLLES) son las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector (construcción y vivienda, micro, pequeña y mediana empresa o de consumo).”

Para el maestro Miguel Acosta Romero, las SOFOLES forman parte del sistema bancario del país y esto lo afirma en su libro titulado “Nuevo Derecho Bancario” al hacer el siguiente comentario:

“Dentro del sistema financiero mexicano tenemos cuatro tipos de bancos:

- a) Los controlados por el gobierno federal que son las denominadas Sociedades Nacionales de Crédito.*
- b) Los bancos múltiples.*
- c) **Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Non Bank Banks.***
- d) La filiales extranjeras del exterior...”⁵*

Independientemente de que este autor no dé una definición de lo que son las SOFOLES, las incluye dentro del sistema financiero mexicano, por lo que las considera como un tipo de banco o intermediario financiero.

La CONDUSEF⁶ en su página web, incluye una definición acerca de lo que son las SOFOLES, y afirma que:

“son entidades que tienen por objeto entregar créditos o financiamiento para la planeación, adquisición, desarrollo, construcción, enajenación y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles a sectores o actividades específicos.”

Además, dicha Institución se refiere a ellas como instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito público (SHCP), reglamentadas en sus operaciones por el Banco de México (BANXICO) y

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 903

⁶ Pág. Web <http://www.condusef.gob.mx>

supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV), que tienen su entrada al sistema financiero mexicano con las reformas al artículo 103 de la LIC.

Con estos comentarios podemos emitir un razonamiento acerca de lo que son las SOFOLES.

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son: *personas morales que dentro del sistema financiero mexicano son intermediarios financieros no bancarios; tienen limitada la forma de adquirir recursos pudiendo hacerlo sólo por la colocación de valores en el mercado, o solicitando crédito a la banca de desarrollo o por medio de aportaciones de capital de inversionistas; que para operar necesitan contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y observar las disposiciones que respecto de ellas emita el Banco de México; y, finalmente, sujetarse a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

B. Antecedentes de las SOFOLES en Canadá y E.U.A.

En México no existen otros antecedentes de las SOFOLES más allá de los ya referidos, y esto se debe a que son nuevos intermediarios integrados a nuestro Sistema Financiero en 1992, como resultado de una creación jurídica y no por la evolución de una institución financiera de nuestro país. Por ello debemos acudir a fuentes internacionales para comprender su origen. En este caso será necesario referirnos a los denominados *Non bank bank* y los *Near Banks*; instituciones financieras de Estados Unidos de América (E.U.A.) y Canadá respectivamente, considerados antecedentes directos de las SOFOLES.

Para mejor ubicación de los *Non bank bank* y de los *Near Banks*, se analizarán sus aspectos más importantes como su origen, características, clasificación y autoridades encargadas de su regulación, lo que dará las bases necesarias para que a través del derecho comparado, se comprenda el surgimiento de las SOFOLES que actualmente operan en México.

1. *Non bank bank* de E.U.A.

La figura de los *Non bank bank* se incorporó al catálogo de los intermediarios financieros existentes en E.U.A., a partir del reconocimiento que la autoridad les dio a las primeras instituciones de este tipo que se establecieron en 1980. Los *Non bank bank* surgieron al amparo del concepto de “banco” previsto en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act, BHCA*)⁷ la cual en su Título 12, Capítulo 17, Sección 1841, Inciso (c), define a los bancos de la siguiente manera:

“Una institución organizada bajo las leyes de los EUA, cualquier estado de los EUA, el Distrito de Columbia, cualquier territorio de los EUA, Puerto Rico, Guam, American Samoa o Islas Vírgenes, que al mismo tiempo:

- i) Acepte depósitos a la vista o depósitos que el depositante pueda retirar por cheque o medios similares de pago a terceros; y*
- ii) Realice el negocio de otorgar préstamos comerciales”.*

La definición citada, de la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act, BHCA*) determina que para que una institución sea considerada como banco, debe realizar necesariamente dos actividades: aceptar depósitos y otorgar préstamos comerciales; por lo que algunas corporaciones interpretaron que cuando una institución voluntariamente decidía no realizar una de las dos actividades contempladas en la definición citada, entonces no podía considerársele como tal debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en la definición de banco; surgiendo de esta forma la idea de constituir a los *Non bank bank* como instituciones que prestarían sólo alguno de los servicios contemplados en la definición de banco.

Al no ser considerados los *Non bank bank* como bancos, se abre una oportunidad para los grandes inversionistas de grupos comerciales y financieros,

⁷ ***Bank Holding Company Act, BHCA.*** Ley de 1956 encargada de regular a los bancos y sus empresas controladoras. Creada para evitar que las compañías controladoras de los bancos aumenten su número de sucursales indiscriminadamente, evitando así la concentración de establecimientos de banca comercial en pocas manos. Debido a lo anterior, las compañías controladoras de bancos no pueden adquirir bancos en otros Estados sin el consentimiento del gobierno de los mismos. El BHCA establece limitaciones estrictas respecto a los productos y áreas geográficas a las que deben someterse las compañías controladoras de los bancos. Pág. Web <http://fdic.gov/regulations/laws/important/index.html>

ya que estas nuevas instituciones no quedarían sujetas a las disposiciones y limitaciones de productos y áreas geográficas que para los bancos establece la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act*, BHCA) y tampoco estarían en el ámbito de regulación del Sistema de Reserva Federal (*Federal Reserve System*, FED).⁸

En resumen los *Non bank bank* son instituciones financieras que prestan un servicio bancario, pero jurídicamente no son “bancos” por no cumplir con los requisitos que la ley marca para que una institución sea considerada como tal.

El surgimiento de los *Non bank bank* permitió a las compañías controladoras no bancarias (relegadas de los servicios bancarios por las prohibiciones de la Ley de Compañías Controladoras de Bancos) realizar actividades y servicios típicos bancarios a través de sus subsidiarias. Asimismo, los dueños de consorcios comerciales encontraron la oportunidad de aumentar su participación en el mercado, ofreciendo a sus clientes el producto que fabricaban y el crédito especializado para adquirirlo.

Finalmente, los *Non bank bank* fueron utilizados por compañías controladoras de bancos para evitar las restricciones a la banca interestatal contenidas en la “Reforma Douglas” (*Douglas Amendment*);⁹ ya que las compañías controladoras bancarias tenían presencia en diversos estados de E.U.A. sin necesidad de requerir la autorización de cada uno de dichos estados, debido a que establecían *Non bank bank* en lugar de sucursales bancarias (*branches*).

⁸ **Federal Reserve System, (FED).** El FED es el Banco Central de E.U.A., fue establecido por el Congreso en 1913 cuando se aprobó la Ley de la Reserva Federal (*Federal Reserve Act*). El FED fue creado para promover la estabilidad monetaria y del sistema financiero, así como para servir como el único proveedor de divisas en E.U.A., supervisa y regula a las instituciones bancarias y protege los derechos de los clientes bancarios. Pág. Web <http://www.federalreserve.gov>

⁹ **Douglas Amendment.** Reforma de 1956 al BHCA que prohíbe las adquisiciones interestatales de bancos por parte de compañías controladoras, a menos que estas adquisiciones fueran autorizadas por el gobierno estatal del lugar en el que el banco es adquirido. El argumento *Douglas* fue que dicha limitación prevendría la indebida concentración y poder financiero. Asimismo, la ley confiere a los estados el poder para regular el establecimiento de bancos interestatales mediante leyes locales. Por lo tanto y no obstante la Reforma *Douglas*, si los estados específicamente permitían la banca interestatal, el FED tenía que aprobar cualquier adquisición interestatal en cumplimiento con el BHCA.

a. Características

Con los *Nonbank banks*, nace una institución mixta que por un lado permite combinar características comerciales y bancarias, y por otro, evita las restricciones contenidas en las regulaciones estatales y en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act*, BHCA).

Los *Non bank bank* nacieron con muchas de las características de un banco ya que pueden asegurar sus depósitos como un banco, pueden ser facultados para constituirse como un banco nacional (*National Bank*)¹⁰ e incluso son capaces de utilizar el sistema de pagos comerciales, ganando acceso de esta manera a la transferencia de fondos a través del sistema electrónico de pagos FED.

Sin embargo, los *Non bank bank* no son bancos sino sociedades privadas que surgieron para suplir algunas deficiencias en el sistema financiero estadounidense en cuanto al otorgamiento de créditos especializados y captación de depósitos del público en general.

Al igual que los bancos, pueden asegurar sus depósitos a través de la Corporación de Seguro sobre Depósitos Federales (*Federal Deposit Insurance Corporation*, FDIC).¹¹ Este privilegio le otorga a los *Non bank bank* una ventaja clave, dado que los clientes generalmente prefieren realizar sus depósitos en instituciones aseguradas federalmente, que en aquellas aseguradas con particulares o con instituciones no aseguradas.

Los *Non bank bank* tienen otras características:

- Atienden a sectores no atendidos por la banca comercial ofreciendo créditos especializados.

¹⁰ Ley de Bancos Nacionales (*National Banking Act*, NBA) de 1864, permite a los *non bank bank* constituirse como Bancos Nacionales (*National banks*), bajo la jurisdicción de la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (*Office of the Comptroller of Currency*, OCC) y cumpliendo con lo establecido en la Ley de Bancos Nacionales.

¹¹ **Federal Deposit Insurance Corporation**, (FDIC). Cuando el Congreso aprobó la Ley del Negocio Bancario en 1933 (*Galss-Steagall Act*), se estableció que el FDIC debía asegurar los depósitos contra quiebras bancarias. Hoy en día, todo banco nacional y estatal miembro del FED debe asegurarse bajo el FDIC. Los bancos estatales y las instituciones financieras no aprobadas por el FED, no están obligadas a asegurarse con el FDIC, sin embargo la mayoría se asegura voluntariamente.

- No están regulados por las leyes federales *Anti-lending*, las cuales prohíben a los bancos el hecho de condicionar al cliente el otorgamiento de un crédito o la extensión del mismo, a la compra de un servicio adicional ofrecido por la misma institución.
- No le son inherentes las leyes estatales de Usura (*State Usury Laws*),¹² las cuales se aplican a los préstamos otorgados por cualquier institución financiera.

Los *Non bank bank* pudieron crecer rápidamente gracias a su habilidad para operar nacionalmente, ya que no están sujetas a las restricciones geográficas que se aplican a las compañías controladoras de bancos (*Douglas Amendment*), ni requieren aprobación de los estados para el establecimiento de una sucursal.

b. Tipos de *Non bank bank*

Se dividen en dos clases, según la actividad que realicen de aquellas enumeradas en la definición de banco establecida por la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act*, BHCA); es decir si se dedica a captar depósitos o a otorgar créditos del público.

Si la entidad se dedica a recibir depósitos de dinero se le denomina *Non bank bank* (en sentido estricto), y si se dedica a otorgar préstamos comerciales se le denomina *Captive Finance Company*.¹³

1) *Non bank bank* (en estricto sentido)

Se dedican exclusivamente a la captación de depósitos del público en general. Ofrece las llamadas “Cuentas de Órdenes Negociables de Retiro” (*Negotiable Orders of Withdrawal* o cuentas NOW),¹⁴ son cuentas de ahorro que

¹² **State Usury Laws.** Leyes estatales que imponen “techos” a los intereses que se cobran sobre préstamos o créditos.

¹³ **AMSFOL.** *Sofoles y sus Similares Internacionales.* El Economista, Publicaciones Especializadas. Sección Vivienda. 21 noviembre 2001. Pág. Web. <http://www.economista.com.mx/historico.nsf/ef3489850c5f26a886256696006cf174/b64fa7daa8e412d486256b0b000222b0?OpenDocument>

¹⁴ Cuentas de Órdenes para el Retiro: Son cuentas que ganan intereses mensuales combinando los beneficios de una cuenta corriente y una cuenta de inversión.

otorgan intereses y su naturaleza consiste en que los bancos se reservan el derecho de requerir notificación previa para otorgar retiros; sin embargo, los depositantes están facultados para realizar pagos a terceros vía cheque.¹⁵

2) *Captive Finance Companies*¹⁶

Los fondos de estas entidades no provienen de la captación de depósito del público; obtienen sus recursos fundamentalmente de los fondos que su empresa matriz les asigna o bien de la colocación de deuda en el mercado¹⁷ (bonos, papel comercial, etc.).

Las *Captive Finance Companies* son compañías financieras “dependientes” operativa y financieramente de su grupo comercial (*holding*). Este tipo de *Non bank bank* es el que más auge tuvo en E.U.A.

c. Organismos de regulación y supervisión

La regulación y supervisión de los *Non bank bank* es distinta si se trata de un *Non bank bank* (en sentido estricto) o de *Captive Finance Companies*.

La cuenta NOW está disponible para personas naturales, brinda la conveniencia de giro limitado de cheques además de un estado mensual de las transacciones. El saldo mínimo de apertura y el saldo promedio mensual debe ser mantenido en US 5,000. Para la versión Súper NOW que requiere saldos mayores a US 25,000, los intereses se ajustan semanalmente, en base a una tasa promedio que está ligada a las “Letras del Tesoro” de 90 días del Gobierno Federal de Estados Unidos. Para los saldos de US 5,000 hasta US 25,000, la tasa de interés es la que se establece para las cuentas NOW regulares. Si el saldo promedio baja más allá del mínimo requerido se aplica un cargo por servicio. Los intereses se calculan con base en los saldos promedio diarios disponibles y son acreditados en forma mensual. Pág. Web <http://www.bicsa.com/personal/cuentasnow/htm>

¹⁵ **ALTAMIRANO STHEPAN**, René, *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: un Nuevo Intermediario en el Sistema financiero mexicano*, Tesis Profesional, ITAM. México, 1997, p. 15.

¹⁶ Son los *Non bank banks* de préstamos comerciales. Su actividad está encaminada a otorgar créditos para actividades comerciales específicas (créditos especializados), esta operación es la que realizan las SOFOLES en México. **QUIROZ CARRILLO**, Rosario, *SOFOLES ¿el retorno de la banca especializada?*, Publicado por El Economista y Su Casita (Hipotecaria), edic. 1º, Abril 2003, p. 30

¹⁷ Cfr. **AMSFOL**. *Op. Cit.*

1) Regulación aplicable a ambos tipos de *Non bank bank*

Tanto los *Non bank bank* (en sentido estricto) como las *Captive Finance Companies*, deben contar para su constitución con la aprobación de la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (*Office of the Comptroller of Currency, OCC*)¹⁸ cuando se establecen a nivel nacional, y de los departamentos de banca estatal cuando se establecen en estados que no cuentan con sistema interestatal.¹⁹ Algunas de las facultades de la OCC son autorizar o negar las solicitudes de escrituras constitutivas, apertura de sucursales, cambios en el capital y cualquier otro cambio en su estructura corporativa, regula los préstamos y las actividades de inversión; emite reglas y reglamentos acerca de la inversión de las instituciones, sus operaciones y otras prácticas.

El Sistema de Reserva Federal (*Federal Reserve System, FED*) puede ejercer su facultad de aprobación, en caso de ser una controladora bancaria la que realice la compra o adquiera el control directo o indirecto sobre los *Non bank banks*.

2) Regulación específica de los *Non bank bank* (en sentido estricto)

Debido a que los *Non bank bank* (en sentido estricto), captan recursos del público, introducen con ello un costo social por su probabilidad de insolvencia, razón por la cual en 1987 se aprobó la Ley de Equidad Competitiva Bancaria

¹⁸ La Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (*Office of the Comptroller of Currency, OCC*), es una autoridad federal establecida en 1863 como una oficina dependiente del Departamento del Tesoro de E.U.A. (*US Department of Treasury*). El departamento del Tesoro de E.U.A. es la institución homóloga de la SHCP en México.

¹⁹ Los bancos de E.U.A. pueden ser estatales o nacionales, según el nivel de cobertura que tengan. "Sistema Interestatal" significa que entre dos o más estados de E.U.A., existen acuerdos para que las entidades financieras operen, adquieran o abran sucursales, en algún otro estado distinto a aquél en donde tiene el principal lugar de negocio la entidad financiera. Este sistema contribuye a la expansión interestatal financiera, ya que evita que los gobiernos de los estados estén autorizando cada operación de apertura o adquisición de sucursales (tal cual lo exige la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (*Bank Holding Company Act, BHCA*), pues con el acuerdo interestatal, los estados miembros del mismo, otorgan una sola vez su consentimiento para dichas operaciones a través de la firma del convenio.

(*Competitive Equality Banking Act*)²⁰ en la cual se amplió la definición de banco a fin de incluir en dicha Ley a aquellas instituciones que estuvieran aseguradas por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC*),²¹ caso en el que se encuentran los *Non bank bank* (en sentido estricto).

Los *Non bank bank* (en sentido estricto) de cobertura nacional o estatal, quedan sujetos a la supervisión de la Corporación de Seguro sobre Depósitos Federales (*Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC*), y de la Oficina de Supervisión del Ahorro (*Office of the Thrift Supervision, OTS*) a quienes deben rendir información periódica, toda vez que tratándose de la FDIC, los recursos que captan los *Non bank bank* se encuentran asegurados por dicho organismo.²²

El FDIC asegura los depósitos de todas las instituciones financieras constituidas a nivel nacional, incluyendo a los *Non bank bank* (en estricto sentido), estableciendo como límite de cobertura la cantidad de US \$100,000 por depositante; es el regulador federal bancario responsable de supervisar a ciertas instituciones de ahorro y bancos estatales que no son miembros del Sistema de Reserva Federal (FED).²³ Los *Non bank bank* (en estricto sentido) no son miembros del FED y son instituciones de ahorro, por lo que quedan sujetos a la regulación y supervisión del FIDC y de la OTS (Oficina de Supervisión del Ahorro),²⁴ debido a su actividad de captar depósitos.

²⁰ **Competitive Equality Banking Act** (CEBA), fue aprobada por el Congreso en 1987. Esta Ley estableció nuevos estándares para fondos disponibles, recapitalizó la Compañía Federal de Ahorros y Préstamos (*Federal Savings & Loan Insurance Company, FSLIC*) y expandió la autoridad del FDIC para autorizar las transacciones de asistencia bancaria, incluyendo bancos interinos.

²¹ **FDIC**. *The Mixing of Banking and Commerce in the United States, Appendix B, Speeches and Testimony*.

²² La Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC*) fue establecida, por la Ley Bancaria (*Banking Act*) de 1933, como agencia temporal del gobierno cuya función sería brindar protección a los ahorros de los depositantes en caso de que el banco quebrara. Fue hasta la Ley Bancaria de 1935 que se estableció al FDIC como una agencia permanente del Gobierno. Pág. Web <http://www.fdic.gov/regulations/laws/important/index.html>

²³ Pág. Web <http://www.fdic.gov/about/learn/learning/who/index.html>

²⁴ Es la autoridad federal encargada de mantener la solidez del ahorro por lo que regula a todas las instituciones que reciben depósitos de dinero tales como: instituciones de ahorro y a la mayoría de las

3) Regulación específica de los *Captive Finance Companies*

Están reguladas y supervisadas por la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (*Office of the Comptroller of Currency, OCC*), pero no están reguladas ni supervisadas por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos, ni por la Oficina de Supervisión del Ahorro.

Lo anterior debido a que la captación de recursos de estos intermediarios no procede de depósitos del público y por su forma de fondeo, no introduce un costo social a la economía norteamericana. La autoridad no ejerce una supervisión constante respecto a ellos, delegando dicha facultad al mercado, toda vez que, al obtener sus recursos de la colocación de valores, deben contar con altas calificaciones por parte de entidades de prestigio internacional dedicadas a tal actividad.²⁵

Sin embargo, cuando las *Captive Finance Companies* se constituyen para otorgar financiamiento a la vivienda, estos intermediarios quedan sujetos a los lineamientos generales que expiden los siguientes organismos:

- *Federal Housing Finance Board (FHFB)*
- *Governmental National Mortgage Association (Ginnie Mae)*
- *Federal National Mortgage Association (Fannie Mae)*
- *Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac)*.

2. Los *Near Banks* de Canadá

La aparición de los *Near Banks* en Canadá se debe a la excesiva demanda y poca oferta de créditos hipotecarios para adquirir vivienda.

Los *Near banks* nacen como empresas comunitarias dedicadas a otorgar préstamos hipotecarios. La primera se fundó en 1850 y estaba dedicada a recibir depósitos del público y colocar dichos fondos en préstamos relacionados con la compra de terrenos, casas o negocios.²⁶

instituciones de ahorro autorizadas a nivel estatal, incluyendo a los bancos de ahorro y a las asociaciones de ahorro y préstamo. Pág. Web <http://www.ots.treas.gov/>

²⁵ Cfr. **AMSFOL**. *Op. Cit.*

²⁶ **CABESTANY MIER Y TERAN**, Gerardo. *Sociedades Financieras de Objeto Limitado*. Tesina. ITAM. 1997, p.10.

En un principio la función de los *Near Banks* fue motivar entre los miembros de alguna compañía el ahorro interno, con el propósito de obtener fácil acceso a bienes raíces, a través de financiamientos especializados que ofrecen los propios *Near Banks*.

La principal característica de estas instituciones es que sus miembros se asociaban con el fin de aportar determinadas sumas de dinero y era con los fondos obtenidos de dichas aportaciones con lo que se otorgaban a los miembros de la organización, créditos para la adquisición de inmuebles.

Aunque los *Near Banks* surgen como empresas dedicadas al ramo hipotecario, en la actualidad, las necesidades del mercado han hecho que se expandan sus actividades y coloquen sus fondos para bienes de consumo personal, hipotecas residenciales o comerciales, etc.

Los *Near Banks* fueron los primeros en hacer operaciones automatizadas por sistemas electrónicos e iniciaron las operaciones internacionales en línea; se les considera como las primeras instituciones en ofrecer cuentas con capitalización diaria, planes de pago flexibles para hipotecas y los primeros emisores de títulos valor respaldados por bienes inmuebles.²⁷

Gracias a que sus empleados conocen más a fondo las necesidades del nicho de mercado que atienden, permite a sus clientes tener información especializada.

a. Tipos de *Near Banks*

En Canadá, además de los bancos comerciales, existen dos tipos de intermediarios financieros que otorgan créditos: los intermediarios financieros mutualistas y las compañías financieras especializadas.

El grupo de los intermediarios financieros mutualistas comprende a los intermediarios que exclusivamente prestan servicios a sus socios,²⁸ y en el grupo formado por las compañías financieras especializadas podemos encontrar a

²⁷ *Ibid.* p. 12.

²⁸ *Credit unions, caisses populaires, cooperative credit associations y fraternal benefit societies.*

aquellos intermediarios que prestan un servicio financiero a un sector específico de consumidores, como es el caso de los siguientes intermediarios:

- *Compañías de préstamo (loan companies)*
- *Arrendamiento financiero (leasing financing companies)*
- *Compañías fiduciarias (trust companies)*
- *Compañías financieras limitadas (captive companies)*

Los intermediarios financieros canadienses que podemos identificar como el antecedente de las SOFOLES en México, son las denominadas *loan companies* y las *captive companies*,²⁹ son intermediarios pertenecientes al grupo de las compañías financieras especializadas.

1) Loan Companies

Las *loan companies* o compañías de préstamo, en cuanto a su objeto, son instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos específicos a una actividad determinada.

En Canadá las *loan companies* pueden asegurar los depósitos que reciben por medio de la Corporación de Seguro sobre Depósitos de Canadá (*Canada Deposit Insurance Corporation, CDIC*).³⁰

Las *loan companies* están autorizadas a recibir depósitos, estos intermediarios obtienen sus recursos fundamentalmente de la colocación de deuda en el mercado o de los créditos que obtienen de otros intermediarios, principalmente de los bancos.

Estas compañías operan bajo la legislación estatal o federal, según la cobertura que abarquen sus servicios, y están reguladas bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamo (*Trust and Loan Companies Act*).³¹

2) Captive Companies

Las *captive companies* son intermediarios que no son independientes, porque se constituyen a instancia de un grupo industrial o de negocios (*holding*)

²⁹ Cfr. **AMSFOL**. *Op. Cit.*

³⁰ *Id.*

³¹ Pág. Web <http://www.osfi-bisf.gc.ca/eng/institutions/loan/index.asp>

con el objeto de otorgar financiamiento al público en general para la adquisición de los bienes que produce el propio grupo.³²

Tienen una forma de fondeo alternativa a la colocación de deuda en el mercado y es la asignación de recursos por parte del grupo al que pertenecen (*holding*).

Las *captive companies* de Canadá son los intermediarios financieros equivalentes a las *captive finance companies* de E.U.A.

b. Organismos de regulación y supervisión

En Canadá, la regulación y supervisión de los *Near Banks* y de otros intermediarios financieros le corresponde a las siguientes instituciones:

- a) Departamento de Finanzas de Canadá (*Departement of Finance Canada*, DFC), maneja el sistema financiero, mantiene la seguridad y solidez de las instituciones financieras, y proporciona al gobierno federal diversos análisis y consejos en materia económica y financiera con el propósito de mantener una economía sana. Emite las reglas y disposiciones generales que rigen a los *Near Banks*.³³
- b) Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras (*Office of the Superintendent of Financial Institutions*, OSFI), es la encargada de supervisar y regular a todas las instituciones financieras federales; le compete, como agencia federal del gobierno, otorgar la autorización gubernamental para la constitución de los intermediarios financieros, vigilar su funcionamiento y está facultada para solicitar a dichos intermediarios, información sobre sus operaciones.³⁴ Le corresponde aplicar las disposiciones legales siguientes:

³² Cfr. **AMSFOL**. *Op. Cit.*

³³ Pág. Web <http://www.fin.gc.ca/fin-eng.html> y <http://www.fin.gc.ca/gloss/gloss-de.html>

³⁴ La oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras se estableció en 1987 por la Ley de la Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras. Pág. Web <http://www.osfi-bsif.gc.ca/eng/institutions/loan>

- i. *Office of the Superintendent of Financial Institutions Act*
- ii. *Bank Act*
- iii. *Trust and Loan Companies Act*
- iv. *Cooperative Credit Associations Act*
- v. *Insurance Companies Act*
- vi. *Pension Benefits Standards Act*

Lo anterior le confiere amplias facultades para emitir reglas, disposiciones, lineamientos y demás requerimientos, a fin de supervisar a los *Near Banks*.

- c) Centro de Análisis de las Operaciones y de los Informes Financieros de Canadá (*Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada* FINTRAC), fue establecido como una agencia independiente del gobierno cuyo objetivo es recopilar, analizar, valorar y cuando sea apropiado, divulgar información relevante sobre operaciones de lavado de dinero. La vigilancia que realiza el FINTRAC apoya al gobierno en la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de dicho delito.³⁵
- d) Corporación de seguros sobre depósitos de Canadá (*Canada Deposit Insurance Corporation*, CDIC), fue incorporada al Sistema Financiero canadiense en 1967. Se creó con el objeto de asegurar los depósitos de bancos, compañías de préstamos (*loan companies*), para proteger al cliente en caso de que sobreviniese la quiebra de dichas instituciones.³⁶

Las autoridades financieras antes mencionadas tienen competencia para regular y supervisar a un amplio sector de intermediarios financieros, entre los que se encuentran las *loan companies* y las *captive companies*, pero es importante señalar que cuando dichos intermediarios financieros cuentan con

³⁵ Pág. Web http://www.fintrac.gc.ca/fintrac-canafe/1_e.esp

³⁶ Pág. Web <http://www.cdic.ca/?id=55>

presencia a nivel regional o provisional, también deben sujetarse a las disposiciones que la autoridad regional determine.

Los *Near Banks* son regulados principalmente por la Ley de Sociedades de Inversión Canadiense, la cual fija las bases y lineamientos que deben seguir para efectos de su constitución y operación en el mercado.

Con lo expuesto anteriormente tenemos que las SOFOLES, tienen antecedentes en Canadá y E.U.A., y algunas de cuyas instituciones tienen características muy similares como hemos podido constatar; además de tener una historia en su país que se remonta al siglo pasado, por lo que han evolucionado y se han vuelto más complejas. Pero para México, por virtud del TLCAN, llegan a nuestro país, y ello conlleva a una serie de adecuaciones en nuestra legislación mexicana y al sistema financiero.

C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El TLCAN es un instrumento jurídico trilateral conformado por Canadá, E.U.A. y México; se rige por el derecho internacional, por lo que encontramos su fundamento en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual indica que un Tratado es:

“... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”.

El TLCAN debe seguir los principios establecidos por la citada Convención.

El TLCAN genera una Zona de Libre Comercio y ésta, a su vez es una forma de integración económica, que surge del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT por sus siglas en inglés (*General Agreement of Tariffs and Trade*), que se firmó en 1945 por veintitrés países.

La integración económica ha sido definida por diferentes autores, tales como Ramón Tamames, Robert Triffin entre otros.³⁷

Tomando en cuenta las definiciones de esos autores se puede afirmar que la integración económica es un conjunto de formas o grados de cooperación e interdependencia económicas entre naciones, que implican el abandono en dominios determinados de la soberanía estatal en materia económica, política o social, a favor de una nueva entidad soberana común; y tiene como elementos a los bienes servicios, capitales y personas.

Los grados de integración económica reconocidos por los doctrinarios son:

- 1) La Zona de Libre Comercio³⁸
- 2) Las Uniones Aduaneras³⁹
- 3) El Mercado Común⁴⁰
- 4) La Unión Económica⁴¹

³⁷ Ramón Tamames. A través de una integración económica dos o más mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias estimadas poco adecuadas, se crea un solo mercado con una dimensión más idónea. Banco Interamericano de Desarrollo. Existen algunos estudios de este órgano internacional, en donde se especifica que la integración económica es el estatus jurídico en el cual los Estados entregan competencias soberanas con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban un trato igual los bienes, servicios, capitales y personas, mediante la armonización de las políticas económicas y bajo una égida supranacional. Robert Triffin. Conceptúa a la integración económica como una forma de cooperación internacional. Jan Trinbergen. Define a un proceso de integración económica como la aplicación de una estructura más deseable en la economía interna, mediante la supresión de obstáculos artificiales al financiamiento óptimo y la aplicación o incorporación de los elementos necesarios para la armonización o unificación comercial.

³⁸ La zona de libre comercio es un área formada por dos o más países en donde de manera inmediata o paulatinamente suprimen trabas arancelarias y comerciales entre sí, con el propósito de constituir un área en donde circulen libremente bienes, servicios y capitales, pero manteniendo cada quien su propio arancel de aduanas y su peculiar región comercial.

³⁹ Las uniones aduaneras al igual que la zona de libre comercio se caracteriza por la formación dentro de un área en la cual se suprime inmediatamente o paulatinamente las trabas aduaneras y de otra índole comercial de manera recíproca, pero estableciéndose un arancel común externo.

⁴⁰ El mercado común se caracteriza por la libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas, además de tener un arancel común externo.

⁴¹ La unión económica se distingue porque además de que hay una libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas y un arancel común externo, hay una armonización económica en tres rubros, el monetario, financiero y fiscal.

Los cuatro grados de integración económica transcritos; se encuentran en orden progresivo; ya que cada uno de ellos incluye un elemento más que el anterior teniendo un grado de complejidad mayor, por lo que, la Zona de Libre Comercio se encuentra en el grado de menor complejidad, nivel en el que está el TLCAN, por lo que se intercambian bienes, servicios y capitales en el territorio de los tres Estados.⁴²

El TLCAN es una Zona de Libre Comercio, los Estados Partes así lo acordaron en su artículo 101 del Capítulo I de la Primera Parte denominada “*Aspectos Generales*”:

“Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.”

De lo explicado anteriormente podemos concluir que el TLCAN es un tratado internacional de integración económica que genera una Zona de Libre Comercio en la que se intercambian Bienes, Servicios y Capitales por medio de la eliminación gradual de aranceles aduaneros entre los territorios de Canadá, E.U.A. y México.

1. Antecedentes y origen

El origen del TLCAN se remonta a 1947, con la firma del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT,⁴³ que forma parte de la llamada Carta de la Habana.⁴⁴

⁴² Entendiendo a los Bienes como satisfactores de necesidades; los Servicios como un hacer a favor de alguien que está facultado a exigir ese hacer y que de alguna manera también son satisfactores de necesidades y el Capital que puede ser de dos tipos: A) Directo. Cuando tiene un impacto multiplicador en la economía; este capital se encuentra a largo plazo, B) Indirecto. Es a corto plazo, permite financiar a los gobiernos, sólo es para un determinado objetivo y no da la posibilidad de ahorrar, es el llamado “capital golondrina”.

⁴³ El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) surge después de la Segunda Guerra Mundial, cuando muchas naciones se encontraban destruidas y necesitaban adquirir bienes de consumo e insumos en los mercados internacionales; ya que difícilmente podían producir los satisfactores que requerían, por lo que los países industrializados elevaron los aranceles, introdujeron restricciones cuantitativas y controles de cambio y multiplicaron los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.

El GATT estaba conformado por 35 artículos, a los que se les anexan tres numerales referentes a los países en desarrollo, dando un total de 38 dispositivos, que conformaban la base del comercio internacional.

“Como organización formal de comercio, el GATT representa un instrumento internacional encargado de promover los intercambios entre sus miembros, con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la aplicación general y obligatoria de la cláusula de la nación más favorecida para todos.”⁴⁵

Cuando se firmó el GATT sólo fue concebido como un “Acuerdo” pero tenía todos los elementos para ser una organización internacional.⁴⁶

Derivado del GATT surgen principios fundamentales que los países parte deben observar, la cláusula de la nación más favorecida, la reciprocidad,⁴⁷ la no

⁴⁴ El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo en 1946, que concluye con la *“Carta de la Habana, para una Organización Internacional de Comercio”* con 106 artículos y 16 Anexos, tenía dos objetivos, por un lado lograr el pleno empleo y por el otro fomentar el comercio internacional.

En 1947, se llevó a cabo una negociación multilateral arancelaria con la que se logró mostrar por anticipado lo que podían ser las negociaciones previstas por la Carta y se obtuvo que en siete meses, 23 países disminuyeron sus aranceles sobre el volumen de intercambio lo que representaba la mitad del comercio internacional, por lo que los países deciden, poner en vigor una parte de la Carta antes de que la Conferencia terminara. A esta parte de la Carta se le llamó Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT); firmado por 23 países el 30 de octubre de 1947 y se acordó que entraría en vigor el 1 de enero de 1948 de manera provisional hasta el 31 de diciembre de 1994.

La Carta de la Habana fracasó junto con la institución que se pretendía conformar con ella, la Organización Internacional de Comercio (OIC), por lo que el único instrumento de regulación en materia de aranceles fue el GATT. **WITKER**, Jorge; Hernández Laura, *Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 52 ss.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Tenía órganos permanentes que estaban conformados por Reuniones de las partes contratantes, el Consejo de Representantes y Secretariado General con un Director General; y un presupuesto al que contribuye cada parte contratante en función de su participación en el comercio internacional. *Id.*

⁴⁷ La reciprocidad implica que cada concesión o beneficio que algún miembro conceda en el esquema comercial del GATT debe ser compensado de alguna forma por el país beneficiado. *Id.*

discriminación, la igualdad formal de todos los Estados⁴⁸ y las tarifas o aranceles⁴⁹ como los únicos reguladores de los intercambios comerciales entre sus miembros.

La no discriminación significa que todos los miembros del GATT son regidos por un mismo parámetro comercial independiente de su sistema de gobierno o economía, este principio se rige por dos vertientes:

- 1) Trato de la nación más favorecida. Implica que cualquier concesión o beneficio que un país otorgue a otro debe otorgárselo igualmente a los demás miembros del GATT.
- 2) Trato nacional. Tanto las mercancías nacionales, como las importadas deben ser tratadas como nacionales una vez que han pagado los impuestos de aduana y entrada a un mercado, no pudiendo ser objeto de impuestos especiales.

A las dos vertientes anteriores existen excepciones reguladas por el artículo XXIV del GATT y ahora el ordinal 94 del Acuerdo, las que consisten en lo siguiente: sólo los países que firmen pactos bilaterales o multilaterales negociados entre dos o más países con el fin de crear un área de libre comercio o algún proceso de integración similar, estarán beneficiados por los acuerdos de dichos pactos, no así terceros países. También se considera como excepción a este principio cuando haya comercio desleal, pudiendo poner obstáculos a los productos provenientes de determinados países; supuestos en los que se encuentra el TLCAN.

Los países tienen como única protección de sus industrias nacionales los impuestos a la importación, mismos que una vez consolidados por los miembros

⁴⁸ La igualdad entre los Estados significa que todos los Estados que forman parte del GATT se encuentran en el mismo estatus, por lo que, los derechos y obligaciones son ejecutados de igual forma para todos, ya que dentro del GATT existe democracia. *Id.*

⁴⁹ ARANCEL. Impuesto que se debe pagar por concepto de importación o exportación de bienes. Pueden ser "ad valorem" (al valor), como un porcentaje del valor de los bienes, o "específicos" como una cantidad determinada por unidad de peso o volumen. Los aranceles se emplean para obtener un ingreso gubernamental o para proteger a la industria nacional de la competencia de las importaciones. Impuesto o tarifa que grava los productos transferidos de un país a otro. El incremento de estas tarifas sobre los productos al importar elevan su precio y los hacen menos competitivos dentro del mercado del país que importa, tendiendo con esto a restringir su comercialización. *Id.*

deben negociarse y reducirse en forma gradual y paulatina y al mismo tiempo los gobiernos deben declinar en la intervención, para imponer restricciones cuantitativas en los intercambios mercantiles, lo que dentro del GATT es la reducción y eliminación de aranceles y tarifas.

Después de la firma del GATT en 1948, se realizaron rondas de negociaciones⁵⁰ en las que se toman diversos acuerdos, destacando la Ronda de Uruguay en septiembre de 1986,⁵¹ la que concluye formalmente con la reunión ministerial de Marrakesh el 15 de abril de 1994, fue firmada por los ministros de 125 países, el acta final contiene dieciséis artículos.⁵²

México se planteó la posibilidad de formar parte del GATT por los beneficios que obtendrían sus productores nacionales, de ser mayormente competitivos en el extranjero; además de abrir mercados internacionales para que fuera más factible superar o eliminar las medidas proteccionistas que aplican los gobiernos de los países con los que México tenía relación comercial.

El proceso de adhesión de México al GATT,⁵³ termina el 4 de agosto de 1985 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del decreto de

⁵⁰ Como la Ronda de Dillon, de Kennedy, de Tokio y la Ronda de Uruguay. *Id.*

⁵¹ Sus principales objetivos fueron lograr una mayor liberalización del comercio mundial, actualizar y reforzar la normas del GATT y extender su ámbito de aplicación a nuevas áreas del comercio internacional, como la agricultura, los textiles y las medidas de inversión, los servicios y la propiedad intelectual, esta Ronda se consideró la más ambiciosa dentro de la historia del GATT, y tuvo como resultado que algunos países redujeran significativamente sus aranceles. En esta Ronda se acuerda la creación de la OMC, que sustituye al GATT. Los países desarrollados reducen sus aranceles en un promedio de 40%, mientras que los países en desarrollo lo hacen en un promedio de 30%. En la primera reunión de la OMC se acuerda que estará dividida en cuatro subcomités: asuntos presupuestarios, servicios, comercio y ambiente, y el último encargado de las cuestiones institucionales. *Id.*

⁵² La Organización Mundial de Comercio (OMC), está comprendida dentro del artículo primero y octavo del acta final de Marrakesh, en la que se reconoce a la OMC como una organización con personalidad jurídica y patrimonio propio; la OMC se rige por los mismos principios que el GATT; con la creación de la OMC desaparece el GATT como organización, pero subsiste el Acuerdo; una de las principales diferencias entre la OMC y el GATT es que, el GATT era un acuerdo que regulaba el comercio internacional y a su vez era una organización internacional creada posteriormente para prestar apoyo al Acuerdo; mientras que la OMC sólo es una organización como su nombre lo indica, que se rige por el Acuerdo que subsiste del GATT. *Id.*

⁵³ Se inició formalmente el 27 de noviembre de 1985, con la presentación de la solicitud correspondiente, por lo que el GATT designó un Comité instaurado por diversas partes para analizar la viabilidad de la petición.

aprobación del acta final de la Ronda Uruguay del GATT por parte de México y el 30 de diciembre de 1994 entraron en vigor todos los acuerdos y la vigencia de la OMC en el derecho mexicano.

a. Negociación de México para la suscripción del TLCAN⁵⁴

El 17 de abril de 1990, en México, el Senado de la República aprobó convocar la celebración del Foro Nacional de Consulta sobre las Relaciones Comerciales de México con el mundo, el cual tuvo lugar en diversas ciudades del territorio nacional del 18 de abril al 21 de mayo de 1990; su objeto fue conocer la opinión de los diversos sectores que integran la sociedad (político, económico, social y cultural), sobre las nuevas corrientes y estructuras del comercio mundial, así como crear estrategias adecuadas para enfrentar exitosamente los retos de la realidad económica.

El Senado, entregó los resultados del foro, el 20 de mayo de 1990 al Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, con lo que valoraría el consenso obtenido para diseñar una estrategia comercial amplia entre México y E.U.A., y que sin afectar la soberanía nacional y la instituciones económicas básicas de la nación, garantizaría el acceso de los productos nacionales a E.U.A., reduciendo las barreras arancelarias y otorgando certidumbre y transparencia en las negociaciones comerciales, estableciendo mecanismos justos y equitativos para la solución de controversias.

Derivado de que México tenía gran interés en abrir mercados y atento a los logros de E.U.A. en la Ronda Uruguay del GATT, de un intercambio comercial limitado; con fecha 10 de junio de 1990 los presidentes de ambos países sostuvieron pláticas para establecer relaciones comerciales bilaterales, que

El Protocolo de Adhesión que México presentó al GATT, era un documento especial en el que, las partes reconocen a México como un país en desarrollo, garantizándose así el derecho que tiene a recibir en todo momento un trato diferenciado y más favorable; en este Protocolo de Adhesión se establecen derechos para México dentro del GATT, como son: la exclusión de energéticos, el establecimiento de un Plan Nacional de Desarrollo, un techo arancelario máximo de un 50% y el reconocimiento de que somos un país en desarrollo.

Id.

⁵⁴ **CONTRERAS VACA**, Francisco Javier, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Oxford University Press, México, 2006, p. 510 ss.

mantuvieran un crecimiento económico sostenido y crearan una Zona de Libre Comercio para fomentar el empleo y abrir nuevos mercados; propusieron llevar a cabo un acuerdo que:

- Eliminara paulatinamente e íntegramente las barreras arancelarias, cuotas y permisos de importación, lo que equivale a una Zona de Libre Comercio.
- Estableciera procedimientos para la solución de controversias.
- Estableciera mecanismos para fomentar y expandir el flujo de bienes, servicios e inversión.

Al respecto el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche y su homóloga la representante Comercial de E.U.A., Carla Hills, llevaron a cabo consultas para iniciar negociaciones y recomendaron de manera conjunta, el ocho de agosto de 1990 a los presidentes de ambas naciones, comenzar las negociaciones formales para un acuerdo de libre comercio; ya que las dos terceras partes del comercio de México se llevaba a cabo con E.U.A., lo que lo convertía en su tercer socio comercial.

En septiembre de 1990 Canadá manifiesta su interés por participar en las negociaciones entre E.U.A. y México.

El 5 de febrero de 1991, los mandatarios de Canadá, E.U.A. y México iniciaron negociaciones para un eventual tratado trilateral de libre comercio. Para tales efectos, México creó la Comisión Intersecretarial del Tratado de Libre Comercio, a la que se le encomendó coordinar los trabajos que desarrollaría la administración pública y en particular la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, que era la directamente responsable de llevar a cabo las negociaciones; a su vez el sector empresarial mexicano por medio de la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE) expresó sus opiniones sobre el TLCAN, mediante reuniones con los negociadores; la encargada de llevar adelante las negociaciones por parte de E.U.A. fue la Representante Comercial y como representante de Canadá estaba el Ministro de Industria y Comercio Exterior.

El 12 de agosto de 1992 concluyeron las negociaciones del TLCAN, por lo que se ordenó a los funcionarios de los tres países, se terminara lo más pronto posible el texto del Tratado para proceder a su suscripción y darlo a conocer al público, una vez que se tenía el texto completo los plenipotenciarios debidamente autorizados firmaron simultáneamente el TLCAN, en las ciudades de México, Ottawa y Washington el 17 de diciembre de 1992, para después intercambiar notificaciones al efecto de que el Tratado entrara en vigor internacionalmente el 1 de enero de 1994.

En México el TLCAN fue aprobado por la Cámara de Senadores el 22 de noviembre de 1993, según el Decreto de Aprobación publicado en el DOF el 8 de diciembre del mismo año y se promulgó el 20 de diciembre de 1993.

2. Estructura del TLCAN

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consta de ocho partes divididas en 22 capítulos, de siete anexos generales, de varios anexos específicos para el capítulo III, y de dos acuerdos de cooperación: ambiental y laboral.

A continuación se exponen brevemente los temas sobre los que versa cada una de las partes que forman el TLCAN.

Primera parte. Aspectos generales, está integrada por los capítulos I y II, que se ocupan de los objetivos del Tratado y de las definiciones generales.

Segunda parte. Comercio de bienes, está integrada por los capítulos III a VIII, que se ocupan del trato nacional y acceso de bienes al mercado (capítulo III); reglas de origen (capítulo IV); procedimientos aduaneros (capítulo V); energía y petroquímica básica (capítulo VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo VII) y medidas de emergencia (capítulo VIII).

Tercera parte. Barreras técnicas al comercio. Está integrada por el capítulo IX relativo a las medidas de normalización.

Cuarta parte. Compras del sector público (capítulo X).

Quinta parte. Inversión, servicios y asuntos relacionados. Está integrado por los capítulos XI a XVI, que se ocupan de los temas de inversión (capítulo XI); comercio transfronterizo de servicios (capítulo XII); telecomunicaciones (capítulo

XIII); servicios financieros (capítulo XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado (capítulo XV).

Sexta parte. Propiedad intelectual (capítulo XVII).

Séptima parte. Disposiciones administrativas e instituciones. Está integrada por los capítulos XVIII a XX, que se ocupan de la publicación, notificación y administración de leyes (capítulo XVIII); revisión y solución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias (capítulo XIX) y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (capítulo XX).

Octava parte. Otras disposiciones. Está integrada por los capítulos XXI y XXII, que se ocupan de las excepciones y las disposiciones finales, respectivamente.

Los anexos generales establecen tiempos y ritmos para que los países firmantes se sometan a lo establecido por el Tratado y en los mismos, cada Estado elaboró la lista de reservas formuladas para ciertas disposiciones; los anexos son siete:

Anexo I. Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación.

Anexo II. Reservas en relación con medidas futuras.

Anexo III. Actividades reservadas al Estado.

Anexo IV. Excepciones al trato de nación más favorecida.

Anexo V. Restricciones cuantitativas.

Anexo VI. Compromisos diversos.

Anexo VII. Reservas, compromisos específicos y otros.

Dentro del Tratado existe otro nivel de anexos para el capítulo III, los cuales establecen una protección temporal a determinados sectores de la industria.

Como se puede observar, el contenido el TLCAN es muy variado y diverso, pero lo que trasciende para nuestra investigación es que existe un capítulo dedicado a los servicios financieros y del cual se derivan las SOFOLES, las que abordaremos más adelante.

3. Principios fundamentales, fines y objetivos del TLCAN

Los principios del TLCAN que rigen los veintidós capítulos y sus anexos son: trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, y están contemplados en el artículo 102 del capítulo primero de la primera parte.

“Artículo 102. Objetivos... 1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia...”

a. Trato Nacional

Derivada del principio de “no discriminación” y surgida del GATT, la regla del “Trato Nacional” dentro del TLCAN, obliga a que los bienes, servicios y capitales, deben ser considerados como nacionales en los territorios de los países que suscribieron el TLCAN; lo que implica que no es viable discriminarlos por razones de nacionalidad (con la excepción contemplada en el capítulo VI, que alude a los minerales radiactivos). No obstante, para dar un verdadero trato nacional a bienes servicios y capitales, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares que se dan en los diferentes sectores dentro del Tratado, como es el caso de los servicios profesionales, rubro en el que existe regulación diferente en cada uno de los países miembros. Otro ejemplo son los servicios financieros o bancarios; en E.U.A. son especializados mientras que en México existe el servicio de banca múltiple. Por tanto, es prioritario hacer un estudio preciso por sector (mercancías, servicios y capitales) para establecer las diferencias y similitudes, y determinar la aplicación de este principio a cada caso en particular; recordemos que “Trato Nacional” no necesariamente determina equidad.

b. Trato de la Nación más Favorecida

El principio general del GATT-OMC, significa que cualquier convenio comercial o de servicios que cualquiera de los países parte suscriba bilateralmente debe extenderse automáticamente a la otra parte.

Este principio se sujeta al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, que permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera puedan temporalmente excluir a terceros países de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida.

c. Transparencia

Este principio está expresamente contemplado en el artículo XVIII del Tratado, obliga a los tres países a notificar toda modificación, reforma o adición que se intente efectuar a las legislaciones internas que se relacionen con aspectos regulados por el TLCAN, con el fin de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.

4. Fines del TLCAN

En el preámbulo del TLCAN los gobiernos de Canadá, E.U.A. y México acordaron como fines:

- Reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y ampliar la cooperación internacional;
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios;
- Reducir las distorsiones en el comercio;
- Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
- Asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de inversión;
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
- Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;
- Promover el desarrollo sostenible;
- Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Como podemos observar los fines del Tratado son múltiples y muy variados, los que más nos interesan para el presente trabajo son los referentes a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en el territorio de las partes; establecer reglas claras y de beneficio para su intercambio comercial; y asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de inversión. Estos tres fines promueven la ampliación del mercado y el intercambio de servicios, por lo que están íntimamente ligados con las sociedades que comentaremos más adelante.

5. Objetivos del TLCAN

El Tratado en su artículo 102, contempla los siguientes objetivos:

- Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;
- Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

- Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las Partes;
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Consideramos que, de lo anterior destaca el primer punto referente a la eliminación de los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de los servicios entre las partes, ya que como consecuencia, surge el intercambio de los servicios financieros y así se pueden establecer nuevas instituciones financieras de acuerdo a las reglas comprendidas en el capítulo XIV, teniendo como consecuencia la diversidad de este tipo de servicios.

6. Capítulo XIV del TLCAN

El Capítulo XIV del TLCAN se refiere a los Servicios Financieros; por lo que consideramos importante detenernos en su análisis, porque de él surgen los antecedentes de las sociedades que trataremos a partir del capítulo tercero.

El título del capítulo XIV del TLCAN son los “Servicios Financieros”, y versa sobre las medidas adoptadas por una parte relativas a:

- a) Instituciones financieras de alguno de los países parte;
- b) Inversiones de otra parte e inversionistas en instituciones financieras en territorio de alguna de las partes, y
- c) El comercio transfronterizo de servicios financieros.

a. Principios

Este capítulo observa los principios que rigen el TLCAN, los que aplicará al intercambio de servicios financieros, entre los países parte; de la siguiente manera:

Derecho de establecimiento de instituciones financieras. Las partes reconocen el derecho de permitir el establecimiento de instituciones financieras en otro de los países parte, con la modalidad jurídica que elija el inversionista. Además permitirán: participar en el mercado para prestar servicios financieros mediante las instituciones financieras que requiera, expandirse en el territorio y ser propietario de instituciones financieras, lo anterior sin aplicársele los requisitos específicos de propiedad establecidos para instituciones extranjeras.⁵⁵

Derecho de establecimiento de nuevos servicios financieros. Cada uno de los países miembros permitirá que una institución financiera de otro de los países signatarios preste cualquier nuevo servicio financiero que esta institución ofrece en su país. Lo anterior se registrará por la Ley del país en donde se establezca la institución y el gobierno de ese país podrá exigir autorización para la prestación de dicho servicio.⁵⁶

Trato no discriminatorio. Cada país deberá otorgar trato nacional,⁵⁷ referido éste como trato respecto a las oportunidades para competir, así como trato de

⁵⁵ **Artículo 1403 del TLCAN. Derecho de establecimiento de instituciones financieras** 1. Las Partes reconocen el principio de que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir establecer una institución financiera en territorio de una Parte con la modalidad jurídica que elija tal inversionista. 2. Las Partes también reconocen el principio de que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir participar ampliamente en el mercado de una Parte mediante la capacidad que tenga tal inversionista para: (a) prestar, en territorio de esa Parte, una gama de servicios financieros, mediante instituciones financieras distintas, tal como lo requiera esa Parte; (b) expandirse geográficamente en territorio de esa Parte; y (c) ser propietario de instituciones financieras en territorio de esa Parte sin estar sujeto a requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.”

⁵⁶ **Artículo 1407 del TLCAN. Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos** 1. Cada una de las Partes permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su ley nacional en circunstancias similares. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales...”

⁵⁷ **Artículo 1405 del TLCAN. Trato nacional** 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio. 2. Cada una de las Partes otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los

nación más favorecida⁵⁸ a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidades para competir, cuando no coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

Procedimientos de transparencia. Las partes informarán a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse; a petición del interesado, proporcionará información relativa a la situación del trámite de la solicitud; emitirá, en la medida de lo posible, su resolución administrativa sobre la solicitud de operación, en un plazo no mayor a 120 días; publicará las medidas de aplicación general a más tardar en el momento en que entren en vigor, y cuando sea posible, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar; y establecerá uno o más centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector de servicios financieros.⁵⁹

b. Contenido del Capítulo XIV

El contenido de este Capítulo está compuesto por dieciséis artículos y sus Anexos, abarca del artículo 1401 al 1416 y en ocasiones remite al capítulo XI referente a las inversiones:

- **Ámbito de aplicación**
- **Organismos reguladores autónomos**
- **Derecho de establecimiento de instituciones financieras**

inversionistas de otra Parte en instituciones financieras trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones...”

⁵⁸ “**Artículo 1406 del TLCAN. Trato de nación más favorecida** 1. Cada una de las Partes otorgará a inversionistas de otra Parte, a instituciones financieras de otra Parte, a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte trato no menos favorable que el concedido a inversionistas, a instituciones financieras, o a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de cualquiera otra de las Partes o de un país no Parte, en circunstancias similares...”

⁵⁹ Artículo 1411 del TLCAN

- Comercio transfronterizo
- Trato nacional
- Trato de nación más favorecida
- Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos
- Altos ejecutivos y consejos de administración
- Reservas y compromisos específicos
- Excepciones
- Transparencia
- Comité de Servicios Financieros
- Consultas
- Solución de controversias
- Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros
- Definiciones

Uno de los fines de este Capítulo, consiste en permitir la libre concurrencia de los servicios financieros, otorgando a los inversionistas extranjeros condiciones iguales a las de los nacionales con base en el principio de trato nacional; así como los beneficios más favorables acordados con terceros países lo que refleja el principio de la nación más favorecida; además los faculta a invertir en instituciones privadas nacionales del sector financiero; ubicar en el territorio de otro Estado Parte, subsidiarias de la institución financiera extranjera y ofrecer desde el extranjero sus servicios financieros transfronterizos, a nacionales que se encuentran en el territorio de otro país miembro.⁶⁰

c. Obligaciones de las partes⁶¹

Derivado de este acuerdo de intercambio en el ámbito de los servicios financieros se imponen a las partes las siguientes obligaciones:

Libre competencia. Permitir a los inversionistas financieros extranjeros competir dentro de la zona, en el mercado financiero mediante la creación de

⁶⁰ *Ibid*, p. 533.

⁶¹ *Ibid*, p. 533 a 535; y WITKER, Jorge; Hernández Laura. *Op. cit.*, p. 195 a197.

nuevas instituciones financieras o la apertura de sucursales en el territorio del otro Estado Parte.

Libre transferencia de recursos. Abstenerse de impedir que los inversionistas financieros transfieran libremente fondos para realizar pagos internacionales, tales como utilidades, intereses, regalías, ventas, liquidación de inversiones, entre otros. En caso de conflicto el acuerdo remite a los procedimientos de solución de controversias en materia de inversión y la transferencia puede ser limitada cuando se trate de preservar la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera, siempre que se aplique como una medida justa, no discriminatoria y de buena fe.

Libre transmisión de información. Autorizar a los inversionistas financieros para transferir información entre los Estados Parte por cualquiera de las modalidades con que cuente para su procesamiento.

Libre contratación de personal. Facultar a los inversionistas financieros extranjeros para que, con absoluta discrecionalidad y sin importar su nacionalidad, contraten al personal necesario y en particular a los niveles de alta dirección o esenciales. Asimismo, el Estado no puede exigir que el consejo de administración se integre con una mayoría de nacionales, residentes o una combinación de ambos, cuando el porcentaje sea superior al simple que es de 51%.

Libertad de asociación. Facultar a los inversionistas transfronterizos para ser miembros o participar en cualquier organismo regulador autónomo (institución no gubernamental como bolsa, mercado de valores, cámara de compensación, asociación bancaria etc.), siempre que el Estado asegure que dicho regulador cumple las obligaciones que el Tratado impone a las partes.

Liberación del sector. Decidir las modalidades institucionales y jurídicas a través de las cuales se pueda ofrecer el servicio financiero, estando facultado para exigir autorización previa dentro de un margen de regulación que permita, en lo futuro, liberar el comercio transfronterizo de servicios financieros; esta obligación pactada entre las partes es medular, para la creación de las SOFOLES en México.

Transparencia en la información. Comunicar a los interesados mediante publicación oficial, notificación escrita o cualquier otro medio que permita

manifestar sus puntos de vista, las medidas de aplicación general que se pretenda adoptar, los requisitos necesarios para la prestación de los servicios financieros, la situación que guarden sus solicitudes y elementos que adicionalmente se requieran. Asimismo, se establece que las autoridades correspondientes deberán resolver las solicitudes dentro del término no mayor a 120 días y notificar la determinación al interesado, excepto cuando dentro de dicho plazo aún no se encuentre debidamente integrada la solicitud por falta de información, en cuyo caso deberá emitirla en un periodo razonable. Las autoridades no están obligadas a proporcionar información sobre datos confidenciales del sector financiero que puedan afectar el interés público, dañar intereses legítimos de empresas particulares o respecto a cuentas de clientes individuales en instituciones financieras transfronterizas. Cada Estado Parte debe mantener o establecer centros de consulta a más tardar 180 días de la entrada en vigor del TLCAN, a fin de que los interesados puedan obtener información respecto de las medidas generales adoptadas en relación con el sector.

Solución de controversias. Resolver las controversias en materia de servicios financieros con base en los lineamientos del capítulo XX relativo a las Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias, y el capítulo XI para lo referente a inversiones.

Por último, se creó el Comité de Servicios Financieros, integrado por el principal funcionario público del área de cada Estado Parte; para el caso de México es el Titular de la SHCP, para E.U.A. el Departamento del Tesoro y cuando se trate de seguros, el Departamento de Comercio; para Canadá el Departamento de Finanzas. El Comité tiene la finalidad de supervisar la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior, considerar los aspectos relativos al sector propuestos por alguna parte y participar en la solución de controversias; debe reunirse anualmente para presentar los resultados a la Comisión de Libre Comercio.

Para los fines del tema que nos ocupa es importante mencionar que en la redacción final del acuerdo comercial se reflejan con claridad las limitantes de la banca estadounidense en nuestro país, en especial por lo que se refiere a la

expansión territorial de sus sucursales; en el artículo 1403 se prevé el derecho de las partes contratantes a establecer en el territorio de otras partes, instituciones financieras, aunque sujeto a lo dispuesto en el Anexo 1403.3, en el momento en que E.U.A. permita a los bancos comerciales de otra parte ubicados en su territorio, expandirse sustancialmente en todo el mercado estadounidense a través de subsidiarias o sucursales, las partes revisarán y evaluarán el acceso al mercado por cada una de ellas con miras a adoptar acuerdos que permitan a inversionistas de otra parte elegir la modalidad jurídica para el establecimiento de bancos comerciales.

7. Las SOFOLES en el TLCAN

Las SOFOLES están contempladas, en el Capítulo XIV del TLCAN, y es materia de este apartado, exponer en qué parte se encuentran específicamente, para ello es indispensable hacer referencia a varios párrafos del TLCAN, que se refieren a estas sociedades.

En el TLCAN, la Sección A del Anexo 1413.6 se denomina *Instituciones Financieras de Objeto Limitado*, indica que: “*Transcurridos tres años desde la fecha de la entrada en vigor del Tratado, las partes consultarán sobre los límites agregados de las instituciones financieras de objeto limitado descritas en el párrafo 8 de la Sección B de la Lista de México en el Anexo VII*”. En contra de lo que pudiera esperarse dicho párrafo y sección no describen qué son las SOFOLES, sino que a su vez remiten al párrafo 4 de la Sección C de esa lista. Este último es mucho más claro y preciso:

*“Los inversionistas no bancarios de otra Parte podrán establecer en México una o más **instituciones financieras de objeto limitado** para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una **institución financiera de objeto limitado** preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el mercado de*

*valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas **instituciones financieras de objeto limitado** reciban depósitos.”*

Por lo indicado en el párrafo anterior las SOFOLES fueron una concesión más, para que las grandes empresas transnacionales ampliaran su gama de negocios en México, al permitirles que crearan sus propios bancos, lo que se refleja en los accionistas de las SOFOLES más importantes de México.

De su lectura se concluye que las instituciones financieras de objeto limitado:

- Están conformadas por inversionistas no bancarios estrechamente relacionados con su giro principal autorizado
- Prestan sus servicios a una determinada actividad o sector;
- Atienden al principio de trato nacional;
- Se fondean en el mercado de valores; y
- Están sujetas a la legislación mexicana.

Los preceptos del Capítulo XIV del TLCAN se aplican a la prestación de servicios por parte de instituciones como la banca comercial, empresas de seguros, valores, y otros servicios financieros, entre los que se encuentran las SOFOLES. Cada país define en este Capítulo sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados, y algunas reservas a dichos principios.

Las SOFOLES se establecen como el intercambio de un servicio financiero, que está previsto en el Capítulo XIV del TLCAN, y así México por formar parte de esa zona comercial tiene la obligación de permitir en su territorio el establecimiento de este tipo de sociedades, que no son producto de la evolución de una institución previamente surgida en México, sino la adecuación de la legislación mexicana para cumplir con uno de sus compromisos internacionales.

D. Características de las SOFOLES en la legislación nacional

Después de vistos los antecedentes de estas instituciones en Canadá y E.U.A., y su inclusión en el TLCAN, ahora pasaremos a relatar las características que tienen estas sociedades en la legislación nacional.

Para abordar este punto debemos tomar en cuenta lo que menciona la LIC en su artículo 103 fracción IV.

“Artículo 103.-

[...]

I a III. [...]

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

[...]

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.”⁶²

Del texto anterior se puede afirmar que las características de las SOFOLES son las siguientes:

- a) Son sociedades que forman parte del sistema financiero mexicano;
- b) Deben obtener autorización de la SHCP para operar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado;
- c) Obtienen sus recursos de aportaciones de sus socios, colocación de instrumentos en la bolsa y contratación de financiamientos con otros intermediarios financieros nacionales y extranjeros;
- d) Sólo pueden otorgar créditos para determinada actividad o sector;

⁶² La fracción IV del artículo 103 de la LIC, quedará derogada el 18 de julio de 2013, por Decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2006. Artículo Quinto Transitorio del Decreto.

- e) Deben contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social;
- f) Deben sujetarse a las reglas que al efecto expida la SHCP. Asimismo la escritura constitutiva y las reformas que se hagan a la misma deben someterse a aprobación previa de dicha Secretaría; y estar inscritas en el Registro Público de Comercio (RPC);
- g) Deben sujetarse a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el BANXICO;
- h) Deben sujetarse a la inspección y vigilancia de la CNBV; y
- i) Tienen como prohibición expresa recibir depósitos del público en general.

E. Función de las SOFOLES⁶³

Las principales funciones que tienen las SOFOLES como parte integrante de nuestro sistema financiero, según lo expresa Rosario Quiroz Carrillo en su libro titulado *“Sofoles ¿el retorno de la banca especializada?”*, son:

Facilitar el acceso de financiamiento a un segmento específico de mercado, el cual tiene obstáculos para obtener un crédito con la banca comercial, por lo que se genera una oportunidad de desarrollo a un gran sector de la población que lo requiere.

Establecer mecanismos eficientes de resolución y otorgamiento de créditos, ventaja que es proporcionada por la especialización del financiamiento y por el contacto directo con las necesidades del cliente.

Representar a un real competidor de la banca comercial en cuanto al otorgamiento de créditos y provocar que esta competencia influya en la mejora de la prestación del servicio de ambas instituciones; reflejándose lo anterior en la reducción de tasas de interés y comisiones, lo que beneficia directamente al cliente pues se abarata el crédito al haber más productos en el mercado.

Ser una institución complementaria del crédito en el sistema financiero mexicano, ya que se avoca a nichos de mercado que no son suficientemente

⁶³ QUIROZ CARROLLO, Rosario, *Op. cit.*, p. 123.

interesantes para otros intermediarios financieros del país y que, por lo tanto, han estado desatendidos durante años.

Contribuir al crecimiento económico del país, atendiendo eficazmente los problemas económicos del mismo, a través de instituciones especializadas para cada segmento económico.

F. Ventajas de las SOFOLES⁶⁴

De acuerdo con la autora antes mencionada, la principal ventaja que tienen las SOFOLES en comparación con otros intermediarios financieros es su especialización del crédito, ya que esto propicia mayor eficiencia y reducción de gastos operativos, lo que permite un mejor servicio a un menor costo para el cliente.

Las SOFOLES se encuentran obligadas a comprometerse a la especialización, por lo que cuentan con dos características únicas:

1. Obligación de cubrir un mercado específico, comprometiéndose, a mejorar la atención otorgada hasta la fecha por las instituciones de crédito, y por ende, representando una competencia real para estas últimas, tanto por lo reducido de su mercado como por el tipo de clientes que recurren a ellas.
2. La capacidad de respuesta con respecto a la organización y estructura que se refleja en la personalización de los créditos.

Las SOFOLES también tienen ventajas con relación a otros intermediarios financieros:

- Costos administrativos reducidos en comparación con los de la banca comercial.
- Las estrategias de cobranza y asignación de créditos son adecuadas para el mercado al que se dirigen, lo que reduce el riesgo de la cartera vencida y créditos incobrables.
- Alto grado de experiencia financiera en el sector especializado por parte de sus accionistas y ejecutivos.

⁶⁴ *Ibid*, p. 124.

- En comparación con la banca múltiple, los financieros especializados tienen una enorme ventaja, pues la consolidación de los grandes grupos financieros les hace difícil atender mercados específicos, en cambio las SOFOLES logran dominarlos.
- Esquemas de crédito accesibles a la población con menores ingresos.

Una vez establecidas las diferentes funciones y ventajas de las SOFOLES, en comparación con otros intermediarios de nuestro sistema financiero, se podrá comprender de mejor manera la importancia de estas instituciones en nuestro país.

G. Importancia social y económica⁶⁵

Rosario Quiroz Carrillo nos dice que la importancia social de las SOFOLES radica en que estos intermediarios financieros son una herramienta de desarrollo social para el país, pues a través de ellas, se promueve el acceso al crédito destinado a familias que debido a su nivel de ingresos y a los requisitos que la banca comercial exige, no serían sujetos de crédito bancario.

Debido al financiamiento que ofrecen las SOFOLES, las familias mexicanas pueden mejorar su nivel de vida al tener la oportunidad de acceder a créditos más baratos en comparación con los ofrecidos por la banca comercial, beneficiando principalmente a la población de bajos recursos económicos.

Las familias de ingresos medios y bajos son el segmento más beneficiado por los financiamientos ofrecidos por las SOFOLES, aunque es importante mencionar que estos intermediarios también cuentan con productos diseñados para personas de nivel de ingresos alto, resultando estos créditos competitivos contra aquellos ofrecidos por la banca.

La especialización de cada SOFOL en un determinado sector económico provoca la disminución de riesgos crediticios y condiciones financieras más accesibles a la población, lo que constituye dos de sus ventajas competitivas más importantes.

⁶⁵ *Ibid*, p. 125.

Las SOFOLES han ganado terreno rápidamente en el ámbito del financiamiento: en junio de 2001, el saldo de su cartera de crédito representó 13.5% del financiamiento directo total otorgado por la banca comercial al sector privado.⁶⁶ La CNBV reconoció que ante el limitado desarrollo del crédito por parte de las instituciones bancarias, las SOFOLES se han convertido en la alternativa para los usuarios del crédito.⁶⁷

La importancia que han cobrado las SOFOLES dentro del sistema se debe a que estos intermediarios son una importante opción financiera para los inversionistas, además de que su especialización genera que la inversión de los recursos sea más redituable y al menor costo de operación posible, reflejándose esto en el ofrecimiento de condiciones financieras más favorables al acreditado final.

Las SOFOLES han generado inversión extranjera en su capital y se han convertido en un importante competidor para la banca comercial en el otorgamiento de crédito a actividades económicas específicas, especialmente el ramo hipotecario, debido al enfoque de mercado de interés social que han atendido.

⁶⁶ **Línea Económica BBVA Bancomer**, Estudios Económicos III, Análisis Bancario, Aut. Fco. Javier Morales E., 17 de septiembre del 2001.

⁶⁷ Periódico El Economista del 22 de noviembre de 2002. Sección Valores y Dinero. Acepta la CNBV que las SOFOLES desplazan a la banca. Aut. Verónica Reynold, p. 15.

Las SOFOLES han ganado terreno rápidamente en el ámbito del financiamiento: en junio de 2001, el saldo de su cartera de crédito representó 13.5% del financiamiento directo total otorgado por la banca comercial al sector privado.⁶⁶ La CNBV reconoció que ante el limitado desarrollo del crédito por parte de las instituciones bancarias, las SOFOLES se han convertido en la alternativa para los usuarios del crédito.⁶⁷

La importancia que han cobrado las SOFOLES dentro del sistema se debe a que estos intermediarios son una importante opción financiera para los inversionistas, además de que su especialización genera que la inversión de los recursos sea más redituable y al menor costo de operación posible, reflejándose esto en el ofrecimiento de condiciones financieras más favorables al acreditado final.

Las SOFOLES han generado inversión extranjera en su capital y se han convertido en un importante competidor para la banca comercial en el otorgamiento de crédito a actividades económicas específicas, especialmente el ramo hipotecario, debido al enfoque de mercado de interés social que han atendido.

⁶⁶ **Línea Económica BBVA Bancomer**, Estudios Económicos III, Análisis Bancario, Aut. Fco. Javier Morales E., 17 de septiembre del 2001.

⁶⁷ Periódico El Economista del 22 de noviembre de 2002. Sección Valores y Dinero. Acepta la CNBV que las SOFOLES desplazan a la banca. Aut. Verónica Reynold, p. 15.

CAPÍTULO II

LAS SOFOLES EN MÉXICO

A. Las SOFOLES en la legislación nacional

En este apartado dedicado a las SOFOLES en la legislación nacional se analizarán las normas aplicables a este tipo de intermediarios:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la LIC.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Otros Ordenamientos como: Código de Comercio, Código Civil, Ley de Concursos Mercantiles, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglamento Interior de la SHCP (por lo que se refiere a las facultades de la SHCP), Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV) y su respectivo reglamento (por lo que se refiere a las facultades de la CNBV) y Ley del Banco de México (LBM) y su respectivo reglamento (por lo que se refiere a las facultades de BANXICO).
- Capítulo XIV del TLCAN, (ya visto en el Capítulo Primero de este trabajo).

1. Ley de Instituciones de Crédito

La figura de las SOFOLES quedó insertada en nuestro sistema financiero el 9 de junio de 1992,⁶⁸ adicionando la fracción IV al artículo 103 de la LIC en la que se establece lo siguiente:

“TÍTULO QUINTO. De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos, Capítulo I. De las Prohibiciones. Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

[...]

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

[...]

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

Con la reforma anterior quedó incluida la figura de las SOFOLES en el sistema financiero mexicano; cabe señalar, reiterando lo que antes se expresó,

⁶⁸ DOF 9 de junio de 1992, p. 5

que esto se hizo con poca técnica legislativa, pues era conveniente insertar un capítulo independiente referente a estas sociedades, pero el legislador prefirió insertar a estos nuevos intermediarios en el capítulo relativo a las “Prohibiciones”, sin considerar que las SOFOLES son una nueva institución financiera.

Tratando de encontrar explicación al hecho de su inclusión en el referido capítulo, tal vez podría decirse que surgía a partir de una excepción a la prohibición general para captar recursos de público.

Aún en el caso de que esto fuera cierto, no elimina el inconveniente de la falta de técnica, pues ello no resulta una razón suficiente que justifique que se les prevea en dicho lugar. Es sumamente criticable lo anterior, ya que, no es la forma más ortodoxa para que el legislador haya creado jurídicamente a un intermediario financiero. Sólo debió haber mencionado en este artículo a las SOFOLES como una excepción; pero de ninguna manera sus características generales.

Lo que también es criticable es que el legislador no estableció las normas básicas de operación y funcionamiento de las SOFOLES en el multicitado artículo 103 frac. IV, sino que faculta a la SHCP, para que las emita mediante Reglas Generales, en lugar de establecerlas en la LIC bajo un capítulo independiente, tal como lo hizo con las filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

El numeral 115 de la LIC obliga a las SOFOLES a colaborar con las autoridades financieras en la prevención y detección de actos y operaciones con recursos de procedencia ilícita, mejor conocidos como “lavado de dinero”.

“Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

*Las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de*

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

*Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado** deberán observar respecto de:*

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

- b. *La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;*
- c. *La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y*
- d. *Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.*

*Las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado** deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.*

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

*Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.*

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

*Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.*

*Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”*

Como se ha visto, el legislador establece en el ordinal 115 de la LIC, que las SOFOLES están obligadas a colaborar en la prevención y detección de actos ilícitos.

2. Reglas Generales para las SOFOLES

La SHCP emitió el 7 de junio de 1993 las “REGLAS GENERALES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LIC”, lo anterior con fundamento en los preceptos 103 penúltimo párrafo de la LIC, 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal y 6 frac. XXXIV del Reglamento Interior de la SHCP, y fueron publicadas en el DOF el 14 de junio del mismo año, entrando en vigor al día siguiente.

Estas Reglas se modificaron el 14 de octubre de 1994 para adicionar la Regla Décima Bis, misma que por su importancia se transcribe a continuación:

“...Las sociedades que formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito aun y cuando no formen parte de un grupo financiero, se sujetarán a las mismas disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito.”

La redacción de las Reglas publicadas el 14 de octubre de 1994, y específicamente la Décima Bis, en la práctica dio lugar a diversas interpretaciones, ocasionando con ello incertidumbre jurídica en cuanto a su alcance en lo que se refería a la precisión de cuáles eran los preceptos de la LIC que debían aplicarse para colmar las lagunas de las mencionadas Reglas, lo que, aunado a otros aspectos que no se encontraban adecuadamente regulados, como son los relativos al funcionamiento y operación de estos intermediarios, motivó que la SHCP se diera a la tarea de elaborar y promulgar las nuevas “REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”. Esta regulación apareció publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2005, como Resolución firmada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público José Francisco Gil Díaz, con fundamento en el artículo 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, numeral 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las facultades que le confiere el dispositivo 6° fracción XXXIV del Reglamento Interior de la SHCP.

De esta Resolución destacan puntos importantes para nuestra investigación:

- Se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la LIC;

- Se debe avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica para que las entidades financieras cumplan adecuadamente con su función; y
- Es pertinente disminuir los costos de regulación e intermediación en beneficio de los usuarios del sistema financiero.

Las “REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”; están conformadas por tres Capítulos que contemplan la organización, operación y disposiciones generales respectivamente.

Dentro de las Reglas se establecen las bases para la organización y operación de estos intermediarios financieros, siendo los siguientes puntos los más relevantes:⁶⁹

- Su objeto social
- Requisitos necesarios para poder operar
- Documentos necesarios que deben anexar a la solicitud de autorización que se presente ante la SHCP
- Capital mínimo fijo
- Cómo debe ser su contabilidad
- Operaciones prohibidas
- Los supuestos en los que la SHCP podrá revocar una autorización

En la práctica el crecimiento de estas sociedades se dificultó, pues se requería que para conformar este tipo de intermediarios se contara con una solvencia económica y moral. Sin embargo, frecuentemente los valores que pretendían emitirse no se encontraban suficientemente garantizados, pues el gasto que representaba la adquisición de alguna garantía (como la fianza mercantil), provocaba que el margen financiero que tales sociedades requieren para su desarrollo fuera nulo.

⁶⁹ Para más información consultar la Resolución por la que se expiden las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el DOF, el 19 de diciembre de 2005.

Por tal motivo, la SHCP sujetó el otorgamiento de sus autorizaciones, exclusivamente para aquellas sociedades que dependían o tenían vínculos patrimoniales con algún grupo financiero o banco, quienes sí estaban en la posibilidad de garantizar los valores emitidos por tales sociedades.⁷⁰

3. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

En el artículo séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) se introdujo a las SOFOLES, pero sólo aquellas que formen parte de un grupo financiero:

“TITULO SEGUNDO. De la Constitución e Integración de los Grupos.

*ARTICULO 7o.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, **sociedades financieras de objeto limitado**, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.*

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior que no sean administradoras de fondos para el retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.”

Aunado a lo anterior es importante resaltar que cuando una SOFOL forma parte de un grupo financiero, la sociedad controladora, tendrá el control de la asamblea general de accionistas y de la administración de la SOFOL, cuando la administración esté encargada a un consejo de administración, la mayoría de los

⁷⁰ **PRECIADO BRICEÑO**, Eduardo y Mendoza Martell, Pablo E. *Lecciones de Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 72.

miembros de la misma podrán ser nombrados por la controladora. Asimismo la sociedad controladora será propietaria en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que represente por lo menos el 51% del capital pagado de la SOFOL (Artículo 15 LRAF).

4. Ley de Inversión Extranjera (LIE)

El objeto de la LIE es determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país, según lo establecido por el numeral 1° de la misma Ley.

El dispositivo séptimo, fracción III, inciso K), establece el límite máximo de inversión extranjera en el capital social de las SOFOLES, que es del 49%.

“Capítulo III. De las Actividades y Adquisiciones con Regulación Específica.

*ARTICULO 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes: ... III.- Hasta el 49% en: ... k) **Sociedades financieras de objeto limitado...**”*

Lo establecido en el ordinal 7° de la LIE, es congruente con lo que estipula el penúltimo párrafo de la fracción IV del diverso 103 de la LIC, en donde se menciona que estas sociedades contarán en todo momento con participación mayoritaria nacional en su capital social.

5. Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)

Al ser las SOFOLES sociedades mercantiles y estar constituidas como sociedades anónimas, les es aplicable lo establecido en la LGSM, en los siguientes aspectos.

- Constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general (Capítulo I)
- Sociedad Anónima – constitución, acciones, administración y vigilancia de la sociedad, asamblea de accionistas, información financiera (Capítulo V)
- Sociedades de capital variable (Capítulo VIII)
- Fusión y escisión de las sociedades (Capítulo IX)
- Disolución y liquidación de las Sociedades (Capítulo X y XI)

6. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

La LISR hace referencia a la composición del sistema financiero mexicano e incluye a las SOFOLES como parte integrante del mismo en su precepto 8°:

*“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. ... Artículo 8° ... El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y **sociedades financieras de objeto limitado**, que sean residentes en México o en el extranjero...”*

En virtud de que la LISR considera a las SOFOLES como parte integrante del sistema financiero mexicano, les serán aplicables todos los preceptos especiales de esta Ley dirigidos a las instituciones financieras, independientemente de los artículos generales que les son aplicables, en virtud de ser una persona moral (sociedad anónima).

7. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)

También es aplicable a las SOFOLES lo contenido en la LGTOC en virtud de sus operaciones y en los siguientes aspectos:

Títulos de Crédito:

- Lo relativo a los pagarés, pues éstos son medios de garantía de los créditos que otorgan (Capítulo III).
- Disposiciones generales (Capítulo I, Sección Primera).
- Títulos nominativos (Capítulo I, Sección Segunda).
- Emisión de obligaciones (Capítulo V), ya que éstas son frecuentemente utilizadas por las SOFOLES como medio de fondeo.
- Operaciones de crédito:
- Lo relativo a la apertura de crédito (capítulo IV, Sección Primera).

- De los créditos en cuenta corriente (Capítulo IV, Sección Segunda), ya que las SOFOLES pueden otorgar tanto créditos simples como créditos en cuenta corriente.
- Del Fideicomiso, (Capítulo V) ya que frecuentemente los clientes de las SOFOLES utilizan el fideicomiso para garantizar los créditos que les otorgan (fideicomiso de garantía).

A las SOFOLES se les permitió a partir del 23 de mayo de 2000, participar en fideicomisos en garantía, lo que fue contemplado en el numeral 399 de la LGTOC, pero en las reformas del 13 de junio de 2003 pasa al dispositivo 395:

*“CAPITULO V. Sección Segunda. Del fideicomiso de garantía. Artículo 395.- Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:... V.- **Sociedades financieras de objeto limitado...***

Artículo 396.- Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.”

Fue un acierto que los legisladores permitieran a las SOFOLES poder actuar como fiduciarios de los fideicomisos que garantizan obligaciones a su favor, ya que antes de que se hiciera la reforma citada en el párrafo anterior, sus clientes tenían que recurrir a las instituciones de crédito, para que estas últimas aceptaran ser fiduciarios de dichos fideicomisos, causando con esto mayor complicación operativa pues intervenían en el negocio tres partes: acreditado, SOFOL y fiduciario.

Lo anterior también incrementaba el costo para el acreditado debido a la doble comisión que tenía que pagar: al banco por ser fiduciario y a la SOFOL por ser la institución acreditante.

Con las citadas reformas se evita el encarecimiento del crédito y se acorta el tiempo de otorgamiento del mismo, ya que la SOFOL sabe los términos en los

que la obligación debe ser garantizada y no necesita explicar el negocio a una tercera parte como serían los bancos.

8. Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros (LPDUSF)

Son aplicables a las SOFOLES las disposiciones establecidas en la LPDUSF, ya que estas sociedades están contempladas como “Instituciones Financieras” para efectos de dicha Ley.⁷¹

En virtud de lo anterior y en caso de existir controversia entre alguna SOFOL y sus clientes, estos últimos podrán acudir al arbitraje que ofrece la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), para tratar de conciliar dicha controversia.

9. Código Penal

En el ordinal 400 bis del Código Penal Federal, se nombra a las SOFOLES como instituciones integrantes del sistema financiero, cuando se tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero). También, se penaliza con prisión y multa a los funcionarios y empleados de las instituciones financieras (entre las que se encuentran las SOFOLES) que auxilien a la comisión de este delito.

Por su trascendencia se transcribe el citado precepto:

“CAPÍTULO II. Operaciones con recursos de procedencia ilícita. ARTICULO 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir

⁷¹ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Art. 2°.

conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

*Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, **sociedades financieras de objeto limitado**, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”*

Así, se determina que, por el hecho de ser consideradas a las SOFOLES como una entidad integrante del sistema financiero, les es aplicable lo establecido en el artículo ya citado, debiendo la SHCP denunciar el delito así como imponer a la SOFOL las sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera, sujetándose los funcionarios y empleados que estén implicados en la comisión del ilícito, al procedimiento penal correspondiente, pudiéndoles fijar el juez de la materia, una pena que va de cinco a quince años de prisión.

10. Otras normas aplicables

Además de las normas citadas anteriormente, es aplicable a las SOFOLES lo contenido en los siguientes ordenamientos:

- Ley de Concursos Mercantiles, en el caso de encontrarse la SOFOL en alguna de las dos etapas del concurso mercantil.
- Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las garantías de los créditos (prenda o hipoteca) y contratos civiles que lleguen a concertar.
- Código de Comercio, en virtud de que estos intermediarios se reputan en derecho comerciantes (C. Co., Art. 3º) y realizan actos de comercio (C.Co., Art. 75).
- Lineamientos emitidos por el BANXICO, SHCP y CNBV (reglas de carácter general, circulares, etc.).

B. Prohibiciones de las SOFOLES

De acuerdo con lo establecido por la Regla Décima Séptima de las Reglas Publicadas en el DOF el 19 de diciembre de 2005, las prohibiciones para las SOFOLES son las siguientes:

- 1) Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la LIC y en las Reglas.
- 2) Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la sociedad.

- 3) Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general. Sin embargo estas sociedades, dependiendo de su objeto social y en condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles. Los funcionarios o empleados de las SOFOLES deben excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos a que se refiere esta fracción en los que tengan interés personal, familiar o de negocios.
- 4) Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase.
- 5) Participar en sociedades distintas de las señaladas en las Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles, industrias o fincas rústicas.
- 6) Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la LIC y las Reglas, es decir, destinar los recursos que capten en fines que no sean el otorgamiento de créditos para la actividad o sector que le fue autorizado.
- 7) Realizar operaciones no autorizadas por la LIC y demás disposiciones aplicables.

Como se analizó en este apartado, las facultades de las SOFOLES están expresamente limitadas tanto en la LIC (numeral 103, fracción IV) como en las Reglas, a través de prohibiciones expresas para realizar determinadas operaciones y enumerando las actividades que sí les está permitido realizar.

C. Operaciones que realizan las SOFOLES

De acuerdo a lo establecido por la Regla Primera de las Reglas a las que deben sujetarse las SOFOLES y lo establecido en el dispositivo 103 fracción IV de la LIC, estos intermediarios financieros, deben tener por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

En tanto que en la Regla Octava estas sociedades tienen permitido realizar otras operaciones las que analizaremos bajo los rubros de operaciones pasivas, activas y complementarias.⁷²

1. Operaciones Pasivas

Las SOFOLES no están autorizadas para captar dinero vía depósito, sino exclusivamente como lo mencionan sus Reglas de operación en la fracción I:

“Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla”.

Lo anterior con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 2° de la LIC.

“...No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza...”

⁷² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2007, p 595-598.

Las SOFOLES, se financian con instrumentos o valores que se colocan entre el público inversionista.

Estas sociedades tienen prohibido captar recursos de manera distinta a la expuesta. Se puede observar, que las operaciones pasivas de las SOFOLES son muy limitadas en comparación con los bancos.

Otro de los mecanismos de fondeo de las SOFOLES es obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La SOFOL puede solicitar a la banca múltiple, de desarrollo o la banca extranjera crédito y éstas se lo conceden para que la SOFOL se lo otorgue a sus clientes.

Además de las dos formas anteriores de fondeo, también pueden desarrollar sus actividades con capital propio; es decir que lo aporten sus socios, lo cual es muy limitado.

2. Operaciones Activas

La SOFOLES después de obtener sus recursos de la manera planteada en el punto anterior, los colocan a través de operaciones activas que tienen permitido realizar expresamente en las Reglas emitidas por la SHCP: otorgar toda clase de créditos o financiamientos a planeación, adquisición, desarrollo o construcción, enajenación y administración de todo tipo de inmuebles, conforme lo señala su autorización, es decir podrán otorgar créditos:

- Al consumidor;
- Comerciales;
- Hipotecarios;
- A la pequeña y mediana empresa; y
- Servicios de tarjeta de crédito.⁷³

Derivado de la naturaleza de este tipo de sociedades, su operación se encuentra limitada en términos de la autorización otorgada por la SHCP, quedándoles prohibido entregar créditos a una actividad o sector no autorizado.

⁷³ *Ibid*, p. 559.

Las SOFOLES mexicanas atienden a los siguientes sectores: servicios de mobiliario, a la micro, pequeña, mediana y gran empresa, servicios de banca especializada, sector comunicaciones y transporte; computación, enajenación de todo tipo de bienes inmuebles, administración de garantías y a la actividad agropecuaria. Ejemplo de lo anterior tenemos a Capital Plus, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, quien otorga créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero.

3. Operaciones Complementarías

Las SOFOLES pueden realizar como complemento a las operaciones anteriores las siguientes:

- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; y
- Las análogas y conexas que autorice el BANXICO.

D. Autoridades que ejercen control sobre las SOFOLES

Las autoridades en materia bancaria que forman parte del sistema financiero mexicano y que tienen injerencia sobre las SOFOLES son:

- SHCP
- BANXICO
- CNBV

A continuación se analizarán brevemente las facultades de regulación, inspección y vigilancia que tienen cada una de estas autoridades en relación a las SOFOLES.

1. SHCP

Le corresponde a la SHCP, entre otras, las siguientes facultades en relación a las SOFOLES:⁷⁴

- Otorgar y revocar las autorizaciones para la constitución, operación y fusión.
- Evaluar y supervisar su operación y desempeño.
- Emitir disposiciones de carácter general y prudencial que sean necesarias para regular su operación y funcionamiento.
- Imponer las sanciones establecidas en las normas.
- Aprobar las escrituras constitutivas y sus posteriores modificaciones.
- Resolver las consultas que le hagan.
- Atender las quejas, solicitudes y denuncias formuladas en relación con su operación y funcionamiento.
- Recopilar, diseñar e integrar estadísticas relacionadas con estos intermediarios.

1. BANXICO

Le corresponde al banco central, entre otras, las siguientes facultades en relación a las SOFOLES:⁷⁵

- Emitir disposiciones que propicien el sano desarrollo de estas entidades y protejan los intereses del público.
- Evaluar la operación y sistemas de administración de riesgos.
- Imponer multas cuando contravengan la LBM y demás disposiciones aplicables.
- Emitir las autorizaciones que las normas establecen.
- Atender las consultas que les realicen.

Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al BANXICO la información que éste les requiera sobre sus operaciones, los datos que

⁷⁴ QUIROZ CARRILLO, Rosario, *op. cit.*, p. 86.

⁷⁵ *Ibid*, p. 87.

permitan estimar su situación financiera y, en general, toda aquella información que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.⁷⁶

Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del BANXICO, podrán realizar visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.⁷⁷

2. CNBV

La Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto para protección de los intereses del público. Los preceptos establecidos en la LCNBV, son aplicables a las SOFOLES, ya que el ordinal 3° fracción IV, las ubica como entidades financieras para efectos de dicha Ley.

En el precepto 4° del mismo ordenamiento, se establecen expresamente las facultades de la CNBV y en relación con las SOFOLES, tiene, entre otras las siguientes:

- Supervisar, inspeccionar y vigilar a dichas entidades, así como prevenir probables infracciones a la norma y corregirlas en caso de que se den.
- Suspender operaciones e intervenir administrativamente o gerencialmente a la sociedad cuando se infrinjan las disposiciones aplicables.
- Regular las operaciones y funcionamiento de dichas entidades, a través de emisión de normas de carácter prudencial.
- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes.
- Intervenir en los procedimientos de liquidación.

⁷⁶ Ley del Banco de México Art. 36.

⁷⁷ *Id.*

- Amonestar, suspender o remover y, en su caso, inhabilitar a los funcionarios de las SOFOLES, que infrinjan alguna norma.

En los artículos 133 al 143 de la LIC se establece cómo deberán ser las inspecciones y vigilancia que realice la CNBV, y los supuestos en los que se ordenará la intervención administrativa o gerencial por parte de dicha Comisión.

El diverso 5° de la LCNBV, regula cómo se lleva a cabo la supervisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección que ejerce la Comisión sobre las entidades financieras.

E. Requisitos para la constitución de las SOFOLES

A lo largo de la historia del sistema financiero mexicano, la autoridad, específicamente la SHCP⁷⁸ ha intervenido en la regulación y control de las mismas entidades que lo componen, debido a la Rectoría Económica del Estado que ejerce.⁷⁹

Para que una sociedad mercantil pueda actuar como SOFOL, es necesario que obtenga autorización de la SHCP.

1. Autorización de la SHCP

Antes de analizar las características de la autorización específica a que están sujetas las SOFOLES, es importante hacer una breve mención sobre el régimen de autorización administrativa en general, para comprender mejor las implicaciones jurídicas de la autorización.

Una autorización es el acto administrativo⁸⁰ por el cual a través del órgano de la Administración Pública competente, se reconoce la facultad para realizar una

⁷⁸ Art. 73 frac. X de la CPEUM y Art. 31 frac. VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁷⁹ Art. 4 de la LIC. *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano...”* y la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal *“A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.”*

⁸⁰ El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce,

conducta o para hacer alguna cosa, la cual no está permitida realizar de manera general a cualquier particular, sino que requiere de cumplir determinadas modalidades impuestas por el Estado.⁸¹

Trasladando lo anterior a la autorización para constituir y operar SOFOLES, podríamos decir que esta autorización es el acto administrativo mediante el cual la SHCP concede a ciertas personas morales, el derecho de constituir y operar una Sociedad Financiera de Objeto Limitado y esa sociedad tendrá el derecho de captar recursos de forma limitada pudiendo hacerlo sólo por la colocación de valores en el mercado, o solicitando crédito a la banca de desarrollo o por medio de aportaciones de capital de inversionistas y observando las Reglas que respecto de ellas emita la misma Secretaría, entre otras autoridades competentes.

A través de la autorización, se le reconoce al particular un derecho preestablecido para dedicarse a realizar determinada actividad pero sujetando el ejercicio de este derecho a ciertas modalidades y limitaciones establecidas en el orden jurídico. Dichas modalidades y limitaciones son establecidas por el Estado, a través de la imposición de determinados requisitos para ser sujetos de la autorización; lo anterior encuentra su explicación en la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero y proteger los intereses del público usuario de los servicios financieros.

Independientemente de lo anterior, la autorización es un filtro para el surgimiento de estas instituciones, pues los solicitantes deben reunir características específicas y deben sujetarse también a una estricta evaluación por parte de la autoridad (SHCP) para comprobar su capacidad financiera, así como los conocimientos técnicos y la solvencia moral que se requiere para realizar la actividad que pretenden, preservando así y a través de la autorización, la seguridad jurídica y el interés general.

modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2000. p. 811.

⁸¹ Sobre autorización administrativa. *Ibid*, p. 1027.

a. Elementos de la Autorización

Los elementos de la autorización a que están sujetas las SOFOLES son los siguientes:

Sujeto Activo: Es el órgano administrativo creador del acto, en este caso es la SHCP.

Sujeto Pasivo: Es a quien(es) va dirigido el acto, en este caso a las personas que constituyeron una SOFOL.

Competencia: El sujeto activo (autoridad) debe basar las decisiones que tome en las facultades que tiene atribuidas por el orden jurídico, en su carácter de órgano de Estado. En este caso, la SHCP es competente para otorgar la autorización a este tipo de intermediarios según las facultades que le fueron conferidas en el numeral 103 fracción IV de la LIC y en las Reglas, así como en su reglamento interior.

Forma: Implica el medio que utiliza la autoridad para manifestar su voluntad; para autorizar la constitución de una SOFOL, la resolución de la SHCP debe darse a conocer a los interesados a través de un medio escrito (oficio); además de que se informa al público en general a través de la publicación de dicha resolución en el DOF.

b. Características principales de la Autorización

Las características principales de la autorización son las siguientes:

- Es un acto administrativo, es decir, un acto jurídico emitido por la administración pública federal, en este supuesto descentralizada (SHCP).
- Su origen es una decisión unilateral por parte de la autoridad competente, dependiendo de que el particular solicitante cumpla o no (a juicio de la SHCP), con los requisitos previamente establecidos en el orden jurídico.

- No confiere un derecho, sino que autoriza el ejercicio de uno preexistente.⁸²
- Es un derecho personalísimo e intransmisible.

c. Requisitos para el otorgamiento⁸³

Sólo gozarán de autorización para constituir una SOFOL, las personas morales que reúnan a satisfacción de la SHCP los siguientes requisitos:

- Estar constituidas como sociedades anónimas.
- Tener como objeto social el captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.⁸⁴
- Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral.
- Suscribir y pagar el capital exigido, por la SHCP.
- Establecer su domicilio social en territorio nacional.

Una vez que la persona moral interesada cumple con los requisitos arriba señalados debe presentar ante la SHCP una solicitud de autorización y dicha solicitud debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1.-Una relación de los socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará.

2.-La documentación necesaria para comprobar que la sociedad reúne los requisitos señalados en la Regla Tercera de las Reglas (requisitos de otorgamiento).

Para acreditar que la sociedad está constituida como sociedad anónima y que cumple con el objeto social establecido en la norma, así como con el domicilio

⁸² “La autorización administrativa es el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular”. **FRAGA GABINO**, *Derecho Administrativo*, 32° edic., Ed Porrúa, México, 1993, p. 236.

⁸³ De acuerdo al Decreto del 18 de julio de 2006, artículo SEXTO Transitorio, la SHCP sólo dará trámite a las solicitudes para obtener autorización para operar como SOFOLES, si fueron presentadas antes de la fecha en que se publicó el decreto en el DOF.

⁸⁴ El objeto social de las SOFOLES está establecido en el Art. 103 fracción IV de la LIC y en las Reglas, Regla Primera y Octava.

y el capital social, se anexan los estatutos de la SOFOL o bien de la reforma de estatutos (cuando la sociedad solicitante ya esté constituida bajo otra modalidad).

Para acreditar la solvencia moral de los socios, se anexa la solicitud de autorización, el currículum vitae de cada uno de ellos, así como la declaración de que no son ni han sido personas sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:

- Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en Registro Nacional de Valores.
- Los programas de otorgamiento de créditos y la política de diversificación de riesgos.
- Las previsiones de cobertura geográfica.
- Las bases relativas a su organización y control interno.

La autorización de la sociedad, para que la Secretaría a través de la CNBV, realice una visita previa al inicio de operaciones de la sociedad, con el fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de iniciar operaciones.

La demás información y documentación que les solicite la SHCP,⁸⁵ tales como:

- Estructura de los órganos de administración de la SOFOL, indicando las personas que ocuparán dichos cargos y su currículum vitae;
- Indicación de la o las personas que fungirán como comisarios;
- Proyección financiera consolidada anual a 5 años, que considere:
 - Supuestos de Inflación, crecimiento de salarios y creación de reservas preventivas globales;

⁸⁵ Regla Quintal Frac. VI de la **RESOLUCIÓN** por la que se expiden las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el DOF, el 19 de diciembre de 2005.

- Proyección del balance, del estado de resultados por forma a 5 años en cifras anuales;
- Datos sobre la rentabilidad del proyecto, índice de cartera vencida, relación capital – activos, gasto promedio anual de personal, margen financiero, cobro de servicios, gastos y utilidades, activos totales; y,
- Calendarización de empleos, inversiones y apretura de oficinas.

Considerando los documentos presentados con la solicitud y una vez que es evaluada la capacidad económica, técnica y moral de los solicitantes, así como la situación del sistema financiero mexicano en general, la SHCP emite su resolución y la da a conocer a través del DOF.

El plazo para que la SHCP emita su resolución no debe exceder de tres meses, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se presentó el escrito de solicitud, que es el plazo que la LFPA les otorga a las autoridades para que resuelvan lo que corresponda.⁸⁶

Transcurrido el plazo anterior, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente y si el interesado lo pide, deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la SHCP. En caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término de tres meses, se entenderá confirmada en sentido negativo.⁸⁷

d. Contenido de la Resolución

El contenido de la Resolución que emite la SHCP es el que se plantea a continuación:

- a) La resolución para constituirse y operar como SOFOL contiene:
 - Rubro y encabezado que a su vez consiste en:

⁸⁶ Art. 17 y 17-B de la LFPA.

⁸⁷ *Id.*

- ✓ Indicación de ser la “Resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una SOFOL.”
 - Fundamento legal por el cual la SHCP emite dicha resolución, que es el dispositivo 103 fracción IV de la LIC y 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la SHCP.
- b) La resolución en sentido estricto, establece el consentimiento de la SHCP para que se constituya y opere la SOFOL solicitada. Esta Resolución establece seis puntos propiamente:
 - Punto Primero. Denominación de la SOFOL a la que ha sido concedida la autorización, que incluye las palabras Sociedad Financiera de Objeto Limitado.
 - Punto Segundo. El objeto de la sociedad y el sector en el cual prestará sus servicios.
 - Punto Tercero. Indicación del capital mínimo, así como el régimen al cual estará sujeta la SOFOL (fijo o variable).
 - Punto Cuarto. El domicilio social de la SOFOL.
 - Punto Quinto. Indicación de que la autorización es intransmisible por su propia naturaleza.
 - Punto Sexto. Indica las normas aplicables a la constitución y funcionamiento de la SOFOL y menciona que en lo no previsto en la resolución, se estará a lo dispuesto en la LIC y en las Reglas. Lo anterior es muy cuestionable ya que la legislación supletoria no debe preverse en función de cada caso en particular, sino que debe estar establecida de manera general como en la LIC o bien, en las Reglas que son una norma de aplicación general.
- c) Único transitorio. Indica que dicha resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el DOF.
- d) Lugar y fecha de emisión de la resolución y rúbrica del Secretario de Hacienda.

Los efectos jurídicos de la resolución otorgada a la SOFOL se producen al día siguiente de su publicación en el DOF.

e. Efectos jurídicos de la Autorización

Los efectos de la publicación de la resolución que autoriza a la SOFOL son los siguientes:

Los solicitantes quedan facultados para otorgar la escritura constitutiva de la SOFOL o en su caso reformar los estatutos cuando se transforma una sociedad preexistente.

Como se mencionó en este Capítulo la SOFOL por ser una sociedad anónima se sujeta a lo establecido por la LGSM en su artículo 6° en cuanto a su constitución y al igual que cualquier otra sociedad debe solicitar autorización para constituirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aunado a lo anterior si la SOFOL no se rige por lo establecido en los ordinales 45-A a 45-N de la LIC (referente a las filiales), debe de incluir dentro de sus estatutos sociales la denominada “Cláusula Calvo”, para que en caso de que extranjeros inviertan en la sociedad, se consideren en todo momento como nacionales respecto de sus derechos en la empresa, bajo la pena de que en caso de invocar la protección de su gobierno, pierden en beneficio de la Nación Mexicana sus derechos.

La sociedad está legitimada para iniciar publicidad y ostentarse como SOFOL ante terceros y se sujeta a la supervisión y vigilancia de las autoridades mencionadas en los últimos dos párrafos del artículo 103 de la LIC.

f. Revocación de la autorización

La autorización para la constitución y operación de las SOFOLES es de interés general y debido a la función económica que desempeñan estas sociedades, es necesario que se establezcan expresamente en la norma, los supuestos bajo los cuales dicha autorización debe ser revocada.

Antes de pasar a los supuestos de revocación, haremos una breve mención sobre el concepto de revocación y sus características generales.

La revocación al igual que la autorización es un acto administrativo, es:

“El acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público o de legalidad”⁸⁸

La revocación de las SOFOLES, es un acto unilateral de la administración pública, específicamente de la SHCP, la cual está facultada expresamente por la Regla Décima Octava de las Reglas, y cuyo efecto jurídico es extinguir el acto administrativo creador de la autorización para constituirse y operar como SOFOL.

La revocación constituye un nuevo acto administrativo que deja sin efectos el acto anterior que es la autorización, sin modificar los efectos que ya se produjeron.⁸⁹

Es importante mencionar que la revocación es una *“acto jurídico administrativo ejecutivo”*, es decir, que tiene en sí, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo que es la Asamblea de Accionistas de la SOFOL no cumpla voluntariamente, ya que su ejecución puede ser llevada a cabo por la Administración Pública, sin necesidad de acudir al Poder Judicial para ello.⁹⁰

Los supuestos por los cuales la SHCP puede ejercer contra las SOFOLES la facultad de revocar la autorización para operar, están establecidos en la Regla Décima Octava, se estipula que previa audiencia de la sociedad, la SHCP podrá revocar la autorización cuando la SOFOL se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:⁹¹

- I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;⁹²
- II. No cuente con el capital mínimo establecido en las Reglas;

⁸⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.* (Teoría General de Derecho Administrativo), p. 854.

⁸⁹ *Ibid*, p.855

⁹⁰ Sobre el acto jurídico administrativo ejecutivo, *Op. Cit.*, p. 813.

⁹¹ Previa audiencia, para que la SOFOL esté en posibilidad de ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos que la SHCP afirme como supuestos para que proceda la revocación.

⁹² Debiera contarse el plazo de tres meses a partir de que la resolución le es notificada al particular, es decir a partir de la publicación de dicha resolución en el DOF.

- III. Realice alguna actividad de las prohibidas a este tipo de intermediarios;⁹³
- IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- V. En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la LIC y demás disposiciones aplicables, y
- VI. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebre.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de la SOFOL no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la CNBV dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la SHCP podrá revocar la autorización.⁹⁴

El efecto inmediato de la revocación es poner en estado de liquidación a la SOFOL en términos del precepto 229 fracción II de la LGSM,⁹⁵ ya que al retirarse la autorización por parte de la SHCP para realizar las operaciones propias de la SOFOL, se vuelve imposible la realización de su objeto social principal.

Una situación especial relativa a la posibilidad de revocación, deriva de que el 18 de julio de 2006 se publicaron en el DOF diversas reformas a distintas leyes en materia mercantil y financiera, dicha reforma incluye al artículo 103 fracción IV de la LIC, el cual es derogado por el diverso TERCERO del Decreto, pero esta derogación, entrará en vigor hasta el 18 de julio de 2013, según lo establecido por el numeral QUINTO Transitorio de las citadas reformas, en el que se estipula qué deben hacer las SOFOLES para seguir operando o bien para liquidarse, como se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 45-A, 45-B, 45-D, 45-I, 45-K, 45-N, 49, 85 BIS,

⁹³ Las actividades expresamente prohibidas a las SOFOLES, están establecidas en las Regla Décima Séptima de las Reglas.

⁹⁴ Regla Décima Octava de las Reglas.

⁹⁵ *Id.*

103, 108, 115 y 116 de la Ley de Instituciones de Crédito contenidas en el artículo Tercero de este Decreto.

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, quedarán sin efecto por ministerio de ley, sin que por ello estén obligadas a disolverse y liquidarse, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son sociedades financieras de objeto limitado y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ello.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto...”

Por lo que si estas sociedades desean continuar en el terreno financiero deben modificar sus estatutos de acuerdo a lo establecido por el Decreto publicado el 18 de julio de 2006, y si no lo hacen a más tardar el 18 de julio de 2013, por ministerio de ley entrarán en liquidación, lo que implica que la figura de las SOFOLES dejará de existir en esa fecha; por lo que respecta a las autorizaciones para operar como SOFOL, la SHCP únicamente las emitirá a aquellas sociedades que las hayan solicitado antes de la publicación de las

reformas; y las sociedades que hayan presentado una solicitud de ampliación de objeto quedará sin efectos a los tres años de publicado en el Decreto en cuestión.

“DÉCIMO SEXTO.- Posterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar objetos sociales amplios que incluyan todas la operaciones de crédito del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, de arrendamiento y de factoraje financiero a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado que así lo soliciten y mantener la regulación de la propia Secretaría y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la denominación correspondiente.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar la autorización para la transformación a Sociedad Financiera de Objeto Limitado a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que los soliciten, las cuales continuarán reguladas.

La regulación y la autorización otorgada de acuerdo a los párrafos anteriores quedará sin efecto por ministerio de Ley a los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y las sociedades que hayan obtenido dicha autorización a partir de esta fecha, quedarán sujetas a lo dispuesto a los artículos tercero y quinto transitorio de este Decreto.”

Pero también existen otros motivos por los que a las SOFOLES se les puede revocar la autorización para actuar como tales; éstos, surgen con las reformas publicadas en el DOF el 1° de febrero de 2008 las cuales establecen en el numeral SÉPTIMO Transitorio que:

“...Sin perjuicio de lo que dispone el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera. Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las sociedades financieras de objeto

limitado a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito estarán a lo siguiente:

I. Las autorizaciones para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado que hubiere otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estarán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo primero de este artículo transitorio, por lo que, en esa misma fecha, quedarán sin efecto las citadas autorizaciones por ministerio de ley. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la señala en el artículo quinto transitorio del Decreto antes referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad financiera de objeto limitado de que se trate podrá revocar la autorización que le haya otorgado en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito cuando dicha sociedad se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) No inicie sus operaciones dentro del plazo de noventa días contado a partir del otorgamiento de la autorización;*
- b) no cuente con un capital mínimo equivalente a aquél que, para dichas sociedades, dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general;*
- c) Realice alguna de las operaciones o actividades prohibidas por las reglas a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;*
- d) Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;*
- e) En la celebración de sus operaciones, no se ajusten a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables;*
- f) Incurra en una violación directa a la Ley, a las reglas o a la autorización emitidas por la secretaría de Hacienda y Crédito Público al no cumplir adecuadamente con su objeto social o por no otorgar créditos para la actividad o sector señalados en la autorización que le hubiere sido otorgada, por un periodo mayor a un año;*
- g) Se disuelva, entre en estado de liquidación o concurso mercantil, o*

h) Si los accionistas, en asamblea general extraordinaria, resuelven solicitarla.

Cuando, en virtud de la inspección y vigilancia que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentre que las operaciones de alguna sociedad financiera de objeto limitado no se ajusten a las disposiciones aplicables expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta última dictará las medidas necesarias para normalizarlas y señalará un plazo para tal efecto que no excederá de noventa días naturales a partir de la notificación de dichas medidas. Si, transcurrido dicho plazo, la sociedad financiera de objeto limitado no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización.

La revocación por las causales señaladas en los incisos a) a f) de la presente fracción pondrá en estado de disolución y liquidación a las sociedades financieras de objeto limitado en términos de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Acorde con lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto citado en el primer párrafo de este artículo, las sociedades financieras de objeto limitado en las que se mantengan vínculos patrimoniales, quedan sujetas, en tanto conserven el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, a lo que para las instituciones de crédito disponen los artículos 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 24 Bis, 49, 50, 51, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 73 Bis, 73 Bis 1, 76, 93, 99, 101, 102, 115 y 115 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al amparo del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, hubieren expedido o expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México...”

De lo anterior podemos observar que los motivos de revocación de la autorización son muy parecidos a los establecidos por la Regla Décima Octava de las Reglas que ya tratamos en puntos anteriores, estas reformas sólo incluyen la voluntad de los accionistas para liquidar la sociedad.

CAPÍTULO III

APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN FINANCIERA NACIONAL

A. Concepto de SOFOM

En el DOF del 18 de julio de 2006, se publicó el DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; con el citado de DECRETO se reforman leyes de carácter mercantil y financiero, y como consecuencia de la reforma que se refiere líneas arriba, se dio la inclusión en nuestra legislación financiera de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

Hasta antes de la publicación del DECRETO, conforme a la LGOAAC, la regulación relativa a las operaciones de arrendamiento financiero⁹⁶ y factoraje financiero⁹⁷ estaba vinculada a la existencia de instituciones especializadas que las llevaban a cabo, por lo que preveía un régimen para cada una de ellas, pero conforme a la modificación a la que se refiere el DECRETO, dicha regulación quedó comprendida en la LGTOC, y por tanto, con una mejor técnica, se les contempla ahora como una más de las varias operaciones de crédito que dicha ley regula, por lo que es posible decir, que al no quedar vinculadas a las instituciones

⁹⁶ Artículos 24 a 38 de la LGOAAC, que continuaran vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

⁹⁷ Artículos 45-A a 45-T de la LGOAAC, que continuaran vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

especializadas que las practican, en cierta medida, hubo una liberalización de ellas.

Las SOFOMES, como veremos, para que puedan constituirse como tales deben desarrollar el arrendamiento financiero, el factoraje financiero y el otorgamiento de crédito de manera habitual y profesional.

Es importante destacar que el DECRETO, en sus artículos Transitorios, indica que las SOFOLES, tendrán un periodo de siete años para convertirse en la nueva figura jurídica (SOFOM); cuestión que trataremos en el punto tres del presente Capítulo.

Uno de los objetivos de la inclusión de este tipo de sociedades en la legislación mexicana es incentivar el financiamiento de nuestro país, especialmente la canalización de recursos al sector microempresarial a través de entidades distintas a los bancos, que estén sujetas a menos requisitos regulatorios para su constitución, funcionamiento y operación.⁹⁸

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se encuentran reguladas en el artículo 87-B del Capítulo II *“De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero”*, Título Quinto *“De las Actividades Auxiliares del Crédito”* de la LGOAAC; en la lectura de dicho artículo podemos deducir un concepto que es el siguiente: son Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, *aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las siguientes actividades sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello: otorgamiento de crédito; arrendamiento financiero; factoraje financiero.*⁹⁹

El mismo artículo divide a las SOFOM, en dos tipos

- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas. (SOFOM, E.R.); y

⁹⁸ PRECIADO BRICEÑO, Eduardo y Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 76

⁹⁹ Art. 87-B de la LGOAAC.

- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas. (SOFOM, E.N.R.).

A continuación se analizarán cada uno de estos conceptos.

1. SOFOM, E.R.

El artículo 87-B de la LGOAAC define a las SOFOM entidades reguladas, de la siguiente manera:

“Artículo 87 B.-

...

...

I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas...

....

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores..."

Una característica de las SOFOM, Reguladas, es que para que sean consideradas como tal tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Según lo establecido por la misma Ley en su artículo 87-C, se considera vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una SOFOM que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien cuando:

1. Una institución de crédito ejerza el control de la SOFOM,¹⁰⁰ o
2. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.¹⁰¹

Estás se encuentran sujetas a lo establecido por los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis, 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la LIC, así como 4, fracciones I a IV, y 6 de la LCNBV y a las disposiciones que para dichas sociedades emitan las autoridades mencionadas en los artículos antes señalados y en las materias, que aquellos se refieran, lo anterior debe estar expresamente contemplado en los estatutos sociales de la SOFOM, Regulada.¹⁰²

Lo anterior, implica que se sujetaran a algunas de las disposiciones a las que están las instituciones de crédito, por el hecho de tener vínculos patrimoniales con ellas.

Otra característica importante es que quedan bajo la supervisión y vigilancia de la CNBV la cual podrá ejercer respecto de ellas las facultades que estén dentro de su ámbito de aplicación.

Las SOFOM, E.R. en la celebración de sus contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y de crédito deben señalar expresamente que para su constitución y operación no requirieron de autorización de la SHCP. Igual mención deberán hacer para el caso de la información utilizada en la promoción de sus operaciones y servicios que utilicen.¹⁰³

Las SOFOMES al constituirse con tal carácter deberán de comunicar por escrito dicha circunstancia a la CONDUSEF, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva en el RPC.

¹⁰⁰ Se entenderá que se **ejerce control** de una sociedad cuando se tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio. Art. 87-C Párrafo 2do, LGOAAC.

¹⁰¹ Se entenderá **accionistas en común** a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución. *Id.*

¹⁰² **Estatutos:** Normas de una sociedad que señalan los derechos y obligaciones de los accionistas y directivos. **IBARRA HERNÁNDEZ.** Armando, *op. cit.*, p. 75.

¹⁰³ Art. 87-C de la LGOAAC.

En general podemos concluir que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas: *son aquellas sociedades anónimas que contemplan expresamente en sus estatutos sociales que, su objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello; y que por mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, quedan sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como a algunas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.*

2. SOFOM, E.N.R.

Las SOFOM, E.N.R., están contempladas en el mismo artículo que las SOFOM, Reguladas, y en realidad su concepto es muy similar salvo por las cuestiones que se tratan a continuación.

Como ya se mencionó el artículo 87-B de la LGOAAC divide a las SOFOMES en dos tipos; una vez analizadas las Entidades Reguladas, en este punto desarrollaremos el concepto de las No Reguladas, en las cuales será fácil notar las diferencias entre unas y otras.

De acuerdo al mencionado artículo las sociedades en cuestión son:

“...aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”¹⁰⁴

De lo anterior se aprecian algunas diferencias importantes, con las sociedades que tratamos en el punto anterior; a pesar de que pueden realizar las mismas operaciones que las primeras y que tampoco requieren autorización del

¹⁰⁴ Art. 87-C de la LGOAAC.

gobierno federal para su constitución y operación; sin embargo a diferencia de las SOFOM, E.R., las SOFOM No Reguladas, no tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito y como consecuencia de esto no están sujetas a la supervisión de la CNBV, ni a ninguna de las disposiciones que rigen a las instituciones de crédito

A las SOFOM, tanto las Reguladas como las No Reguladas, les son aplicables los mismos preceptos de la LGOAAC; sin embargo convendría hacer una breve definición de los que son las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas: *son aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización de manera habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello y que no mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, y no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; ni a ninguna de las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.*

A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS	SOFOM, E.R.	SOFOM, E.N.R.
Operaciones que realizan (Objeto social)	<ul style="list-style-type: none"> • Otorgamiento de crédito (Art. 87-B, LGOAAC) • Arrendamiento financiero (Art. 87-B, LGOAAC) • Factoraje financiero (Art. 87-B, LGOAAC) • Trasmisoras de dinero (Art. 95 Bis LGOAAC) • Fiduciarias en los fideicomisos de garantía (Art. 95 Bis LGOAAC) 	<ul style="list-style-type: none"> • Otorgamiento de crédito (Art. 87-B, LGOAAC) • Arrendamiento financiero (Art. 87-B, LGOAAC) • Factoraje financiero (Art. 87-B, LGOAAC) • Trasmisoras de dinero (Art. 95 Bis LGOAAC) • Fiduciarias en los fideicomisos de garantía (Art. 95 Bis LGOAAC)

Autorización	No requiere autorización del Gobierno Federal (SHCP)	No requiere autorización del Gobierno Federal (SHCP)
Naturaleza jurídica	Sociedades Anónimas	Sociedades Anónimas
Lugar en el Sistema Financiero	Entidades Financieras (Art. 87-B, LGOAAC)	Entidades Financieras (Art. 87-B, LGOAAC)
Capital social	Tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito	No tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito
Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> • CNBV • BANXICO 	<ul style="list-style-type: none"> • CONDUSEF • BANXICO
Marco Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • CPEUM • CFF • LIC • LGOAAC • LGISMS • LFIF • LCNBV • LGTOC • LCONDUSEF • LISR • LIVA • LTOSF (17 de junio de 2007) • Disposiciones aplicables a las instituciones de crédito 	<ul style="list-style-type: none"> • CPEUM • LGOAAC • LGTOC • LCONDUSEF • CFF • LISR • LIVA • LTOSF (17 de junio de 2007) • Disposiciones emitidas por la CONDUSEF (13 de diciembre de 2007)

Aunado a lo anterior las SOFOMES deben cubrir ciertos requisitos en la celebración de los contratos que realicen con sus clientes, lo cuales se contemplan en la LGOAAC, LTOSF y las disposiciones generales aplicables para cada tipo de sociedad, que se tratarán posteriormente.

B. Naturaleza Jurídica

Las SOFOMES tienen definida su naturaleza, en cuanto a que son sociedades anónimas, de acuerdo al artículo 87-B de la LGOAAC.¹⁰⁵ Dentro de la doctrina a estas sociedades se les considera como IFNB y los autores las colocan dentro de esos apartados en sus obras, como ejemplo el Doctor de la Fuente en su libro titulado *“Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”* y Eduardo Preciado Briceño y Pablo Mendoza Martell, en su obra *“Lecciones de Derecho Bancario”*.

Las SOFOMES, son intermediarios financieros¹⁰⁶ distintos a las instituciones de crédito, porque no están incluidas en el artículo segundo de la LIC y por lo tanto, en términos de esa Ley, no prestan el servicio de banca y crédito¹⁰⁷ en estricto sentido y el mismo numeral las excluye en su penúltimo párrafo al establecer que no se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza, esto es una de las principales fuentes de fondeo de las SOFOMES.

Es importante distinguir entre la intermediación financiera bancaria y la no bancaria. La primera es la que se lleva a cabo a través del servicio de banca y crédito; actividad que se encuentra sujeta a un régimen de autorización a los particulares, quienes prestan ese servicio por conducto de instituciones de crédito de banca múltiple constituidas como sociedades anónimas; ese servicio también se presta por conducto de instituciones que fungen como banca de desarrollo, y que están organizadas como Sociedades Nacionales de Crédito (S.N.C.).

¹⁰⁵ **Artículo 87-B.**-“...*Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras...*”

¹⁰⁶ Intermediarios Financieros: Son instituciones legalmente constituidas que facilitan las transacciones en el mercado financiero. **IBARRA HERNÁNDEZ**, Armando, *op.cit.*

¹⁰⁷ Art. 2. LIC “...*Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados...*”

Las instituciones de crédito en términos del artículo segundo de la LIC son las únicas que pueden recibir dinero del público a título de depósito y en cuenta de cheques; una vez que la institución de crédito ha recibido el dinero del público ahorrador o inversionista, puede llevar a cabo la colocación de esos mismos recursos entre el público e invertirlos.

De lo anterior podemos concluir que los recursos captados por las instituciones de crédito, provienen del público ahorrador o inversionista que los deposita o invierte en un banco, dándole a éste la posibilidad de poner dichos recursos en manos de quienes los necesitan, a través de operaciones de financiamiento, dándose de esta manera el fenómeno conocido como intermediación bancaria o intermediación del dinero y del crédito.

Por otra parte la intermediación no bancaria la realizan otras entidades, que no pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista en cuenta de cheques, (siendo esta operación exclusiva de las instituciones de crédito), porque para llevar a cabo sus operaciones sólo se pueden fondear de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o solicitando créditos a las instituciones de crédito, o por aportaciones de capital de sus propios inversionistas.¹⁰⁸

Estas sociedades tampoco forman parte del sistema bancario en términos del artículo tercero de la LIC.

“Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios...”

Por lo anterior, y dadas las características de las SOFOMES consideramos que es adecuada la postura de clasificarlos como IFNB; aunque la legislación no defina expresamente ese término, ya que únicamente existe en la doctrina; sin embargo, por exclusión también se puede concluir lo anterior, pues como ya se

¹⁰⁸ PRECIADO BRICEÑO, Eduardo y Mendoza Martell, Pablo E., *Op.cit.*, p. 7 ss.

mencionó el artículo 2° de la LIC no los incluye como prestadores del servicio de banca y crédito.

En cuanto a las operaciones que realizan las SOFOMES (otorgamiento de crédito, el arrendamiento financiero y factoraje financiero) el artículo 4° de la LGOAAC, las define como actividades auxiliares del crédito.

“Artículo 4o.- *Se consideran actividades auxiliares del crédito:*

...

II. *La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.”*

El artículo citado sólo clasifica a las operaciones que realizan las SOFOMES, como actividades auxiliares del crédito, pero no define su naturaleza jurídica.

Es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 87-B de la LGOAAC, enuncia que *“se reputarán entidades financieras”* por lo que las sociedades en cuestión tienen ese carácter dentro de nuestro sistema financiero, pero no forman parte del sistema bancario.

C. Reformas del 18 de julio de 2006 a la LIC y a la LGOAAC

Como ya se ha mencionado el DECRETO que se publicó el 18 de julio de 2006, derogó y adicionó diversas disposiciones de carácter financiero, sin embargo este apartado sólo tratará las reformas que se realizaron al LGOAAC y a la LIC, desde luego enfocadas a la inclusión en el sistema financiero mexicano de las SOFOM Reguladas y No Reguladas.

1. Ley de Instituciones de Crédito

De los diversos artículos que fueron reformados, adicionados y derogados por el DECRETO, lo que básicamente hizo el legislador, fue suprimir de su texto lo referente a las SOFOLES.

Es importante la reforma hecha al artículo 103 fracción IV del ordenamiento en cuestión, por lo que transcribiremos su texto:

“Artículo 103.- *Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto*

causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I a III. ...

IV. Se deroga.

...

Se deroga, penúltimo párrafo.

Se deroga, último párrafo.”

La reforma al numeral transcrito, entrará en vigor a los siete años de la publicación del DECRETO en cuestión; es decir hasta el 18 de julio de 2006.

A partir de que entre en vigor la reforma, las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la SHCP, en términos del mismo ordinal quedarán sin efecto por ministerio de ley, sin que por ello estén obligadas a disolverse y liquidarse, aunque, para que puedan continuar operando deben transformarse en SOFOMES.

Las sociedades que no cumplan con lo anterior, entonces si, entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de que haya un acuerdo previo de su asamblea general de accionistas.¹⁰⁹ La SHCP, publicará en el DOF las autorizaciones que han quedado sin efecto.

La entrada en vigor del DECRETO no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la reforma, hayan suscrito las SOFOLES, ni será causa de ratificación o convalidación por parte de ellos.

La SHCP sólo dará trámite a las solicitudes que, para obtener la autorización señalada en el artículo 103, fracción IV, de la LIC; (es decir la que se requiere para operar como SOFOLES), y para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por la LGOAAC hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publicó el

¹⁰⁹ **Asamblea General de Accionistas:** es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. Art. 178 LGSM.

DECRETO; las autorizaciones que en su caso se otorguen únicamente estarán vigentes hasta siete años después de la publicación del DECRETO.¹¹⁰

Las SOFOMES deben constituirse como sociedades anónimas;¹¹¹ además en sus estatutos sociales deben contemplar como objeto social principal, la realización habitual y profesional de las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero; así como agregar a su denominación “sociedad financiera de objeto múltiple”, “entidad no regulada” o SOFOM, E.N.R.; y cuando la SOFOM tenga vínculos patrimoniales en términos del artículos 87-B y 87-C de la LGOAAC, deberá llevar la denominación “sociedad financiera de objeto múltiple”, “entidad regulada” o SOFOM, E.R.

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y de crédito que celebren las SOFOMES, así como su publicidad deben indicar que no cuentan con autorización de la SHCP, ni están supervisadas por la CNBV, excepto cuando se trate de SOFOM, E.R.¹¹²

Las SOFOMES deben dar aviso a la CONDUSEF, de que se han constituido con tal carácter, a más tardar diez días hábiles posteriores a que ha quedado inscrita su acta constitutiva en el RPC.¹¹³

Para que las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y SOFOLES se transformen en SOFOMES; tienen que celebrar una asamblea general de accionistas en la que acuerden su conversión. Dicha asamblea se regirá por las reglas que indica la LGSM y los estatutos de la sociedad.

Las SOFOLES, arrendadoras financieras o empresas de factoraje financiero deben eliminar de sus estatutos sociales cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que:

- Son organizaciones auxiliares de crédito o SOFOLES;
- Se encuentran autorizadas por la SHCP;
- Están sujetas a la supervisión de la CNBV.

¹¹⁰ Art. 4° y 6° Transitorio del DECRETO publicado el 18 de julio de 2006 en el DOF.

¹¹¹ La LGSM establece cómo deben de constituirse las sociedades anónimas en su Capítulo V.

¹¹² Artículo Segundo Transitorio, último párrafo del DECRETO del 18 de julio de 2006.

¹¹³ Art. 87-K de la LGOAAC.

- Su organización, funcionamiento y operación se rige por la LGOAAC o por la LIC; (Dependiendo bajo que figura estén).

Además deben de modificar su denominación y establecer como objeto social principal, lo anterior en términos del artículo 87-B de la LGOAAC.

Por último deben presentar a la SHCP el instrumento en que conste la asamblea general de accionistas y la reforma estatutaria, con datos de inscripción en el RPC, mediante un escrito libre en original y copia que contenga:

- Denominación social de quien promueve
- Nombre del representante legal
- Domicilio para recibir notificaciones
- Nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir notificaciones
- Documentación que se entrega
- Firma del representante legal
- Hechos o razones que dan motivo a la petición (el DECRETO y cumplimiento del artículo 7° Transitorio)
- Lugar y Fecha

En el caso de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero el escrito debe ir dirigido a la SHCP, Unidad de Seguros, Valores y Pensiones; en caso de las SOFOLES debe ir dirigido a la SHCP, Unidad de Banca y Ahorro.¹¹⁴

Las sociedades que se transformen en SOFOMES, deberán revisar los contratos de arrendamiento financiero, factoraje y de crédito, así como su publicidad para modificarlos con el fin de indicar en los mismos, que la sociedad no se encuentra autorizada por la SHCP. Esta mención deberá hacerse a partir del día siguiente en que se inscribe la asamblea general de accionistas y la reforma estatutaria, en el RPC.¹¹⁵

Además deben dar aviso a la CONDUSEF, de tal situación a más tardar diez días hábiles posteriores a que haya quedado inscrita la asamblea de accionistas en el RPC.

¹¹⁴ <http://www.shcp.gob.mx>

¹¹⁵ Artículo 5° Transitorio del DECRETO del 18 de julio de 2006.

Por ultimo cuando las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y SOFOLES que, antes del 18 de julio de 2013, pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la LGOAAC y/o de la LIC, se registrarán por la LGTOC.¹¹⁶

Mientras las autorizaciones otorgadas por la SHCP no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y SOFOLES seguirán, sujetas al régimen de la LGOAAC o de la LIC en su caso, y demás disposiciones que les resulten aplicables para preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades señaladas.¹¹⁷

De acuerdo al artículo DÉCIMO SEXTO Transitorio del DECRETO, después de que haya sido publicado el mismo, la SHCP podrá autorizar objetos sociales amplios que incluyan todas la operaciones de crédito del diverso 46 de la LIC; puede ser de arrendamiento y/o factoraje financiero a las SOFOLES que lo soliciten, sí es así deben mantener la regulación de la propia SHCP y de la CNBV, y su correspondiente denominación.

La SHCP podrá otorgar la autorización para la transformación a SOFOL a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que lo soliciten, las cuales continuarán reguladas.

La regulación y autorización otorgada de acuerdo a los párrafos anteriores quedará sin efecto por ministerio de Ley a los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del DECRETO y las sociedades que hayan obtenido dicha

¹¹⁶ Para poder sujetarse a la LGTOC deberán, a) no tener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o pertenecer a algún grupo financiero; b) **Acordar en asamblea de accionistas** que las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que realicen con el carácter de arrendador, factorante o acreditante **se sujetarán al régimen de la LGTOC**; c) Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o SOFOLES; que se encuentran autorizadas por la SHCP, y d) Presentar a la SHCP el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas señalada y la reforma estatutaria, con los datos de la respectiva inscripción en el RPC. Art. 7° Transitorio del DECRETO del 18 de julio de 2006.

¹¹⁷ Artículo 8° Transitorio del DECRETO del 18 de julio de 2006.

autorización a partir de esta fecha, deberán sujetarse al régimen que establece la LGOAAC o bien al de la LGTOC; según lo acuerden en sus estatutos sociales.

2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

En las reformas que se hicieron a los diversos artículos de la LGOAAC por medio del DECRETO del 18 de julio de 2006, lo que se hizo fue eliminar del contenido de esta Ley, todo lo referente a las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, operaciones que fueron trasladadas a la LGTOC, para con ello lograr uno de los objetivos de la reforma que es dejar de restringir el crédito, lo anterior de acuerdo a la exposición de motivos de la modificación legal a que se refiere el DECRETO, en la parte relativa a la *“liberalización de la actividad de arrendamiento y factoraje”*.

Al trasladar las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero a la LGTOC, las *“liberalizan”*; es decir que cualquier persona ya sea física o moral puede llevarlas a cabo sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello y para cualquier fin.¹¹⁸

Las derogaciones hechas a los artículos 24 a 38 y 45-A a 45-T de la LGOAAC, referentes a las operaciones de arrendamiento financiero y empresas de factoraje financiero, entrarán en vigor a los siete años de la publicación del DECRETO, es decir hasta el 18 de julio de 2013; sin embargo las adiciones hechas a la LGTOC, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.¹¹⁹

¹¹⁸ Art. 408 y 419 de la LGTOC.

¹¹⁹ Los artículos reformados por virtud del DECRETO a la LGTOC fueron la fracción V y el último párrafo del artículo 395, y se adicionó al Título Segundo, el Capítulo VI los artículos 408 al 418 y al Capítulo VII los artículos 419 al 431. De las reformas mencionadas lo que se hizo fue incluir a las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, trasladando casi igual el texto que se encontraba en la LGOAAC a la LGTOC, salvo por la cuestión de que ahora esas operaciones las puede realizar cualquier persona, sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal; así esas operaciones dejan de ser actividades auxiliares del crédito en términos del artículo 4° de la LGOAAC, salvo que se realicen de manera habitual y profesional y bajo la figura de las SOFOMES. A partir de la fecha de publicación del DECRETO, las personas que realicen operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, sin contar con la autorización de la SHCP, se sujetarán a la LGTOC. Art. 2° Transitorio del DECRETO.

De las modificaciones que se hicieron a la LGOAAC, por virtud del DECRETO, nos enfocaremos en adelante a la adición del Título Quinto “*De las Actividades Auxiliares del Crédito*”, Capítulo II “*De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero*”, que abarca los artículos 87-B a 87-Ñ, ya que en él se incluyó a las SOFOMES, en el sistema financiero mexicano, las cuales son el objeto primordial de esta investigación.

Los artículos 87-B a 87-Ñ de la LGOAAC, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.¹²⁰

a. Definiciones

El Capítulo II de la LGOAAC, establece definiciones importantes, tales como:

Vínculo patrimonial: es la participación en el capital social de una SOFOM que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito.¹²¹

Se considera que una institución de crédito ejerce control sobre una SOFOM: cuando tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.¹²²

Accionistas en común con una institución de crédito: es la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución.¹²³

¹²⁰ Art. 1° Transitorio del DECRETO.

¹²¹ Art. 87-C de la LGOAAC.

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

b. Reglas específicas para las SOFOM, E.R.

Las SOFOM, E.R., se deben sujetar a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, establecen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis, y 73 Bis 1, 101, 102 y 115 de la LIC, así como 4, fracciones I a IV, y 6 de la LCNBV, y a las disposiciones que emitan las autoridades a las que se refieren los artículos mencionados, lo anterior deberán preverlo expresamente en sus estatutos sociales.¹²⁴

Para el caso de los actos administrativos que realicen estas sociedades, se sujetarán a lo establecido por el artículo 65-A de la LCNBV.

c. Contratos que celebran las SOFOMES y estados de cuenta

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y de crédito que celebren las SOFOMES, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad “*hará fe*”, salvo prueba en contrario, en juicio para determinar el cargo resultante al deudor. El estado de cuenta, acompañado con el contrato de arrendamiento financiero y factoraje financiero, será título ejecutivo mercantil.¹²⁵

El artículo 87-F cita lo que debe contener el estado de cuenta certificado por el contador de la SOFOM:

- 1) Datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado;
- 2) El capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas;
- 3) El capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas;
- 4) El capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer;
- 5) Las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago;
- 6) Los intereses moratorios generados;

¹²⁴ Art. 87-D de la LGOAAC.

¹²⁵ Art. 87-E y 87-F de la LGOAAC.

- 7) La tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y
- 8) El importe de accesorios generados.

Las SOFOMES, deben señalar expresamente en los contratos que celebren tanto de arrendamiento financiero, como de factoraje financiero y crédito, que para su constitución y operación con tal carácter no requirieron de autorización por parte de la SHCP, igual mención deben hacer para la información que utilicen con la finalidad promover sus operaciones y servicios.

Las SOFOM, E.N.R., además de lo anterior, deben expresar que para celebrar sus operaciones no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV.¹²⁶

d. Facultades de la CONDUSEF

La CONDUSEF, está facultada para proteger y defender los intereses del público usuario de los servicios que ofrecen las SOFOMES, en términos de la LPDUSF; respecto de los servicios que ofrecen, están sujetas a la citada Ley, en los términos que aquella contempla para las instituciones de crédito, siendo así también aplicables las sanciones correspondientes previstas por dicho ordenamiento.

Las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (LTFCCG) otorga a la CNBV, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicha Ley, se entenderán conferidas a la CONDUSEF, respecto de las SOFOM, E.N.R.¹²⁷

La CONDUSEF, podrá determinar los criterios bajo los cuales, supervise y vigile a las SOFOM, en lo referente a la capitalización de intereses, información a clientes y fideicomisos en garantía. Además ejercerá sus facultades en los lugares en los que operen las SOFOMES, en términos de la LFPA; la CONDUSEF podrá ejercer sus facultades mediante visitas, requerimientos de información o documentación, para tal efecto las SOFOMES, sus representantes o empleados,

¹²⁶ Vid. Art. 87-J de la LGOAAC.

¹²⁷ Vid. Art. 87-L de la LGOAAC.

están obligados a permitir al personal acreditado por la CONDUSEF, el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.¹²⁸

e. Obligaciones de las SOFOMES¹²⁹

Las obligaciones que tienen las SOFOMES respecto de sus clientes son:

1. Informar previamente, sobre:

- a) La contraprestación;
- b) Monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos;
- c) Cargas financieras;
- d) Accesorios;
- e) Monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera;
- f) Número de pagos a realizar y su periodicidad;
- g) En su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y;
- h) Los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

2. Cuando se utilice una tasa fija, se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la SOFOM, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente.

3. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y

¹²⁸ Para que la CONDUSEF realice las facultades que le otorga el artículo 87-N de la LGOAAC. La SHCP y la CONDUSEF emitieron los LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁ SUJETARSE LA CONDUSEF EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 87-N DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, en mayo de 2008. Estos son de carácter interno y no vinculan a las SOFOM.

¹²⁹ Art. 87-M de la LGOAAC.

cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes.

Para los efectos anteriores la CONDUSEF, podrá emitir recomendaciones.

f. Prohibiciones de las SOFOMES¹³⁰

Las prohibiciones que prevé la LGOAAC para las SOFOMES con respecto de los fideicomisos en garantía en los que participen, son:

- I. Actuar como fiduciarias en cualquier otro fideicomiso distinto a los de garantía;
 - Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades;
 - Celebrar operaciones por cuenta propia;
 - Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes;
 - Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la LGTOC.
 - Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el

¹³⁰ Art. 87-Ñ de la LGOAAC.

patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe; en los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo anterior y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes;
- Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión (LSI), y
- Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.

Cualquier pacto en contrario a lo anterior será nulo. Las SOFOMES, únicamente pueden actuar en fideicomisos de garantía y tienen prohibido actuar en cualquier otro.

Las SOFOMES, de acuerdo al artículo 95-Bis de la LGOAAC, podrán realizar las actividades a que se refiere el artículo 81-A¹³¹ del mismo ordenamiento, en los términos que indique la SHCP y el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

D. *Animus Legis* de no regular a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas

El presente punto lo desarrollaremos en base a la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al DECRETO del 18 de julio de 2006.

¹³¹ Operaciones con divisas.

Dicha iniciativa se centra en las condiciones jurídicas bajo las cuales estaban las SOFOLES, hasta antes de la publicación del DECRETO y que justifican la inserción en nuestro sistema financiero mexicano de las SOFOMES.

La iniciativa explica que el acceso al crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país al ser el factor determinante en la inversión. En este sentido, la intermediación financiera juega un papel fundamental al promover el ahorro y canalizarlo hacia los proyectos más rentables y productivos. La innovación financiera, la competencia global, y el constante cambio en el entorno financiero hacen menester realizar ajustes en la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento.

Además de las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito conforme a la LIC, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera. A ese grupo pertenecen las SOFOLES, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero.

En esta época los intermediarios antes referidos han cobrado importancia; sobre todo durante el periodo de 1997 a 2005, pues han aumentado más de un cien por ciento al pasar de 21 a 54 instituciones y en el mismo periodo han otorgado más de diez millones de créditos. Es de considerarse que esa importancia se debe en gran medida a que cubren mercados que la banca múltiple¹³² no ha atendido y que con la crisis de 1995 dejaron de cubrir como el sector:

- Hipotecario
- Automotrices
- Micro, pequeñas y medianas empresas
- Créditos personales

En su mayoría, estos créditos son otorgados a personas con bajos ingresos que no habían tenido acceso al sector financiero formal.

¹³² Banca Múltiple es una sociedad anónima que presta el servicio de banca y crédito en términos del artículo 2° de la LIC.

Dada la situación anterior el legislador propuso las bases jurídicas para que, por una parte, la oferta del crédito tenga condiciones accesibles y, por la otra, los potenciales deudores tengan la confianza de solicitarlos.

El legislador tomó en cuenta para la presente reforma la situación de desventaja en la que pone a las SOFOLES la reforma publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2005 a los artículos 2 y 103 de la LIC, ya que con ella, cualquier empresa mercantil puede obtener fondos de la banca regulada y supervisada y del mercado de valores y utilizar esos recursos para dar crédito. Anteriormente ese tipo de intermediación estaba restringido a las SOFOLES y a otros intermediarios autorizados.

El artículo 2º de la LIC antes de la reformas del 30 de noviembre de 2005 enunciaba lo siguiente.-

“El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y*
- II. Instituciones de banca de desarrollo.*

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.”

El numeral 103 de la LIC antes de la reformas del 30 de noviembre de 2005 enunciaba que.-

“Ninguna persona física o moral, podrá capta directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de

pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

- I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;*
- II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional e Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza, y*
- III. (DEROGADA , D.O.F. 23 de julio de 1993)*
- IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.*

Las personas morales que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto imitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

Ahora, cualquier empresa puede hacer esta intermediación con mayor libertad que las SOFOLES, ya que no necesariamente tendrá que otorgar crédito a un sector específico. Permitir el otorgamiento del crédito a varios sectores es fundamental para fomentar la actividad crediticia, de acuerdo a la exposición de motivos que sustenta la reforma del 18 de julio de 2006 a diversas leyes de carácter financiero.

El texto posterior a la reforma del 30 de noviembre de 2005 a los artículos 2° y 103 de la LIC fue el siguiente:

“Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.”

“Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

III. Se deroga.

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

El encajonar¹³³ a las SOFOLES, arrendadoras financieras y empresas de factoraje, no conduce a la eficiencia ya que no permiten aprovechar las sinergias de haber hecho un análisis crediticio de una persona. Al mismo tiempo, los usuarios del crédito tienen que acudir y hacer trámites ante varias instituciones para que se les atiendan todas sus necesidades de financiamiento.

Las reformas no presentaron riesgo alguno para el sector financiero, ya que de acuerdo a la literatura económica y la experiencia internacional son dos las razones para tener una regulación y supervisión prudencial:¹³⁴

Proteger los intereses del gran público depositante¹³⁵ y evitar un problema sistémico en el sector financiero en caso que alguna institución no pudiera honrar sus obligaciones.¹³⁶

Las SOFOLES y otros intermediarios financieros no bancarios, antes y después de la reforma, seguirán sin captar depósitos del público y no estarán conectadas al sistema de pagos, por lo que no pueden causar un riesgo sistémico; podrán, obtener financiamiento de la banca, que sí está regulada y supervisada por autoridades financieras, así como del mercado de valores, donde los requisitos de revelación reducen sustancialmente el problema de información y de agencia.¹³⁷

¹³³ Encajonar, es decir, que un intermediario financiero, pueda otorgar crédito para comprar un coche y no para comprar una lavadora por ejemplo, como lo hacen las SOFOLES, las empresas de factoraje financiero y las arrendadoras financieras.

¹³⁴ Exposición de motivos de la reforma que deroga y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Ahorro y Crédito Popular, de Inversión Extranjera, del Impuesto Sobre la Renta, y del Impuesto al Valor Agregado; y del Código Fiscal de la Federación, DECRETO publicado en el DOF el 18 de julio de 2006.

¹³⁵ Se justifica en el hecho que, al captar recursos del público y otorgar créditos con ellos, podría existir la posibilidad de que, en una situación de crisis, los montos provenientes de los activos no alcanzaran para pagarle a todos los depositantes. Por lo tanto, es necesaria la existencia de un agente regulador centralizado que satisfaga el requerimiento de supervisión. *Id.*

¹³⁶ Si un intermediario no puede honrar sus obligaciones es posible que otros intermediarios con suficiente solvencia y liquidez pierdan ambas o cualquiera de ellas. *Id.*

¹³⁷ *Id.*

Por otra parte la regulación existente para las SOFOLES, arrendadoras y empresas de factoraje ha tenido efectos adversos de acuerdo al legislador ya que afirma que:

- a)** Se crea una percepción que existe una protección o garantía del gobierno federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral por parte de los IFNB y reduce los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizará un rescate. Al respecto, no hay ninguna base legal para hacer un rescate a estas instituciones y tendría poco sentido hacerlo, ya que no captan depósitos del público. Sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo.
- b)** La autorización para constituirse como SOFOL, arrendadora o empresa de factoraje constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia.
- c)** La carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación, sin que necesariamente sea útil para sus acreedores o sus usuarios.
- d)** La regulación inhibe la innovación financiera.

Todo lo anterior se refleja en mayores tasas de interés para los usuarios y en mayores cargas administrativas; por lo que, en la exposición de motivos de las reformas se propuso:

- Reconocer que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.
- Hacer una serie de adecuaciones legislativas para darles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente a otorgar crédito, y/o arrendamiento y/o factoraje las ventajas,

principalmente fiscales y procesales, que actualmente tienen las arrendadoras, las empresas de factoraje y las SOFOLES como entidades financieras.

- Establecer un período de transición para que las SOFOLES, las arrendadoras y las empresas de factoraje migren al esquema sin supervisión financiera.

Las reformas tienen por objeto promover la actividad crediticia y fomentar la competencia, así como reducir los costos y, por lo tanto, las tasas de interés. Al mismo tiempo, eliminar una fuente de riesgo moral en el sector financiero al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos.

E. Operaciones que realizan las SOFOMES y sus formas de fondeo

Las operaciones que pueden desarrollar las SOFOMES, son el otorgamiento de crédito, el arrendamiento financiero, el factoraje financiero (Art. 87-B LGOAAC), y actuar como fiduciarias en los fideicomisos de garantía (Art. 95-Bis LGOAAC).

Arrendamiento Financiero: De acuerdo al artículo 408 de la LGTOC, por virtud del arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales.

Las formas de terminación del arrendamiento financiero están previstas en el artículo 410 de la LGTOC, son tres, el arrendatario puede elegir alguna de ellas ya sea a la firma del contrato, al vencimiento del mismo o bien cuando las partes acuerden un vencimiento anticipado, son las siguientes:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio

debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

- II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Factoraje financiero: Consiste en que el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.¹³⁸

El factoraje financiero tiene dos modalidades:¹³⁹

- i. Factoraje sin recurso o puro: consiste en que el factorado no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante.
- ii. Factoraje con recurso: consiste en que el factorado queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

Otorgamiento de crédito:¹⁴⁰ La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, denominada acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado, a su vez a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.¹⁴¹

¹³⁸ Art. 419 de la LGTOC.

¹³⁹ Art. 419, frac. I y II LGTOC.

¹⁴⁰ Art. 291 a 301 de la LGTOC.

¹⁴¹ **DE PINA VARA**, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, 28° edic., (actualizada por Juan Pablo De Pina García, catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo), Ed. Porrúa, México, 2002, p. 339.

La extinción del crédito en cuestión se da, cuando de presentan los siguientes supuestos:¹⁴²

- a. Haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- b. La expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, cuando no se hubiere fijado plazo;
- c. La denuncia que del contrato se haga en los términos del artículo 294;
- d. La falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado substituya debidamente la garantía en el término convenido;
- e. Hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;
- f. La muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Transmisora de dinero: Las SOFOMES, también pueden operar como transmisoras de dinero; ya que para ello no se requiere ninguna autorización y cualquier empresa lo puede realizar, lo anterior con fundamento en el artículo 95 Bis de la LGOAAC, en términos de este mismo artículo, segundo párrafo se *entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.*

De la definición anterior se puede deducir que la transmisión de dinero es un servicio que ofrecen las sociedades, que tiene una ventanilla abierta al público, para tal efecto.

Las SOFOMES, tienen la posibilidad de fondearse de forma limitada.¹⁴³

¹⁴² Art. 301 LGTOC.

De acuerdo con los artículos 2 y 103 de la LIC, se permite que cualquier empresa mercantil pueda fondearse de los bancos o mediante oferta pública de valores¹⁴⁴ y llevar a cabo operaciones de arrendamiento, factoraje y crédito a cualquier sector. Las SOFOMES, al ser entidades mercantiles, también podrán hacerlo. Las instituciones de crédito¹⁴⁵ les pueden otorgar financiamientos; en la práctica es la Banca de Desarrollo la que mayor intervención ha tenido al respecto.

Por otra parte también se realizaron modificaciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS)¹⁴⁶ y a la Ley Federal de Instituciones y Fianzas (LFIF)¹⁴⁷ para que estas instituciones puedan recibir títulos en descuento¹⁴⁸ y redescuento¹⁴⁹ de las SOFOMES.

¹⁴³ **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ**, Jesús, *Op. Cit.*, p. 1119.

¹⁴⁴ Véase Operaciones Pasivas de las SOFOLES, Capítulo Segundo de esta Investigación.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ Arts. 34 frac. IX y 81 frac. VI LGISMS.

¹⁴⁷ Art. 16 frac. XIV LFIF.

¹⁴⁸ El descuento constituye una figura típicamente bancaria, ya que se ha desarrollado en el seno de las instituciones de crédito, mediante la adquisición que las mismas hacen a sus clientes, de su cartera documentada en títulos de crédito (letras de cambio y pagarés), y que permite su negociación a los beneficiarios de títulos aún no exigibles, produciendo para ellos liquidez. **CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 1º ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 441.

¹⁴⁹ El redescuento consiste en realizar nuevamente la operación de descuento con los títulos de crédito ya descontados.

CAPÍTULO IV

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y LOS ASPECTOS QUE REGULA

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2007, con ella se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el DOF el 26 de enero de 2004.

Antes de entrar al estudio de esta Ley es importante mencionar que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004; SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, en adelante el DICTAMEN, menciona como antecedentes las siguientes iniciativas:

- Iniciativa que reforma los artículos 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 46 de la LBM, de fecha 17 de octubre de 2006, que tiene por objeto facultar al BANXICO así como a su Junta de Gobierno, para que mediante reglas de carácter general, determinen el régimen de las comisiones que las entidades financieras podrán cobrar, previa opinión de la CNBV y de la CONDUSEF.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Protección y Defensa al Usuario de

Servicios Financieros; para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y del Banco de México, de fecha 6 de febrero de 2007 que tiene como objeto que las instituciones de crédito no puedan imponer cobros sin causa justificada. En caso de incurrir en algún cobro indebido, se les impondrá la sanción que determine la ley correspondiente; asimismo, indemnizarán al usuario afectado por el cobro injustificado.

- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la LBM y de la LIC, de fecha 1º de marzo de 2007 que tiene como objeto que el BANXICO emita las disposiciones necesarias para regular los márgenes de intermediación bancaria en el cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, las que deben tener referentes internacionales, salvo autorización expresa del mismo Banco; Asimismo, el BANXICO autorizará en forma mensual las tasas activas máximas de interés.
- Iniciativa que reforma los artículos 118 y 108 de la LIC, de fecha 1 de agosto de 2005 que tiene como objeto evitar excesos en el costo de las comisiones aplicadas por los bancos.

Tanto las iniciativas citadas, como la que dio origen a la LTOSF, surgieron por el incremento y diversidad en los servicios financieros que se ofrecen al público usuario y con ello las altas comisiones e intereses que se cobran, por lo que el fin primordial de la LTOSF, no es frenar o poner topes a las entidades financieras, sino hacerlos más transparentes para los usuarios de los servicios financieros y que sean ellos quienes decidan qué es lo más adecuado para sus necesidades,¹⁵⁰ pero no todos los usuarios de servicios financieros tienen una cultura financiera, cuestión que la CONSUSEF, pretende subsanar con publicidad; ejemplo de ello es la publicidad que hizo, referente al CAT en el 2007 y la que realizan las entidades financieras producto de las LTOSF y de las disposiciones emitidas ya sea por la CNBV o la CONDUSEF.

¹⁵⁰ Descripción de la Minuta por la que se aprobó la LTOSF.

La naturaleza jurídica de la LTOSF es de orden público y en cuanto a su ámbito especial de validez es de carácter federal.¹⁵¹

Expuesto lo anterior pasaremos ahora al estudio de la LTOSF.

A. Sujetos

Los sujetos a los que está dirigida la LTOSF, de acuerdo con su artículo tercero, en función de su diverso primero son:

- Las Entidades Financieras,
- Entidades Comerciales y
- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas (SOFOM, E.N.R.).

Las **Entidades Financieras** comprenden a las Instituciones de Crédito;¹⁵² Sociedades Financieras de Objeto Limitado;¹⁵³ Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas;¹⁵⁴ Entidades de Ahorro y Crédito Popular;¹⁵⁵ y Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.¹⁵⁶

Las **Entidades Comerciales** son aquellas sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.¹⁵⁷

Las **SOFOM, E.N.R.**, son las definidas y explicadas en el Capítulo III de esta investigación.

Los sujetos de la LTOSF, están obligados a cumplir lo establecido en la misma; para cada uno de los sujetos la LTOSF prevé un marco jurídico a seguir con distintas obligaciones dependiendo de las instituciones de que se trate.

¹⁵¹ Art. 1° de la LTOSF.

¹⁵² Instituciones de crédito: son aquellas sociedades que realicen el servicio de banca y crédito de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la LIC.

¹⁵³ Véase Capítulo Primero de este Trabajo.

¹⁵⁴ Véase Capítulo Tercero de este Trabajo.

¹⁵⁵ Art. 2° y 4° de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

¹⁵⁶ Último párrafo del artículo 382 de la LGTOC.

¹⁵⁷ Ejemplo estas sociedades son Liverpool, Famsa, Elektra, etc.

Es de hacer notar que se aplican supletoriamente a la LTOSF, las siguientes leyes, según el tipo de entidad de que se trate:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley del Banco de México
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Código de Comercio
- Código Civil Federal
- Usos y prácticas bancarios y mercantiles

La LTOSF en su artículo tercero establece como conceptos particulares, entre otros los siguientes:

Autoridades: al BANXICO, a la CNBV, a la CONDUSEF y a la PROFECO;

Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de SOFOM, E.N.R., se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas,

activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de SOFOM, E.N.R., se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las SOFOM, E.N.R., conjuntamente;

Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las SOFOLES, a las SOFOM, E.R., y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público; y

Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

En singular o plural la LTOSF se puede referir a ellos.

B. Objeto

El objeto de la LTOSF es regular las comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades.¹⁵⁸

De la lectura de la LTOSF podemos afirmar que en estricto sentido regula los siguientes aspectos y de los cuales abundaremos sólo en los que tienen injerencia con el tema de las SOFOM, E.N.R.:

a) Competencia, comisiones y cuotas de intercambio¹⁵⁹

¹⁵⁸ Art. 1° LTOSF.

¹⁵⁹ Art. 4 y 7 de la LTOSF.

b) Operaciones de crédito, préstamo y financiamiento¹⁶⁰

c) Contratos de adhesión:¹⁶¹ Los Contratos de Adhesión de las Entidades deben de cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emitan la CNBV,¹⁶² la PROFECO; y para el caso específico de las SOFOM, E.N.R. la CONDUSEF es la facultada.¹⁶³

Las disposiciones deben considerar los siguientes aspectos:

- Los sanos usos y prácticas bancarias.
- Utilización de formatos que faciliten su lectura y comprensión.
- Características, términos y condiciones.
- Procedimiento de notificación y bases para la aceptación de los clientes en caso de modificación de los contratos.
- Forma de cancelación del servicio.
- Los conceptos de cobro y sus montos.
- Redactarse en idioma español.

d) Publicidad:¹⁶⁴ Las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades dentro del ámbito de su competencia en materia de publicidad, deberán considerar los siguientes aspectos:

- Veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- No contener elementos de competencia desleal;
- Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- La formación de una cultura financiera entre el público;
- Puntos de contacto para información adicional, y
- Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público las comisiones que cobran.

¹⁶⁰ Art. 10 de la LTOSF.

¹⁶¹ Art. 11 y 15 de la LTOSF.

¹⁶² Las disposiciones de carácter a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la LTOSF, fueron emitidas por la CNBV, mediante Decreto publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2007.

¹⁶³ Art. 11 de la LTOSF.

¹⁶⁴ Art. 12 de la LTOSF.

e) Estados de cuenta y comprobantes de operación:¹⁶⁵ Las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades dentro su competencia, en materia de estados de cuenta y comprobantes de operación, podrán considerar los aspectos siguientes:

- Claridad en la presentación de la información, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;
- La base para incorporar las comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;
- La información que deberán contener para permitir la comparación de las comisiones aplicadas en operaciones afines;
- Tratándose de Entidades Financieras y SOFOM, E.N.R., deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la LPDUSF además deben mantenerlas actualizadas, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas, y
- Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

f) Operaciones masivas y el procedimiento de solicitud de aclaración¹⁶⁶

Las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienden a satisfacer los objetivos de la LTOSF que se refieren a Contratos de Adhesión, Publicidad, Estados de Cuenta y Comprobantes de Operación, como ya quedó expuesto. Ahora, pasaremos a explicar los fines de la misma que estarán relacionados con este punto.

¹⁶⁵ Art. 13 de la LTOSF.

¹⁶⁶ Art. 23 de la LTOSF.

C. Fines

El paquete de reformas por el que se publicó la LTOSF y se reformaron otras leyes como la LIC, LCNBV y la LPDUSF, menciona que su finalidad es establecer un marco jurídico eficiente en beneficio del usuario de servicios financieros que repercuta en la baja de las comisiones que se cobran por la prestación de los servicios que llevan a cabo las instituciones de crédito.

Aunado a lo anterior el espíritu de la iniciativa fue el proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis a los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de servicios financieros y requieren de productos básicos y estandarizados, o porque son usuarios cotidianos de servicios financieros que requieren de elementos suficientes para tomar decisiones informadas para maximizar los beneficios de los que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas instituciones financieras.¹⁶⁷

Con la publicación de la LTOSF, los legisladores consideran que al haber transparencia en cuanto a los conceptos, montos, comisiones e intereses que las instituciones de crédito cobran a sus clientes, éstos tendrán una mayor información respecto de los productos que ofrecen aquellas; y así podrán elegir lo que más convenga a sus intereses.

Por lo anterior la LTOSF, en su artículo primero enuncia sus fines:

- Garantizar la transparencia y la eficiencia en el sistema de pagos; y
- Proteger los intereses del público.

¹⁶⁷ Segunda parte de las consideraciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Minuta que abrogó de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el DOF el 26 de enero de 2004; y por la que se expidió la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

D. Sanciones¹⁶⁸

La LTOSF, en el Capítulo V contempla el “*procedimiento administrativo sancionador*”; el cual abarca de los artículos 24 al 40 y contiene lo siguiente:

Tipos de sanción: Las autoridades, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso podrán a las Entidades y cámaras de compensación:

- Imponer multas y amonestar,
- Únicamente imponer multas o
- Únicamente amonestar

Lo anterior lo harán considerando la gravedad de la conducta, si se afectaron los intereses de terceros y si existen atenuantes.

Las autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y cámaras de compensación, en términos del artículo 35 de la LTOSF.

Una vez que las autoridades hayan impuesto la multa y notificado a la Entidad de que se trate, éstas deben pagar dentro de los quince días hábiles siguientes. Si el pago de la multa no se efectúa dentro de ese plazo, el monto se actualizara de acuerdo a lo establecido en el CFF; pero si el infractor paga la multa dentro de los quince días hábiles, se aplicará una reducción del veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.¹⁶⁹

Las autoridades en ejercicio de sus facultades sancionadoras, deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a la LTOSF una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.¹⁷⁰

¹⁶⁸ Sanción es la pena que la ley establece contra quien la infringe; es decir, es la pena imputable a una ilicitud o la consecuencia jurídica al realizar un acto que la ley establece como prohibido, o al cumplimiento de una obligación. Es el medio coactivo de que se vale la autoridad para hacer cumplir la norma. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ**, Jesús. *Op. Cit.*, (Tomo II), p. 1291.

¹⁶⁹ Art. 38 último párrafo de la LTOSF.

¹⁷⁰ Art. 39 de la LTOSF.

Ejecución de multas: Las multas que impongan las autoridades, se harán efectivas de la siguientes manera:

- a) Multas que imponga el BANXICO:
 - Conforme al procedimiento previsto en la LBM.
- b) Multas que imponga la CNBV a:
 - Instituciones de crédito: se carga el importe en su cuenta que lleva BANXICO.
 - Otras Entidades Financieras: Corresponde al SAT hacerlas efectivas, conforme al CFF.
- c) Multas que imponga la CONDUSEF y PROFECO:
 - El cobro se efectuará por medio del SAT conforme al CFF.

E. Autoridades

Las autoridades a las que la LTOSF, les otorga facultades con respecto a las Entidades que regula, son el tema a tratar en este apartado, mencionaremos las facultades de cada una de ellas.

1. BANXICO

Las características del BANXICO más importantes son las siguientes:

Finalidades: El BANXICO tiene tres finalidades para el funcionamiento económico del país:

- Proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad, tendrá como objeto prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.
- **Proveer el sano desarrollo del sistema financiero.**
- Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Dentro de la LTOSF, el BANXICO tiene las siguientes facultades:

- a. Emitir disposiciones de carácter general para regular los aspectos de tasas de interés, comisiones y pagos anticipados de las operaciones y cuotas de intercambio.¹⁷¹
- b. Establecer la fórmula, los componentes y la metodología del cálculo para el CAT, en relación con los préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades.¹⁷²
- c. Determinar los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos para el pago de los intereses.¹⁷³
- d. El funcionamiento y la operación de las cámaras de compensación de cualquier medio de disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.¹⁷⁴
- e. Tener un registro sobre las comisiones que cobran las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOM, E.R., por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público y sus modificaciones, lo anterior mediante disposiciones de carácter general.¹⁷⁵
- f. Evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las Entidades; y tomar las medidas regulatorias pertinentes, en cuanto a la competencia.¹⁷⁶
- g. Requerir información, a las Entidades y cámara de compensación, acerca de los medios de disposición, créditos, préstamos y financiamientos, así como toda aquella que le sea útil al BANXICO para el cumplimiento de sus funciones.¹⁷⁷

¹⁷¹ Art. 4 de la LTOSF. El BANXICO emitió las disposiciones para tasas de interés por medio de su Circular 14/2007, para comisiones Circular 18/2007 y para pagos anticipados Circular 16/2007.

¹⁷² Art. 8 de la LTOSF y Circular 15/2007 emitida por el BANXICO el 29 de noviembre de 2007 y modificada el 13 de marzo de 2008.

¹⁷³ Art. 10 de la LTOSF y Circular 13/2007 emitida por BANXICO el 29 de noviembre de 2007.

¹⁷⁴ Art. 19 de la LTOSF.

¹⁷⁵ Art. 6 de la LTOSF; el BANXICO, emitió las disposiciones por medio de su Circular 18/2007.

¹⁷⁶ Art. 4 de la LTOSF.

¹⁷⁷ Art. 21 de la LTOSF.

- h. Imponer sanciones a las Entidades Financieras y a las cámaras de compensación, en términos de los artículos 47 a 49 de la LTOSF.

2. CNBV

Dentro de la LTOSF, la CNBV tiene las siguientes facultades, con respecto a las Entidades Financieras:

- a) Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de la CONDUSEF;¹⁷⁸ y Ordenar modificaciones y en su caso suspender las cuestiones relacionadas con:
- Contratos de adhesión.¹⁷⁹
 - Publicidad de las operaciones activas, pasivas y de servicios.¹⁸⁰
 - Estados de cuenta y comprobantes de operación.¹⁸¹
 - Establecer los montos máximos de las operaciones masivas que celebren las instituciones de crédito con sus clientes por medio de contratos de adhesión de todas las operaciones y servicios.¹⁸²
- b) Celebrar convenios de colaboración, para establecer los mecanismos por los que la CONDUSEF, hará de conocimiento de la CNBV las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades en materia de verificación de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta.¹⁸³
- c) Imponer multa a las instituciones de crédito, hasta por un monto igual al reclamado por el cliente, cuando no diere respuesta a su solicitud de aclaración.¹⁸⁴

¹⁷⁸ Las disposiciones de carácter general fueron emitidas por la CNBV, mediante Decreto publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2007.

¹⁷⁹ Art. 11 de la LTOSF.

¹⁸⁰ Art. 12 de la LTOSF.

¹⁸¹ Art. 13 de la LTOSF.

¹⁸² Art. 23 de la LTOSF.

¹⁸³ Art. 14 de la LTOSF.

¹⁸⁴ Art. 23 Frac. IV de la LTOSF.

- d) Sancionar con multa a las Entidades Financieras en términos de la Sección V del Capítulo V de la LTOSF.

3. CONDUSEF

La CONDUSEF tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.¹⁸⁵

La Finalidad de la CONDUSEF es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos.¹⁸⁶

Dentro de la LTOSF, la CONDUSEF tiene las siguientes facultades:

- a) Emitir disposiciones de carácter general, para ordenar modificaciones y en su caso suspender a las SOFOM, E.N.R.,¹⁸⁷ cuando se trate de:
- Contratos de adhesión.¹⁸⁸
 - Publicidad relativa a las características de los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen.¹⁸⁹
 - Estados de cuenta y comprobantes de operación.¹⁹⁰
- b) Elaborar un registro de las comisiones que cobren las SOFOM, E.N.R., por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público; así como sus modificaciones y formular observaciones, cuando las comisiones impliquen un incremento; lo anterior mediante disposiciones de carácter general.¹⁹¹

¹⁸⁵ Art. 4 segundo párrafo de la LPDUSF.

¹⁸⁶ Art. 5° de la LPDUSF.

¹⁸⁷ Las disposiciones de carácter general fueron publicadas en el DOF el 21 de diciembre de 2007.

¹⁸⁸ Art. 11 de la LTOSF.

¹⁸⁹ Art. 12 segundo párrafo de la LTOSF.

¹⁹⁰ Art. 13 tercer párrafo de la LTOSF.

¹⁹¹ Art. 6 de la LTOSF.

- c) Elaborar un registro de contratos de adhesión de las Entidades Financieras y las SOFOM, E.N.R., para consulta del público en general.¹⁹²
- d) Celebrar convenios de colaboración, para establecer los mecanismos por los que hará del conocimiento de la CNBV las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades en materia de verificación de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta.¹⁹³
- e) Conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la LTOSF, entre los clientes y las Entidades Financieras y entre los clientes y las SOFOM, E.N.R.¹⁹⁴
- f) Sancionar con multa a las SOFOM, E.N.R. en términos de la Sección VII del Capítulo V de la LTOSF.

4. PROFECO

De acuerdo a la LFPC el objetivo de la PROFECO es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad en las relaciones entre proveedores y consumidores.¹⁹⁵

Dentro de la LTOSF, la PROFECO tiene las siguientes facultades:

- a) Emitir disposiciones de carácter general,¹⁹⁶ para ordenar modificaciones y en su caso suspender a las SOFOM, E.N.R. cuando se trate de:
 - Contratos de adhesión¹⁹⁷
 - Publicidad relativa a las características de los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen.¹⁹⁸

¹⁹² Art. 11 4º párrafo de la LTOSF y Art. 13 de las Disposiciones emitidas por la CONDUSEF el 21 de diciembre de 2007 en el DOF.

¹⁹³ Art. 14 de la LTOSF.

¹⁹⁴ Art. 20 de la LTOSF.

¹⁹⁵ Art. 1º de la LFPC.

¹⁹⁶ Las disposiciones de carácter general fueron emitidas el 27 de mayo de 2008.

¹⁹⁷ Art. 11 de la LTOSF.

- Estados de cuenta y comprobantes de operación.¹⁹⁹
- b) Conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la LTOSF, entre las Entidades Comerciales sus clientes.²⁰⁰
- c) Requerir la información que necesite sobre los medios de disposición, créditos, prestamos o financiamientos, en general aquella que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- d) Sancionar con multa a las Entidades Comerciales en términos de la Sección VI del Capítulo V de la LTOSF.

F. Régimen de la LTOSF aplicable a las SOFOM, E.N.R.

En el presente punto trataremos la situación particular de las SOFOM, E.N.R., dentro de la LTOSF.

Básicamente en la LTOSF, se establece un marco legal a seguir para estas entidades, sujetándolas a diversas disposiciones y se les imponen obligaciones con respecto de sus clientes y autoridades; a continuación trataremos esos dos puntos.

1. Marco legal

Las SOFOM, E.N.R., deben observar las disposiciones de carácter general que emita BANXICO para regular el CAT.²⁰¹

El BANXICO emitió las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE

¹⁹⁸ Art. 12 segundo párrafo de la LTOSF.

¹⁹⁹ Art. 13 tercer párrafo de la LTOSF.

²⁰⁰ Art. 20 de la LTOSF, párrafo 2°.

²⁰¹ Art. 8 de la LTOSF. *“El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT”.*

COSTO ANUAL TOTAL (CAT), por medio de la circular 15/2007 y fue modificada por la circular 8/2008 publicada en el DOF el 13 de marzo de 2008.

El contenido de las disposiciones entre otras cuestiones establecen, en el punto tres, que serán aplicables a los créditos que las entidades otorguen, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, por importes inferiores al equivalente a 900,000 Unidades de Inversión (UDIS), así como a los créditos garantizados a la vivienda por cualquier monto.²⁰²

Las Entidades NO están obligados a calcular el CAT de los créditos garantizados a la vivienda que las entidades otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a los créditos que las entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez den créditos a dichas personas para los fines señalados; tampoco calcularán el CAT respecto de los créditos empresariales o cooperativos, por cualquier monto, que las entidades celebren con clientes a los que les haya otorgado previamente un crédito o línea de crédito por un importe superior al equivalente a 900,000 UDIS; ni al arrendamiento financiero; factoraje financiero; descuento mercantil, y cartas de crédito a la vista.

El punto cuatro de las disposiciones del BANXICO, establece la fórmula mediante la cual se debe calcular y obtener el CAT que las entidades deben cobrar a sus clientes en las operaciones que les sea aplicable.

El CAT deberá darse a conocer en la forma y términos que establezcan las autoridades competentes en las disposiciones aplicables.

El BANXICO podrá requerir a las entidades la fecha de cálculo del CAT contenido en la publicidad, así como la información utilizada para realizar el

²⁰² Crédito Garantizado: Es el crédito que otorguen las entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes muebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las entidades sujetas a la modalidad de compraventa en abonos, se equiparan al crédito garantizado.

Crédito garantizado a la vivienda: Es el crédito garantizado que se otorgue relacionado con la vivienda. Artículo 3° de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

cálculo, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en la que se dé a conocer al público.²⁰³

Además de las anteriores disposiciones, el BANXICO, emitió por medio de la circular 13/2007 las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PARA LIMITAR EL COBRO DE INTERESES POR ADELANTADO, que entraron en vigor el 13 de diciembre de 2007, de acuerdo a su disposición transitoria ÚNICA.²⁰⁴

El punto dos de las citadas disposiciones establece lo siguiente:

“Tipos y montos de créditos, préstamos o financiamientos

El pago de los intereses en los Créditos no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a los créditos por importes inferiores al equivalente a 900,000 UDIS, así como a los créditos hipotecarios por cualquier monto. Lo anterior, con independencia de que los Créditos se ofrezcan directamente o a través de un tercero.

Quedan exceptuadas las operaciones siguientes:

Créditos Garantizados a la Vivienda a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a Créditos que las Entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que estos a su vez den Créditos a dichas personas para los fines señalados;

Arrendamiento financiero;

Factoraje financiero;

Descuento mercantil, y

Cartas de crédito a la vista.”

²⁰³ Punto 4 de las Disposiciones emitidas por el BANXICO, mediante Circular 15/2007, de fecha 29 de noviembre de 2007.

²⁰⁴ Art. 10 de la LTOSF. *“En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.”*

La CONDUSEF, está facultada para regular a las SOFOM, E.N.R., en materia de:

- Comisiones²⁰⁵
- Contratos de adhesión
- Publicidad
- Estados de cuenta
- Comprobantes de operación

Para regular lo anterior la CONDUSEF, emitió las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 12, Y 13 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, PUBLICIDAD, ESTADOS DE CUENTA Y COMPROBANTES DE OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULARES, en adelante las DISPOSICIONES, el 21 de diciembre de 2007.

Las DISPOSICIONES, tienen por objeto establecer los requisitos de información mínima que deben contener los contratos de adhesión, estados de cuenta y comprobantes de operación de las SOFOM, E.N.R., así como la forma, términos y requerimientos de la publicidad que realicen sobre las características de sus operaciones y servicios; en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de las LTOSF.²⁰⁶

a. Contratos de Adhesión

En los contratos de adhesión se requerirá el consentimiento expreso por parte del cliente y del representante de la SOFOM, E.N.R. a través de los medios que para ese fin determinen las partes y autorice la legislación aplicable.²⁰⁷

Los contratos de adhesión deben de cubrir ciertos requisitos de acuerdo a las DISPOSICIONES, de los cuales destacan: utilizar una tipografía mínima de ocho

²⁰⁵ Para el registro de Comisiones se aplicará a las SOFOM, E.N.R. lo que indica la LPDUSF, en sus artículos 8 y 11, fracción XXVII.

²⁰⁶ Art. 1° de las DISPOSICIONES.

²⁰⁷ Art. 2° de las DISPOSICIONES.

puntos, separar el contenido del contrato en capítulos, apartados e incisos, la manifestación del cliente de que la SOFOM, E.N.R. le informo del CAT e incluir como carátula o anexo del contrato, el Anexo de las DISPOSICIONES; el cual es prácticamente es un resumen del contrato que firman las partes.

El contenido de los contratos de adhesión debe ser el siguiente.²⁰⁸

Objeto: Dentro del objeto se debe incluir, entre otras cuestiones, la descripción detallada de la operación o servicio, derechos y obligaciones de cada una de las partes, indicar las fechas de corte o periodos sobre los que se computarán los intereses, los servicios adicionales que deben contratarse indicando que para ello es necesaria la previa y expresa autorización por parte del cliente.²⁰⁹

En cualquier momento el cliente podrá solicitar la inscripción del contrato de adhesión en el Registro Público de Usuarios, que forma parte de la CONDUSEF.²¹⁰

Sujetos: En los contratos de adhesión que realicen las SOFOM, E.N.R., los sujetos que intervienen son la SOFOM, E.N.R., contratante, el cliente y, en su caso, el obligado solidario, avalista, o coacreditado.

Se deben incluir los datos de cada una de las partes; de la SOFOM, E.N.R., la denominación social y domicilio; del cliente, obligado solidario, avalista, o coacreditado dependiendo del caso, los nombres completos.

Costos, comisiones, tasas de interés y beneficios: Deberá contemplarse el concepto, monto y método de cálculo de cada una de las comisiones, el lugar o medio para consultar la información,²¹¹ expresar las tasas de interés en términos anuales, así como la metodología para su cálculo, incluyendo las tasas de interés ordinaria y moratoria, indicarse las tasas de referencia sustitutivas, especificando el orden en que dichas tasas sustituirán a la original,²¹² mención de que el interés

²⁰⁸ Artículo 11 de la LTOSF y 4 de las DISPOSICIONES.

²⁰⁹ Artículo 7 de las DISPOSICIONES.

²¹⁰ Artículo 8 de la LPDUSF.

²¹¹ Art. 11 frac. VI de la LTOSF y Art. 4 frac. III inciso a) de las DISPOSICIONES.

²¹² Art. 9 de la LTOSF 2° párrafo y Art. 4 frac. III Inciso c) de las DISPOSICIONES.

no puede ser cobrado por anticipado en los casos que le sea aplicable, de conformidad con la regulación del BANXICO.²¹³

Vigencia, modificaciones y terminación anticipada: Debe incluir el plazo de vigencia, las condiciones y procedimiento para la modificación,²¹⁴ causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión o terminación anticipada.²¹⁵

Servicios y atención al cliente: En esta sección se debe indicar, entre otras cosas el proceso y requisitos para la presentación y seguimiento de solicitudes, consultas, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con la operación y servicio contratado.²¹⁶

Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión de las SOFOM, E.N.R que contravengan lo dispuesto en la LTOSF, en las DISPOSICIONES o en la legislación aplicable, se tendrán por no puestas.²¹⁷

Los créditos, préstamos o financiamientos que no hayan sido contratados expresamente por el cliente a la SOFOM, E.N.R. no podrán cobrarse comisiones o reportarlas como un nuevo crédito a cargo de él, ante las sociedades de información crediticia.²¹⁸

Con relación a los créditos garantizados a la vivienda las SOFOM, E.N.R., además de los requisitos anteriores deberán cumplir con lo indicado por el artículo nueve de la DISPOSICIONES.

El procedimiento para la modificación de los contratos de adhesión debe apegarse a lo contemplado por el artículo once de las DISPOSICIONES.

La CONDUSEF está obligada a la creación de un Registro de Contratos de Adhesión (RECA);²¹⁹ la Comisión establecerá e informará a las SOFOM, E.N.R.

²¹³ Artículo 10 de la LTOSF y Art. 4 frac. III inciso f) de las DISPOSICIONES.

²¹⁴ Art. 11 inciso b) de las DISPOSICIONES.

²¹⁵ Art. 12 de las DISPOSICIONES.

²¹⁶ Art. 4 frac. VI de las DISPOSICIONES.

²¹⁷ Art. 6 de las DISPOSICIONES.

²¹⁸ Art. 8 de las DISPOSICIONES.

²¹⁹ RECA: es una herramienta informática que permite, que cada institución realice el registro de sus contratos vía Internet y se evite el engorroso ir y venir de papeles facilitando al público en general, en cualquier momento, el acceso a la documentación contractual que existen en el mercado sobre productos y servicios

los procedimientos y políticas que aplicarán para cumplir con este cometido. Cabe destacar que el hecho de que la CONDUSEF registre el contrato de adhesión que le deben remitir las SOFOM, E.N.R., en ningún momento se considerará que equivale a la aprobación de su contenido, por lo que ésta en términos de lo previsto por el artículo 11 de la LTOSF, podrá en cualquier momento ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión a fin de que se ajusten a las DISPOSICIONES.²²⁰

b. Publicidad

Las SOFOM, E.N.R. en la elaboración y difusión de la publicidad relativa a las características específicas que describan los productos de todas sus operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o servicios, derivadas o no de contratos de adhesión, deberán asegurarse de que las ofertas o promociones contenidas en los mensajes publicitarios sean veraces, precisas, vigentes, objetivas y que se apeguen al marco legal que rige en la materia.

Las SOFOM, E.N.R. cuidarán en todo momento que las ofertas o conceptos contenidos en los mensajes publicitarios, correspondan a una capacidad efectiva de cumplimiento, debiendo ser congruente con los documentos con los que se formaliza la operación.

En caso de utilizar las leyendas garantizado, garantía o cualquier otra equivalente, deberá indicarse en qué consisten y la forma en que el cliente puede hacerlas efectivas.²²¹

En su publicidad las SOFOM, E.N.R. deberán especificar claramente el plazo de vigencia de las operaciones o servicios y, en su caso, ofertas y promociones contenidas en ella.

financieros, incluyendo un glosario de términos y explicaciones sobre cada una de las partes que integran un contrato de adhesión. La CONDUSEF puso a disposición del público en general y de las autoridades, los contratos de adhesión, incluyendo sus anexos, utilizados para las entidades financieras (Bancos, SOFOLES, SOFOMES y Entidades de Ahorro y Crédito Popular) a través del RECA. Pág. Web <http://www.condusef.gob.mx>

²²⁰ Art. 13 de las DISPOSICIONES y Art. 11, 4° párrafo de la LTOSF.

²²¹ Art. 14 de las DISPOSICIONES.

Cuando los anuncios publicitarios hagan referencia a tasas de interés o descuento, deberán expresarse en términos anuales simples y en porcentaje, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. En todos los casos, deberá precisarse si a tales conceptos se les adiciona el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o no.²²²

El artículo 19 de las DISPOSICIONES, indica las prohibiciones que tienen las SOFOM, E.N.R. en lo relativo a su publicidad;²²³ la CONDUSEF podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen estas entidades en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LTOSF, cuando no se ajuste a lo previsto en el marco legal aplicable.²²⁴

Cuando las SOFOM, E.N.R. cuenten con página de Internet, deberán apagarse a lo que para ese caso en particular indican el artículo 22 de las DISPOSICIONES.

Las SOFOM, E.N.R. deberán incorporar elementos de contacto, tales como números telefónicos, direcciones en Internet, datos de ubicación de la unidad especializada de atención a usuarios entre otros, que permitan al público acceder a mayor información respecto de las operaciones que se ofrezcan o anuncien.

c. Estados de Cuenta²²⁵

De manera mensual o con la periodicidad pactada entre las partes, las SOFOM, E.N.R., deberán generar el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios contratados, derivados o no de contratos de adhesión, debiendo enviarlo al domicilio que señalen los clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, éste será gratuito para el cliente.

La información contenida en los estados de cuenta, deberá permitir al cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas en el mes inmediato anterior o en el período previamente acordado.

²²² Art. 17 de las DISPOSICIONES.

²²³ Art. 19 de las DISPOSICIONES y Art. 12 Frac. II de la LTOSF.

²²⁴ Art. 21 de las DISPOSICIONES.

²²⁵ Capítulo IV de las DISPOSICIONES y Art. 13 de la LTOSF.

Todas las comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta. Las SOFOM, E.N.R. se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta no induzca al engaño, error o confusión entre los clientes, y que la misma sea congruente y apegada al marco legal aplicable.

En adición a lo anterior, las SOFOM, E.N.R. que otorguen créditos hipotecarios, deberán incluir en sus estados de cuenta el CAT.²²⁶

La CONDUSEF ordenará a las SOFOM, E.N.R. la modificación de los aspectos que integran los estados de cuenta cuando a su juicio, no tengan la claridad suficiente o exigible o no cumplan con los requisitos establecidos en la LTOSF o en las DISPOSICIONES.

d. Comprobantes de Operación²²⁷

La información contenida en los comprobantes de operación que las SOFOM, E.N.R. emitan deberá ser veraz, precisa, clara, completa, objetiva, actualizada, oportuna y permitirá al cliente confirmar la transacciones llevadas a cabo con estas entidades.

Las SOFOM, E.N.R. deberán poner a disposición de sus clientes los comprobantes que documenten las transacciones efectuadas, ya sea a través de su entrega física o a través de un medio electrónico o de telecomunicaciones, cuando la operación haya sido celebrada por este medio.

Los comprobantes que las SOFOM, E.N.R. emitan en sus oficinas o sucursales deberán contar con la calidad suficiente para que no se borren ni se deterioren en un plazo mínimo de 90 días naturales, debiendo contener, al menos, la información mínima establecida en las DISPOSICIONES.

Los comprobantes tienen pleno valor probatorio y deben ser reconocidos en esos términos por parte de las SOFOM, E.N.R. que los emitan.²²⁸

²²⁶ Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

²²⁷ Art. 29 y ss. de las DISPOSICIONES.

²²⁸ Art. 32 de las DISPOSICIONES.

Del análisis anterior cabe destacar que las DISPOSICIONES, se apegan a lo estrictamente establecido en la LPDUSF, en lo referente a contratos de adhesión, estados de cuenta, comprobantes de operación y publicidad.

2. Obligaciones de las SOFOM, E.N.R.

Las obligaciones contenidas en este apartado son en base a las que contempla la LTOSF.

Las SOFOM, E.N.R., deben de contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada y relativa a:

- Montos
- Conceptos
- Periodicidad de las comisiones
- Carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible.

Permitir que la información se obtenga de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite este en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica se debe mantener esa información en la misma.

Además deben dar a conocer a sus clientes los incrementos al monto de las comisiones, con 40 días naturales de anticipación a la fecha en que entren en vigor;²²⁹ Así como expresar en términos anuales, las tasas de interés ordinarias y moratorias; establecer tasas de referencia sustitutivas, en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento; y no exigir el pago de intereses por adelantado.

Otras obligaciones que tienen las SOFOM, E.N.R., con respecto de sus clientes y las autoridades son:

- Las SOFOM, E.N.R., deben remitir a la CONDUSEF, los modelos de contratos de adhesión.
- No cobrar comisiones que no estén previstas en los contratos de adhesión.

²²⁹ Art. 11 de las disposiciones emitidas por la CONDUSEF, el 21 de diciembre de 2007.

- Enviar al domicilio del cliente, el estado de cuenta o el documento que indique la situación del crédito, préstamo o financiamiento u operaciones con medios de disposición
- El contrato de adhesión debe contener el CAT aplicable a la operación de que se trate.
- No deben llevar a cabo prácticas discriminatorias.
- Pueden exceptuar a sus acreditados del cobro de comisiones o establecer menores comisiones, cuando utilicen su infraestructura
- Tienen prohibido cobrar más de una comisión por el mismo hecho generador.
- Acatar las sanciones que les imponga la CONDUSEF.

Es importante mencionar que las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, están en consonancia con las DISPOSICIONES.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LTSF PARA LAS SOFOM, E.N.R.

A lo largo de la presente investigación hemos explicado la forma en la que surgen las SOFOMES. Como se recordará, hemos comentado que su antecedente inmediato son las SOFOLES y que éstas, a su vez tienen como antecedente a los *Non Bank Bank* en E.U.A. y a los *Near Bank* en Canadá.

Dado que la propuesta a que se contrae este capítulo en mucho está sustentada en la forma en la que están reguladas las SOFOLES y SOFOMES, y por tanto en la manera en que funcionan, conviene citar algunos datos respecto de ellas, que faciliten la vinculación con la mencionada propuesta.

Los *Non bank bank* son instituciones financieras que prestan un servicio bancario, pero jurídicamente no son bancos, pues no cumplen con los requisitos que marca la ley para ser considerados como tales; es decir no aceptan depósitos y no otorgan préstamos comerciales, sólo realizan una de las dos actividades antes mencionadas.

Los *Non Bank Bank* son una institución mixta que por un lado permite combinar características comerciales y bancarias, y por otro evita las restricciones contenidas en las legislaciones estatales.

Son sociedades privadas que surgieron para suplir algunas deficiencias en el sistema bancario estadounidense, en cuanto al otorgamiento de créditos especializados y captación de depósitos del público en general; estas instituciones se dividen en dos tipos: los *Non Bank Bank* en estricto sentido, que se dedican exclusivamente a la captación de depósitos del público en general y los *Captive Finance Company*, cuya actividad esta encaminada a otorgar crédito para actividades comerciales. Estos últimos equivalen a las SOFOLES en México.

En Canadá los *Near Bank* surgen por la excesiva demanda y poca oferta de crédito hipotecario para adquirir vivienda; sin embargo en la actualidad las necesidades del mercado han hecho que se expandan a otras actividades. Al igual que los *Non Bank Bank*, los *Near Bank* se dividen en dos tipos:

- a) *Loan Companies*: Son instituciones autorizadas a recibir depósitos específicos en una actividad determinada, obtienen sus recursos principalmente de la colocación de deuda en el mercado, o de los créditos que obtienen de otros intermediarios, principalmente de los bancos y operan bajo la legislación federal o estatal, según la cobertura que abarquen sus servicios y están reguladas bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamo.
- b) *Captive Companies*: Son intermediarios que se constituyen a instancia de un grupo de industrias o de negocios (*Holding*) con el objeto de otorgar financiamiento al público en general para la adquisición de bienes que produce el propio grupo y sus recursos provienen del grupo del que forma parte.

Las SOFOLES llegan a nuestro país, a consecuencia de la suscripción del TLCAN. En dicho Tratado se prevé el intercambio de servicios financieros y también el compromiso de nuestro país, para procurar condiciones que permitan el establecimiento de Instituciones Financieras de Objeto Limitado contempladas en el Anexo 1413.6, Sección A del TLCAN.²³⁰ Así se tuvo que modificar la LIC para introducirlas al sistema financiero mexicano por medio del artículo 103 fracción IV de la citada ley; dicha modificación es cuestionable ya que el mencionado artículo se encuentra dentro del Capítulo I del Título Quinto, que se refiere a las “*Prohibiciones y Sanciones Administrativas*”; es decir, la regulación relativa a su existencia no guarda congruencia con las materias a que se refiere el Título indicado, por lo que se debió haber dedicado un capítulo específico a estas sociedades como se hizo con las filiales.

Los últimos dos párrafos del artículo 103 de la LIC, mencionan que estas sociedades, se sujetarán a los reglas que emita la SHCP y las disposiciones que

²³⁰ Art. 105 referente a la extensión de obligaciones.

respecto de ellas emita el BANXICO, así como a la inspección y vigilancia de la CNBV.

Las escrituras constitutivas de las SOFOLES y sus modificaciones serán sometidas a la aprobación de la SHCP y una vez aprobadas deberán ser inscritas en el RPC.

Hasta aquí el recordatorio relativo a las SOFOLES. Pasemos ahora a la cita sobre SOFOMES iniciando por mencionar que tienen su fundamento legal en el artículo 87-B de la LGOAAC; su naturaleza jurídica es de IFNB, ya que no captan recursos del público vía depósito; en el Decreto del 18 de julio de 2006, y específicamente en los artículos transitorios del mismo, se establece, entre otras cosas, que las SOFOLES, Arrendadoras Financieras y empresas de factoraje financiero, tendrán un periodo de siete años para transformarse en SOFOM, a efecto de lo cual harán la correspondiente reforma a sus estatutos sociales, en los cuales se debe eliminar cualquier cuestión que de a entender que son organizaciones auxiliares de crédito; hecha la transformación, deberán eliminar de sus contratos cualquier frase de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares de crédito.

En fecha posterior al Decreto del 18 de julio de 2006, se publicó en el DOF la LTOSF (15 de junio de 2007), ley en la que se establecen diversas obligaciones a las SOFOMES, entre ellas, la de acatar las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF y la CNBV en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos o realizados por las entidades en cuestión y celebración de operaciones masivas. Dichas entidades deberán observar las disposiciones de las autoridades referidas dependiendo si tienen o no vínculos patrimoniales con instituciones de crédito.

Como ya se expuso, existen dos tipos de SOFOM, las Reguladas y No Reguladas. Nos ocuparemos en el presente Capítulo, sólo de las segundas y expondremos la propuesta de reforma al marco jurídico que las rige.

A. Justificación de la propuesta de reforma

Como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones a lo largo del presente trabajo las SOFOMES son sociedades anónimas que en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, factoraje financiero y/o arrendamiento financiero sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello.

Las SOFOMES son de dos tipos: las reguladas y las no reguladas. Las primeras tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o grupos financieros y están supervisadas por la CNBV y las segundas no tienen vínculos patrimoniales en los términos de las SOFOM Reguladas y obviamente no están sujetas a la supervisión de la CNBV.

La creación o inclusión de esta nueva figura a nuestro sistema financiero mexicano se dio por la reforma realizada el 18 de julio de 2006 a diversas leyes de carácter financiero, entre ellas la LIC, LGOAAC y la LGTOC.

La citada reforma, está sustentada en argumentos que constan en la correspondiente exposición de motivos.

Es conveniente realizar una revisión de dichos argumentos en los que trataremos de encontrar las razones que expliquen el por qué de dos regímenes para esas organizaciones y que las colocan a unas, en la situación de quedar sujetas a la supervisión de las autoridades financieras, y a otras fuera de dicha supervisión.

Se menciona en la parte relativa a las conclusiones de la exposición de motivos lo siguiente:

“Esta miscelánea de reformas... elimina una fuente de riesgo moral en el sector financiero al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay interés del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos...”

Al revisar tales argumentos y como trataremos de evidenciarlo después, se aprecia que están presentados para generar un gran sofisma o falacia,²³¹ consistente en la afirmación por la cual se dice que es necesario facilitar condiciones de funcionamiento para las organizaciones financieras que otorguen crédito, eliminando la supervisión. Este es en síntesis el sofisma que se elabora en base a un gran conjunto de medias verdades, de apreciaciones cercanas a la realidad, consideraciones envueltas en un velo de aparente certeza. En suma, la demagogia a plenitud en el terreno financiero, para hacernos creer que los legisladores se ocupan de asuntos de suyo complicados, pero que lo hacen procurando generar condiciones que ofrezcan ventajas para los consumidores y demandantes de los recursos indispensables para satisfacer necesidades de todo género.

Un primer argumento gira en torno de la idea de que en tanto no se capten recursos del público por parte de las instituciones financieras, la supervisión no es necesaria. Se dice que la literatura económica y la experiencia internacional indican que una razón para tener una supervisión es proteger los intereses del gran público depositante, pero que si las empresas que otorguen crédito obtienen financiamiento de la banca (que sí está regulada), así como del mercado de valores donde los requisitos de revelación reducen sustancialmente el problema de información y de agencia, tal supervisión no es necesaria, ya que los “*...bancos e inversionistas del mercado de valores... tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo*”. Además, se cita que la regulación y supervisión crea la percepción de que existe una protección del Gobierno Federal lo que reduce el incentivo de monitoreo crediticio por parte de los acreedores.

Un segundo argumento señala que la supervisión está encaminada a evitar un problema sistémico en el sector financiero en caso de que alguna institución no pudiera honrar sus obligaciones, pero que, “*...las empresas mercantiles, antes de*

²³¹ Falacia es la idoneidad para hacer creer que es lo que no es, mediante alguna visión fantástica, o sea, la apariencia sin existencia. **Nicola Abbagnano**, *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica, tercera reimpresión de la primera edición en español, 1983, p. 520.

Sofisma, según el Diccionario de la Real Academia Española, es: Razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso.

la reforma, seguirán sin captar depósitos del público ni estarán conectadas al sistema de pagos, por lo que no pueden causar un riesgo sistémico”.

Con respecto al primer argumento, es pertinente señalar que, en efecto, una razón muy importante de la supervisión hacia los intermediarios financieros, radica en la conveniencia de proteger los depósitos del público ahorrador, lo cual es más que manifiesto en el caso de la banca, sin embargo, es menester dejar constancia de que los intermediarios del mercado de valores también están sujetos a la supervisión de las autoridades financieras, porque, si bien es cierto que los recursos que son materia de sus operaciones no llegan a ellos en concepto de depósito (lo cual sí ocurre en el caso de la banca), también es cierto que es indispensable asegurar hacia el gran público inversionista que existen condiciones de certeza y seguridad jurídicas en las transacciones bursátiles, situación que por sí misma echa abajo el argumento con el que se sustentó la reforma que nos ocupa.

Dicho de otra manera, la supervisión no solamente se encamina a la tutela del interés económico claramente marcado en las operaciones de depósito de recursos, sino que también tiene por objeto generar condiciones adecuadas de legalidad en las transacciones, evitando con ello que se den fenómenos de inequidad en las relaciones financieras.

Si el solo hecho de asumir que los participantes en el mercado de valores son entidades de clara madurez y conocimiento del funcionamiento de las transacciones bursátiles fuera el soporte de un marco de absoluta liberalidad, no habría razón para establecer autoridades de supervisión en el medio bursátil, sin embargo, la presunción de la existencia de las condiciones mencionadas no ha sido suficiente para eliminar el conjunto de instituciones de supervisión.

Al contrario de lo que afirma la mencionada exposición de motivos cuando invoca la experiencia internacional, habría que recordar que fue justamente en el ámbito internacional que se gestó un fuerte incremento de las normas de regulación preventiva y de fortalecimiento de las autoridades en la materia, a consecuencia de hechos fraudulentos que generaron muchos perjuicios económicos en los mercados bursátiles del mundo entero y que nuestro país ha

modificado de manera significativa su legislación tanto bancaria como bursátil en aras de proveer mejor a la regulación y a la supervisión financiera en general, y la bursátil en particular.

Así pues, el hecho de que algunas organizaciones financieras como las SOFOMES no capten recursos del público y los obtengan de crédito de la banca o de la colocación de instrumentos bursátiles, no es de ninguna manera razón suficiente para eximir las de la regulación y supervisión, pues a fin de cuentas prestan un servicio al público y de manera indirecta sí manejan recursos del público, básicamente por los que obtienen en las operaciones en los mercados de valores, de donde resulta que teniendo frente a sí el bienestar de la población, no ha lugar a que las autoridades renuncien al ejercicio de sus potestades, pues eso a la larga resulta más costoso que mantener el aparato de supervisión.

En lo que toca a la percepción de que la supervisión implica un compromiso a cargo del Gobierno Federal, hemos de admitir que algo hay de cierto en ello, pero al mismo tiempo es de señalar que esa percepción existe también y de manera muy señalada para el caso de la banca y que sobre el particular se han hecho cambios legislativos muy importantes y de alguna manera se viene fomentando la cultura financiera, para reducir esa percepción a su estricto límite legal, de manera tal que nada impide que se siga ese mismo camino respecto de otros intermediarios financieros para que el público en general conozca hasta donde llega la intervención gubernamental. Eso es mejor que abandonar miserablemente a su suerte a miles de consumidores de servicios financieros so pretexto de no involucrar a las autoridades financieras en responsabilidades de supervisión.

En relación al segundo de los argumentos planteados es posible decir que dejan en claro que la iniciativa y su producto que es la ley en vigor, son muestra clara de defectos muy importantes que a su vez pueden provenir de conductas deliberadas o de la ignorancia, aunque es de preferir lo primero para no suponer que nuestros legisladores actúan sin conocimiento de aquello que es su materia de trabajo.

La exposición de motivos señala textualmente que las empresas a las que se refiere (es de entender que incluía a las SOFOLES) no estarán conectadas a los

sistemas de pagos, por lo que no generan riesgo sistémico en caso de que no puedan honrar sus compromisos.

En primer término habrá que considerar de grande torpeza que se utilice como sustento de una reforma legal a la identificación de un hecho a todas luces negativo como lo es que alguien público (quien presta recursos al público goza de la misma calidad) caiga en incumplimiento de sus obligaciones, pues si bien es cierto que en eso se refleja una realidad posible, las leyes, sobre todo las financieras deben armarse para evitar ese tipo de situaciones y no para asumir que se presentan tales acontecimientos como un hecho natural que debe ser aceptado sin consecuencias de índole alguna.

En segundo lugar corresponde mencionar que el aserto en cuestión contiene yerros importantes, pues al involucrar por razón natural a las SOFOLES²³² y al generar la nueva figura de las SOFOMES, se ocupa de instituciones financieras que por disposición expresa de la Ley del Sistemas de Pagos, promulgada en el año 2002, son potenciales participantes (artículo 2° fracción VII) de los mismos sistemas, de donde resulta que no es posible afirmar de manera categórica que *“no estarán conectadas al sistema de pagos”*.

También, y en relación con el mismo segundo argumento, no es posible perder de vista que en la Circular 1/2006 emitida por el Banco de México en relación a los sistemas de pagos el 19 de mayo de 2006, esto es, dos meses antes de la promulgación del decreto de reformas a que este trabajo se refiere, ya se incluía a las SOFOLES como posibles participantes de los referidos sistemas de pagos.

²³² Las SOFOLES, otorgan crédito a un sector económico determinado, se fondean del mercado de valores y para poder operar requieren autorización de la SHCP y deben estar supervisadas y vigiladas por la CNBV; además de sujetarse a la disposiciones que respecto de ellas emita el BANXICO. Art. 103 Frac. IV de la LIC. Las SOFOLES, son el antecedente inmediato de las SOFOM; tienen su fundamento legal en el artículo 103, fracción IV de la LIC, el citado artículo fue derogado por el decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2006, pero dicha derogación entrará en vigor hasta siete años después de su publicación, ya que a estas sociedades se les otorgo un periodo de transición para que se transformen en SOFOMES y si no lo hicieron entrarán por ministerio de ley en liquidación. Art. Quinto Transitorio del Decreto del 18 de julio de 2006 publicado en el DOF.

Ahora bien, cierto es que la intervención de las SOFOLES y de las SOFOMES (se les incluye en la Circular 5/2008 del Banco de México) en los sistemas de pagos, al igual que la de otros intermediarios financieros está sujeta a la celebración de ciertos contratos previstos en la normatividad correspondiente, pero si nos colocamos en un plano de equivalencia de argumentos, no podría negarse que la mora de cualquier intermediario financiero tendrá repercusiones en el sistema de pagos,²³³ así sea de manera indirecta.

La citada exposición de motivos, como ya se dijo, está llena de expresiones sin valor, incluso contradictorias algunas de ellas. Así ocurre por ejemplo cuando se dice que el trámite de autorización “*constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia*”, o que “*la regulación inhibe la innovación financiera*” pues esas afirmaciones caen por su peso cuando en el mismo documento se exhibe como logro, el que en un lapso de ocho años, de 1997 a 2005, las SOFOLES hayan amentado en más de un cien por ciento, al pasar de 21 a 54 instituciones y que en el mismo período hayan otorgado más de diez millones de créditos.

Por otra parte, recientes acontecimientos confirman la conveniencia de no eludir la supervisión. Cuando ésta se vuelve laxa, o peor aún cuando se le elimina, se abren muchas posibilidades a los acontecimientos indeseados que generan crisis financieras de la mayor envergadura. Un ejemplo claro es el de los llamados “*créditos subprime*”²³⁴ que han provocado muchísimas dificultades en el ámbito financiero internacional y que, aun cuando no estaba contemplada en la legislación, dio pauta a la intervención estatal para canalizar muy cuantiosas

²³³ De acuerdo al Banco de México un sistema de pagos, “es un conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y , por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero”. Pág. Web <http://www.banxico.org.mx/sistemasdepagos/infogeneral/introduccion.html>.

²³⁴ Es una modalidad crediticia del mercado financiero de E.U.A. que se caracteriza por tener un nivel de riesgo de impago superior a la media del resto de créditos. La crisis de las hipotecas subprime, es una crisis financiera que se extiende por los mercados financieros, principalmente, a partir del 9 agosto de 2007, pero su origen se remonta a los años precedentes. Esta crisis se ha saldado con numerosas quiebras financieras, nacionalizaciones bancarias, constantes intervenciones de los bancos centrales de las principales economías desarrolladas, descensos en las economías bursátiles y un deterioro de la economía global real que ha provocado la entrada en recesión de algunas de las economías más industrializadas. Pág. Web <http://es.wikipedia.org>

sumas de dinero para evitar el colapso de los mercados financieros. Así ocurrió en el primer semestre de este año en Gran Bretaña, Francia, y los E.U.A. y en el mes de septiembre en este último país, para rescatar a las gigantescas empresas del crédito hipotecarios *Fannie Mae* y *Freddie Mac*.²³⁵ Por último, sirve también de ejemplo de la imperiosa necesidad de ejercer supervisión, el caso de los grandes bancos de inversión, *Bear Sterns*,²³⁶ *Lehmann Brothers*²³⁷ y *Merryl Lynch*,²³⁸ los cuales no han podido superar sus crisis financieras, no obstante que su ámbito de acción no es propiamente dicho la captación de recursos del público vía depósitos, y sí el de la participación en los mercados bursátiles. La situación antes mencionada es la misma forma en la que, las SOFOMES, captan sus recursos.

Es de mencionar también que esta reforma tiene como antecedente inmediato (se le refiere expresamente en la exposición de motivos de la reforma de 2006), a la del año 2005 que modificó la LIC, fundamentalmente su artículo

²³⁵ *Fannie Mae (Federal National Mortgage Association)* y *Freddie Mac (Federal Home Loan Mortgage Corporation)*, son compañías hipotecarias muy importantes de E.U.A. y han caído en crisis; el gobierno de ese país las rescató, pues el permitir que caigan en bancarrota, hubiera provocado que el libre mercado se paralice, y adicionalmente sus títulos están en poder de instituciones de todo el mundo. Ambas empresas son clave para promover la liquidez y fluya el crédito hipotecario; son entidades semipúblicas claves para el funcionamiento del sistema financiero y la vivienda de aquel país; éstas son muy parecidas a la figura de las SOFOM, E.N.R. en México, pues no son bancos, no captan recursos del público y se financian del mercado de valores; por lo que nada impediría que esta figura se colocara en el mismo supuesto de aquellas, cuestión que debe ser prevenida por nuestra legislación financiera. *Id.*

²³⁶ Es un banco de inversiones muy importante de E.U.A. el cual **h**a registrado pérdidas de grandes dimensiones en el último trimestre, debido a la crisis hipotecaria de ese país. *Bear Stern*, se salvo de la quiebra gracias a un operación de rescate de urgencia, siendo adquirido por JP Morgan a precio de saldo. *Id.*

²³⁷ Es el cuarto banco de inversiones de E.U.A., anunció que ha tenido casi cuatro millones de pérdidas en el tercer trimestre del año 2008, acumulando hasta seis mil quinientos millones en lo que va del año por lo que pondrá a la venta parte de su negocio para conseguir liquidez, tras los malos resultados. *Id.*

²³⁸ Es el banco más **gr**ande de E.U.A. fue fundado en 1914, fue una de las primeras compañías del *Wall Street* que cotizaron en la bolsa, en 1971, sus ejecutivos eran considerados como voceros de toda la industria. Es uno de los bancos **s** más afectados por la crisis hipotecaria. Participó activamente en el mercado de hipotecas **de** y se convirtió en uno de los principales emisores de instrumentos de inversión vinculados a las hipotecas de alto riesgo y otras formas de deuda riesgosas, **e** **E**sté **o** ha reducido el valor de sus activos en más de 45 mil millones de dólares, cifra más de dos veces superior a las ganancias registradas en los dos años y medio previos a la crisis, por lo que, el banco acordó venderse **a** **l**a *Bank of America* por cincuenta mil trescientos millones de dólares. *Id.*

103, para permitir el otorgamiento de crédito con recursos provenientes de colocación de títulos valor en los mercados bursátiles, dejando sentado a este supuesto como un caso de excepción frente a la prohibición general de captar recursos del público en operaciones causantes de pasivos directos o contingentes.

A la modificación de 2005 se le conceptuó como *“liberalización de la captación de recursos”* y funciona como antecedente de la reforma que nos ocupa, en la medida en que fue un primer paso para generar la concepción de que el obtener recursos del público a través del mercado de valores, no es una actividad que deba provocar la intervención del aparato gubernamental para efectos de supervisión. El sofisma completo es más o menos así: en 2005, se modifica la ley para permitir que los emisores de instrumentos bursátiles, utilicen los recursos captados en el otorgamiento de créditos; los participantes en el mercado bursátil tienen los conocimientos técnicos necesarios para hacer sus propias mediciones de riesgos y evaluar adecuadamente que los recursos que el emisor obtenga se pueden usar para prestarlos a terceros; la reforma de 2006 propone que las SOFOMES capten recursos en el mercado bursátil y otorguen crédito con esos recursos; puesto que se coloca a las SOFOMES en el supuesto que fue motivo de la reforma del 2005, los argumentos de esta reforma sobre la madurez de los actores en el medio bursátil son útiles para justificar que se elimine la supervisión a las SOFOMES.

Como se aprecia fácilmente, se trata de un argumento atractivo, aparentemente lógico, más o menos planteado en forma silogística, y con el cual se busca (y se logró) evadir la supervisión. La realidad es que, como ya quedó comentado, se trata de un sofisma.

Un último comentario contribuirá a sostener nuestra postura. En la citada reforma de 2005, se habla de que la pretendida *“liberalización de la captación”*, permitirá que haya más oferentes de crédito, pues, por ejemplo, los grandes almacenes comerciales *“podrán acceder a recursos que en este momento no están a su alcance, y otorgar crédito a las personas que desean adquirir los productos que venden”*, lo cual, desde cualquier punto que se le vea, es una falsedad.

Los grandes almacenes comerciales, desde hace muchos años acceden a los mercados bursátiles para la obtención de recursos, por lo que dichos recursos sí han estado a su alcance; los mismos almacenes, desde hace muchos años, manejan operaciones de crédito en beneficio de sus clientes, en la medida en que les confieren plazo para el pago de las mercancías que éstos adquieren, lo cual no implica que los recursos que han venido obteniendo de los mercados bursátiles no estén involucrados, en el gran contexto de su manejo financiero, en el otorgamiento de crédito a sus clientes. Quizás la única real ventaja de la reforma de 2005, es que ahora pudiera ser transparente que los recursos obtenidos del mercado de valores se usen para sustentar el financiamiento concedido a los clientes, lo cual, por cierto, no se manejó como argumento en pro de la reforma en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Otro dato importante es lo que debe entenderse por crédito, en términos de la LIC; el término crédito en dicha ley se usa en el sentido que está establecido en el artículo 291 de la LGTOC, ya que ésta es fuente supletoria de interpretación según se dispone en el ordinal 6° de la LIC. Puede decirse que según lo aquí planteado, crédito implica poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien asumir una obligación por cuenta de éste. Este es el recto sentido en el que habría de ser entendida la palabra “crédito”, y, hasta donde conocemos, los almacenes comerciales no celebran operaciones de crédito bajo ese concepto, lo cual viene a evidenciar, desde otro ángulo, lo falaz de los argumentos de las reformas en cuestión.

De lo expuesto en párrafos anteriores, podemos concluir que los argumentos por los cuales se sustenta la reforma de 2006, es decir, la exposición de motivos, es un sofisma o falacia, pues no son suficientes, ni eficaces y no concuerdan con lo que ha sucedido en nuestro país²³⁹ y está sucediendo en otros países;²⁴⁰ Así

²³⁹ Recordemos al respecto el caso de las Uniones de Crédito, pues como es sabido, estos intermediarios fueron impulsados a fines de los ochenta y principios de la siguiente década. Con apoyo de la banca de desarrollo se les otorgó crédito para que a su vez lo hicieran con la micro y pequeña empresa. Las condiciones fueron por demás propicias para que muchos interesados promoviesen la creación de uniones de crédito e hicieran grandes negocios en su propio beneficio, ya que no existían mecanismos de supervisión adecuados para este tipo de intermediarios. Ni la banca de desarrollo en su carácter de acreditante, ni la

pues, si la exposición de motivos de la reforma, manifiesta una incorrecta apreciación de la realidad, en consecuencia la reforma no genera las condiciones necesarias para prevenir el riesgo que puede causar la “*liberalización*” de cierto tipo de intermediarios como las SOFOMES; es necesario crear leyes que prevengan situaciones, en las que existe un riesgo evidente, si bien la supervisión es una carga para el Gobierno Federal, como ya se mencionó, el realizar un rescate o concurso masivo de esas entidades resultaría aún más costoso, que el dejarlas en bancarrota pues eso generaría un problema económico en el país (como está sucediendo en E.U.A.).

Podemos evidenciar que existe un problema con la generación masiva de estos intermediarios,²⁴¹ ya que miembros del sector, tales como Manuel Sacal director general de Sofoplus, Leonardo Bravo director de servicios financieros de Standard and Poor's y Samuel Suchowiecky director general de Hipotecaria Vértice, entre otros, han comentado que las posibilidades para ser empresario en el negocio del financiamiento se han multiplicado en los últimos dos años y ahora existen ocho alternativas para constituir una entidad financiera, entre las que destacan las SOFOMES, pero estos nuevos jugadores deben asumir retos como un manejo de riesgos crediticios adecuado y sistemas de cobranza efectivos, ya que cualquiera puede dar un crédito pero es más difícil administrarlo y cobrarlo, y las entidades que no tienen la capacidad para hacerlo, ni los elementos para ello dejarán de ser competidores en el mercado.

autoridad en la materia, pudieron evitar un crecimiento desmesurado del número de uniones de crédito y de sus operaciones, ni tampoco la comisión de muchas operaciones ilícitas, o que por lo menos fueron totalmente inapropiadas por no reunir condiciones mínimas de seguridad en términos de otorgamiento de crédito, propiciando dispersión y pérdida de recursos en cuantiosísimas cantidades. La situación se evidenció durante la crisis del 94-95 y provocó enormes pérdidas para la banca de desarrollo, las cuales tuvieron que ser cubiertas con cargo al erario federal para evitar la bancarrota de estas instituciones.....

²⁴⁰ Tal es el caso de E.U.A. que ha tenido que invertir 380 mil millones de dólares para rescatar a las dos grandes hipotecarias *Fannie Mae* y *Freddie Mac*; y los bancos de inversión, *Bear Stern*, *Lehmann Brothers* y *Merryl Lynch*. *Id.*

²⁴¹ Se afirma que existe una generación masiva de las SOFOMES, porque a partir de las reformas se han creado casi una por día y actualmente existen 679 aproximadamente de estas entidades, sin contar las que se encuentran asociadas a grupos financieros. Para más información consultar la Pág. Web <http://www.condusef.com.mx>

Además, señalan que la desventaja de las SOFOMES, es que no pueden captar el ahorro de los clientes (porque no son bancos) y por lo tanto, el reto de conseguir fuentes de fondeo a bajo costo y gente que conozca el negocio crediticio y sus riesgos, se complica más cuando no están bien calificadas para competir en el negocio financiero, ya que sólo al asegurar la viabilidad de estas empresas, sería posible fondear al sector, pues tratar con una entidad no calificada implica riesgos, pues significa que carece de los elementos para que funcione bien.²⁴²

A continuación, analizaremos, los principales objetivos de la reforma del 18 de julio de 2006, de acuerdo a la exposición de motivos, por los cuales se inserta en la legislación financiera nacional a la figura de las SOFOMES, son:

- **Riesgo moral:** De acuerdo al legislador, el mantener sujetas a una autorización y supervisión a las SOFOLES, ha tenido efectos adversos pues indica que eso ha provocado un riesgo moral, argumentando lo siguiente: *“...la regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras crea una percepción que existe una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral ... reduce los incentivos de monitoreo por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizará un rescate.”*²⁴³
- **Intereses de público:** El legislador menciona en la exposición de motivos que las SOFOMES, como ya quedó expuesto anteriormente, que son entidades que no captan recursos del público ahorrador por lo que no existen intereses del público que tutelar; así no hay razón para sujetar a estas entidades a una supervisión y vigilancia ya que; *“Sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo”*²⁴⁴

²⁴² Información publicada en dos artículos del periódico Reforma, Sección Negocios, realizados por Jessica Becerra

²⁴³ Pág. Web <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

²⁴⁴ *Id.*

- **Sistema de pagos:** La exposición de motivos indica que: *“...las Sofoles, ni las arrendadoras o empresas de factoraje, captan depósitos del público ni están conectadas al sistema de pagos, por lo que conviene cuestionar mantenerlas sujetas a autorización y a supervisión de las autoridades financieras.”*²⁴⁵ ya que eso, de acuerdo al legislador, como ya se mencionó ha generado efectos adversos.
- **Costos y tasas de interés:** El legislador considera que la regulación y supervisión en ciertas entidades financieras como las SOFOM genera para los usuarios mayores costos y tasas de interés, *“...la carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación, sin que necesariamente sea útil para sus acreedores o sus usuarios ...la regulación inhibe la innovación financiera. Todo lo anterior se refleja en mayores tasas de interés para los usuarios y en mayores cargas administrativas...”*²⁴⁶

Lo anterior, es lo que el legislador consideró para realizar la reforma a diversas leyes de carácter financiero el 18 de julio de 2006, ahora nosotros procederemos a exponer por qué consideramos que se debe de modificar el régimen aplicable a las SOFOM, E.N.R.

- A) Riesgo moral:** Con respecto a este concepto, la legislación mercantil no lo define en ningún ordenamiento, por lo que no existe un significado y eso provoca vaguedad en lo que el legislador pretende con dicho objetivo, al mencionar que mantener sujetas a una supervisión y vigilancia a entidades financieras, donde no hay intereses del público qué tutelar y por lo tanto tiene poco sentido que el gobierno federal realice un rescate en caso de que algo pudiera salir mal en ellas, causa un riesgo moral; el efecto que causa es incierto, pues no se puede identificar.
- B) Intereses del público:** Para comprender mejor este concepto es necesario saber qué es el interés del público; de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas interés público: *“Es el*

²⁴⁵ *Id.*

²⁴⁶ *Id.*

conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado". El legislador afirma como ya se mencionó en párrafos anteriores que en las SOFOMES, no hay intereses del público que tutelar por lo que es innecesario invertir en supervisar a estos intermediarios financieros, pero, si bien es cierto que no captan recursos del público ahorrador, sí los captan del mercado de valores, aunque el legislador afirme en su exposición de motivos que *"sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo"*; no implica que el Gobierno Federal no debe de vigilarlos, pues sí existen intereses de un público específico que tutelar y son principalmente los inversionistas del mercado de valores. Dentro de la legislación, no existe una prohibición de proteger a un grupo determinado como son las personas que invierten en el mercado de valores, por lo que no es razón suficiente para dejarlos "desprotegidos", pues donde haya riesgo para el público, el Estado debe de vigilar.

C) Sistema de pagos: Este punto, ya quedó asentado en el primer apartado de presente Capítulo que se refiere a la argumentación del legislador en la exposición de motivos correspondiente a las reformas del 18 de julio de 2006 a diversas leyes de carácter financiero; por lo que no abundaremos más en él.

D) Costos y tasas de interés: Con respecto a este punto haremos referencia a las tasas de interés que cobran las SOFOLES en el mercado, ya que debemos recordar que son el antecedente inmediato de la SOFOMES y muchas de ellas se han transformado en esta nueva figura.

Especialistas en el sector; como la CONDUSEF, han reportado que el crédito bancario para el activo fijo resulta más atractivo para las Pymes²⁴⁷ por encima del que ofrecen las SOFOLES, ya que mientras una Pyme paga en un banco una tasa de interés de 18.3% a un plazo de siete años en un SOFOL paga 25.8% a tres años.

²⁴⁷ Pequeñas y mediana empresas.

Además una SOFOL requiere a la Pyme dos garantías reales en promedio, donde la relación llega a ser de dos a dos y seis documentos, incluyendo el plan de negocios en un crédito para activo fijo.

En un banco, entrega 1.5 garantías en promedio y en ocasiones basta con un obligado solidario.

La SOFOLES tienen las tasas de interés más altas del mercado, porque los bancos comerciales continúan siendo la oferta más atractiva pues mantienen los mismos niveles o en el mejor de los casos, en el promedio del mercado.

Estos intermediarios financieros dispersan el crédito, pero con un costo elevado y de corto plazo.

Cosette Oropeza, directora del Instituto Pyme en Línea, consideró que las SOFOLES pueden ser una buena oferta de crédito para empresas, debido a su especialización pero tienen poca cobertura a nivel nacional y sus costos son más elevados que los bancos, por lo que, su oferta no resulta competitiva.²⁴⁸

Por lo anteriormente expuesto, debemos considerar que no nos estamos refiriendo específicamente a las SOFOMES, pero muchas de estas entidades hasta la fecha registradas en la CONDUSEF estuvieron antes bajo la figura de SOFOLES, por lo que nada impide que sigan teniendo las mismas tasas de interés en sus productos y servicios después de transformadas.

B. Propuesta de reforma

Después de haber analizado los inconvenientes que tiene la reforma del 18 de julio de 2006 con base en los argumentos de la exposición de motivos por la que se sustentó la misma, expondremos nuestra propuesta de reforma al respecto.

De acuerdo a lo planteado en el punto anterior llegamos a la conclusión de que no hay razón para que exista una diferenciación entre las SOFOMES

²⁴⁸ Información publicada por Gabriela Cabrera en el periódico Reforma el 20 de agosto de 2008 en la Sección Negocios.

Reguladas y No Reguladas, por lo que proponemos que se elimine del texto de la legislación financiera y mercantil lo referente a SOFOM, E.R. y SOFOM, E.N.R.

La propuesta es la siguiente:

Reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Se PROPONE REFORMAR el último párrafo del artículo 87-B, el diverso 87-D, el segundo párrafo del 87-J y las fracciones XIII bis, XIII bis 1 y XIII bis 2 del 89, y se PROPONE DEROGAR las fracciones I y II, el penúltimo y último párrafo del numeral 87-B, el 87-C y el 87-L de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

A continuación se plasmará el texto actual y la propuesta de reforma de cada uno de los numerales que se proponen modificar.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p> <p>Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:</p> <p style="padding-left: 40px;">Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o</p> <p style="padding-left: 40px;">Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p> <p>Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades</p>	<p>Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p> <p>Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras.</p>

<p>deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	
<p>Artículo 87-C.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:</p> <p>I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o</p> <p>II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.</p> <p>Respecto de lo señalado en la fracción I anterior, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.</p> <p>Por accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 87-C.- Derogado</p>

<p>participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.</p> <p>Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.</p> <p>Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.</p>	<p>Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.</p> <p>Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple.</p> <p>Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.²⁴⁹</p>
<p>Artículo 87-J.- ...</p> <p>En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas en ese mismo párrafo, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Artículo 87-J.-</p> <p>En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas en ese mismo párrafo, están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>
<p>Artículo 87-L.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este Capítulo, las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los</p>	<p>Artículo 87-L.- Derogado</p>

²⁴⁹ Es de aclarar que el artículo 49 de la LIC, fue derogado el 15 de junio de 2007, razón por la cual en la propuesta de reforma se suprime del contenido del artículo 87-D

<p>términos de dicho ordenamiento, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p>	
<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIII bis.- De 2,000 a 20,000 días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 24 Bis, 49, 50, 52, 93, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;</p> <p>XIII bis 1.- De 5,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;</p> <p>XIII bis 2.- De 15,000 a 60,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 65 y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las disposiciones prudenciales, en materia de contabilidad y de requerimientos de información, que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichas sociedades; y</p> <p>XIV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 89.- ...</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIII bis.- De 2,000 a 20,000 días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 24 Bis, 49, 50, 52, 93, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;</p> <p>XIII bis 1.- De 5,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;</p> <p>XIII bis 2.- De 15,000 a 60,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 65 y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las disposiciones prudenciales, en materia de contabilidad y de requerimientos de información, que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichas sociedades; y</p> <p>XIV.- ...</p>

Una vez hechos los señalamientos de propuesta de reforma a los artículos de la LGOAAC, expondremos las modificaciones a los numerales de la LTOSF que fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2007 y para estar en consonancia con la propuesta de reforma anterior, suprimiremos de su contenido las partes en donde se hace distinción entre las SOFOMES.

Se PROPONE REFORMAR las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 3, el primero y segundo párrafo del artículo 4, el primer párrafo del 6, el segundo y cuarto párrafo del 11, el segundo y último párrafo del 12, el segundo y cuarto

párrafo, la fracción IV y el último párrafo del 13, el primer párrafo del 15, el primero y último párrafo del 16, el primer párrafo del 20 y el numeral 52 y se PROPONE DEROGAR el último párrafo del precepto 6 y la Sección VII de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Expondremos la propuesta de modificación a la LTOSF utilizando la misma metodología que para la LGOAAC.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3. ... I. a III. ... IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición; V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos; VI. ... VII. ... VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente; IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple</p>	<p>Artículo 3. ... I. a III. ... IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición; V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos; VI. ... VII. ... VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, conjuntamente; IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento</p>

<p>reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público; X. ...</p>	<p>al público; X. ...</p>
<p>Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios</p>	<p>Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga último párrafo)</p>

<p>Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p>	
<p>Artículo 11. ... Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. ... Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las Entidades Financieras, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12. ... La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo</p>	<p>Artículo 12. ... La Procuraduría Federal del Consumidor, expedirá disposiciones de carácter general en las que regule lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales.</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.</p>

<p>anterior.</p> <p>Artículo 13. ... Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.</p> <p>...</p> <p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ... IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>	<p>Artículo 13. ... Las Entidades Comerciales, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.</p> <p>...</p> <p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ... IV. Tratándose de Entidades Financieras, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.</p>
--	--

<p>Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.</p>	<p>Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.</p>

<p>Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">“Sección VII</p> <p style="text-align: center;">Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</p> <p>Artículo 45.-... Artículo 46.- ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección VII</p> <p style="text-align: center;">Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</p> <p style="text-align: center;">(Derogado)</p> <p>Artículo 45.- (Derogado) Artículo 46.- (Derogado)</p>
<p>Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Artículo 52.- El cobro de las multas que imponga la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.</p>

Para que las modificaciones antes propuestas a la LGOAAC y a la LTOSF tengan plena eficacia, se propone a la CNBV y a la CONDUSEF, hacer las adecuaciones necesarias dentro de sus respectivas competencias a las DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público (publicadas el 22 de noviembre de 2007) y DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (publicadas el 21 de diciembre de 2007).

Las Disposiciones emitidas por las CONDUSEF, deben abrogarse; y en las disposiciones emitidas por la CNBV debe suprimirse de su contenido lo referente a sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, para quedar sólo sociedades financieras de objeto múltiple.

Si se realizan las adecuaciones anteriores, la CNBV será la autoridad facultada para supervisar a las SOFOMES en lo referente a contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta, comprobantes de operación y celebración de operaciones masivas.

CONCLUSIONES

1.- Las SOFOLES son personas morales que dentro del sistema financiero mexicano: están catalogadas como IFNB; tienen limitada su forma de obtener recursos; requieren autorización de la SHCP para poder operar; otorgan crédito a un determinado sector económico; deben observar las disposiciones que respecto de ellas emita el BANXICO y están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV.

2.- Las SOFOLES surgen en nuestro país por la suscripción de TLCAN ya que en su Capítulo XIV, México se compromete a permitir que ingresen instituciones financieras de otro de los países signatarios y presten cualquier nuevo servicio financiero que estas instituciones ofrecen en su país; una de ellas son las SOFOLES.

3.- Los *Non Bank Bank* y los *Near Bank*, son entidades financieras de E.U.A. y Canadá respectivamente, los cuales son antecedentes directos de las SOFOLES en México; así las SOFOLES surgieron por la necesidad de cumplir ciertas obligaciones de México en el TLCAN.

4.- La figura de las SOFOLES quedó insertada en el sistema financiero mexicano el 9 de junio de 1992, mediante la adición de la fracción IV al artículo 103 de la LIC. Lo anterior se hizo con poca técnica legislativa, ya que se debió haber creado un capítulo aparte en donde se mencionaran sus características generales.

5.- Al crear las SOFOLES se pretendió que permitieran acceder al crédito a personas que no son sujetas de financiamiento para la banca comercial, y que cubrieran sectores que antes se encontraban desatendidos por aquella; además, que ofrecieran un servicio especializado, obteniendo una mayor eficiencia y reducción en los gastos operativos y permitiendo un mejor servicio a un menor costo para el cliente.

6.- Por Decreto publicado en el DOF, el 18 de julio de 2006, se derogó la fracción IV del Artículo 103 de la LIC; reforma que entrará en vigor a los siete años de su publicación; por lo que, la figura de las SOFOLES desaparecerá para ese entonces y si desean seguir operando deberán transformarse en SOFOMES.

7.- La figura de la SOFOMES, prevista en el artículo 87-B de la LGOAAC e inserta en nuestro sistema financiero el 18 de julio de 2006 entró en vigor al día siguiente de su publicación; por lo que a partir de esa fecha ya se pueden crear SOFOMES.

8.- Las SOFOMES, son sociedades anónimas que en sus estatutos sociales, contemplan como objeto principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, la celebración de arrendamiento financiero y factoraje financiero sin necesidad de autorización del Gobierno Federal.

9.- Las SOFOMES, son de dos tipos Reguladas y No Reguladas. Las primeras tienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros y se sujetan a supervisión y vigilancia de la CNBV y a algunas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito, y las segundas sólo están sujetas en algunos aspectos a la CONDUSEF y al BANXICO y no mantienen vínculos patrimoniales en los términos antes expresados.

10.- La naturaleza jurídica de las SOFOMES, está definida en cuanto a que son sociedades anónimas, y de acuerdo a la doctrina y al BANXICO, son IFNB, porque, tienen limitada la forma de fondearse ya que sólo lo pueden hacer emitiendo valores, solicitando crédito a la banca comercial o de desarrollo o bien con aportaciones de capital de sus socios.

11.- Las SOFOLES, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el 18 de julio de 2006 en el DOF, deben transformarse en SOFOMES, antes del 18 de julio de 2013 o por lo menos haber iniciado su transformación, si desean realizar de manera habitual y profesional las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito.

12.- El legislador dentro de los argumentos que utiliza en la exposición de motivos que sustenta la reforma del 18 de julio de 2006, menciona que no existe

razón por la cual las SOFOLES deben estar sujetas a una supervisión y vigilancia; ya que no participan en el sistema de pagos y no hay intereses del público que tutelar, pues las personas que invierten en el mercado de valores tienen un alto grado de sofisticación e invierten a sus propio riesgo.

13.- El legislador decidió no incluir a las SOFOM, E.N.R. bajo la supervisión y vigilancia de la CNBV, porque se crea una percepción de que existe una protección por parte del Gobierno Federal, lo que reduce el incentivo de monitoreo crediticio por parte de los acreedores; además no generan un riesgo en el sistema de pagos y sólo las entidades que lo generen deben ser vigiladas por el Estado.

14.- De acuerdo a lo expuesto por el legislador en su exposición de motivos, al suprimirse la supervisión se facilitan las condiciones para que las organizaciones financieras otorguen crédito

15.- El 15 de julio de 2007, se publicó en el DOF, la LTOSF, que tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las instituciones de crédito, SOFOLES, SOFOM, E.R. y E.N.R., entidades de ahorro y crédito popular, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, y entidades comerciales; con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

16.- La LTOSF prevé un marco jurídico para cada una de las entidades a la que esta dirigida; además dota de facultades a la CNBV, BANXICO, CONDUSEF y PROFECO para emitir disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias e imponer sanciones a quienes incumplan con la Ley.

17.- Derivado de la LTOSF, la CONDUSEF y el BANXICO emiten disposiciones de carácter general para regular los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta, comprobantes de operación, CAT y cobro de intereses por adelantado de las SOFOM, E.N.R.

18.- El legislador genera un sofisma al afirmar que, es necesario facilitar condiciones de funcionamiento para las organizaciones financieras que otorguen crédito eliminando la supervisión.

19.- Uno de los objetivos primordiales de la supervisión, además del económico, es generar condiciones de legalidad en las transacciones, evitando con ello que se den fenómenos de inequidad en las relaciones financieras.

20.- En el ámbito internacional se ha gestado un fuerte incremento de las normas de regulación preventiva y de fortalecimiento de las autoridades en materia financiera a consecuencia de hechos fraudulentos que generaron muchos perjuicios económicos en los mercados bursátiles del mundo; razón por la cual nuestro país ha modificado de manera significativa su regulación bancaria y bursátil, en aras de proveer mejor la regulación y supervisión financiera en general.

21.- La forma en la que las SOFOMES obtienen sus recursos (del crédito de la banca o de la colocación de instrumentos bursátiles), no es razón suficiente para eximir las de la regulación y supervisión, pues prestan un servicio al público y de manera indirecta sí manejan recursos del público.

22.- Las SOFOMES, teniendo frente a sí el bienestar de la población, no ha lugar a que las autoridades renuncien al ejercicio de sus potestades, pues a la larga resultaría más costoso que mantener el aparato de supervisión; aunque eso genere un compromiso a cargo del Gobierno Federal.

23.- Las SOFOLES y SOFOMES son potenciales participantes del sistema de pagos de acuerdo a diversas Circulares del BANXICO y a la Ley del Sistema de Pagos; por lo que, es posible que en algún momento puedan estar conectadas al sistema de pagos.

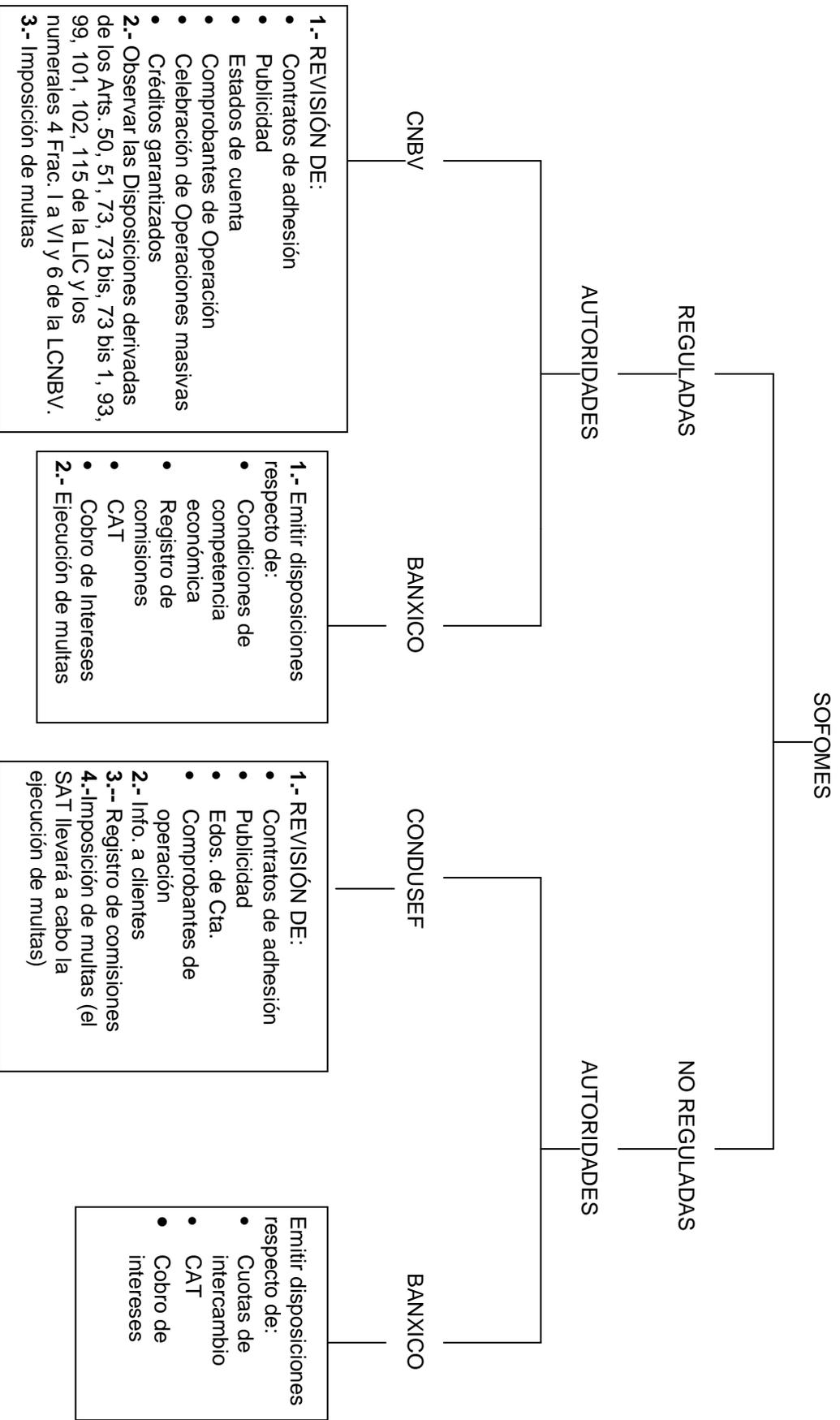
24.- Recientes acontecimientos confirman la necesidad de la supervisión; cuando se elimina, se abren muchas posibilidades a acontecimientos generadores de crisis financieras, ejemplo de ello es la crisis hipotecaria de E.U.A. que ha provocado dificultades en el ámbito internacional.

25.- Entre los intermediarios que han generado la reciente crisis financiera en E.U.A., y las SOFOMES hay algunas semejanzas, en tanto que ambos se fondean

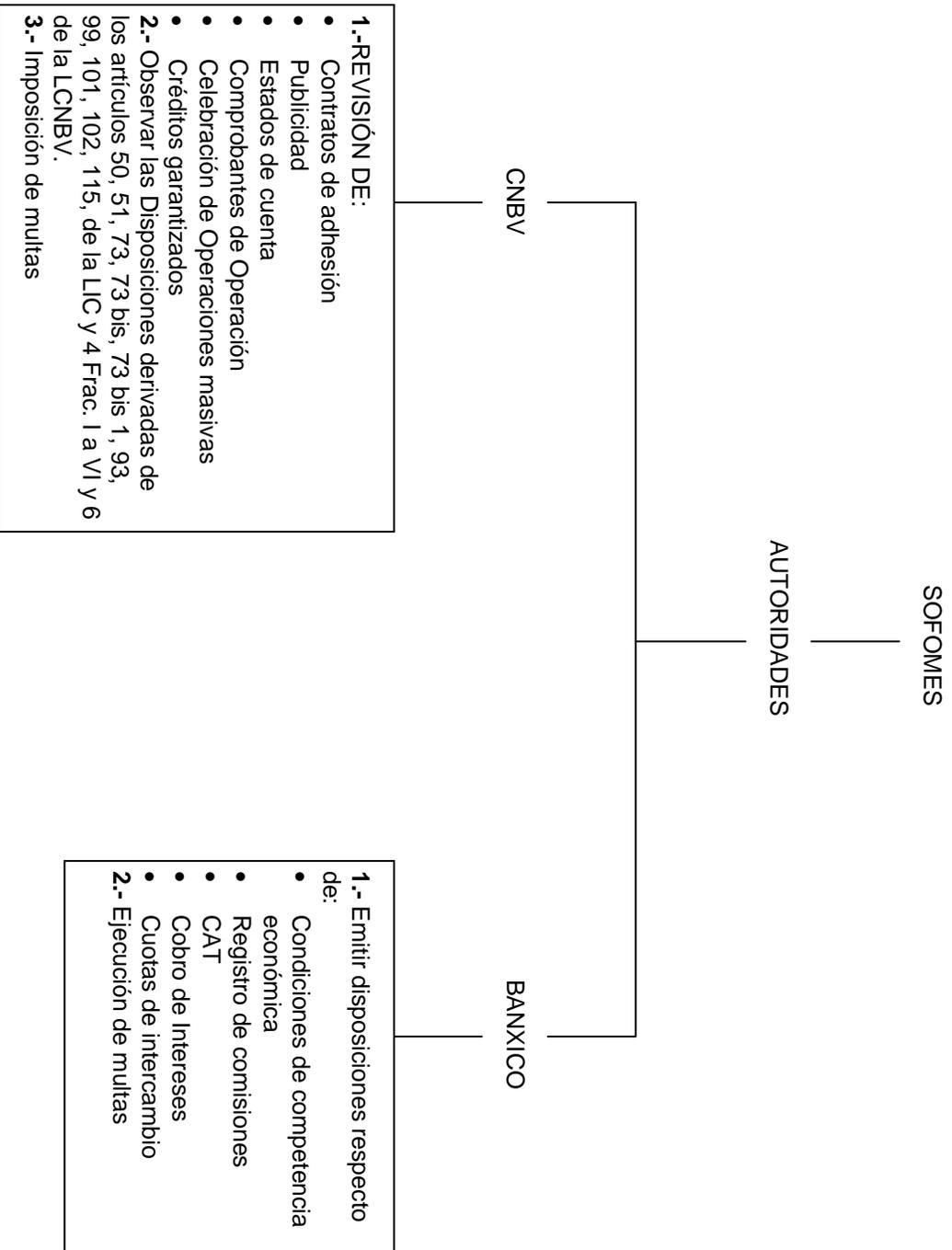
del mercado de valores; este hecho debe alertar al dejar constancia de que debe haber una supervisión por parte del Gobierno Federal hacia las SOFOMES, pues nada impediría que en un futuro se pudieran colocar en una situación similar, aunado al incremento masivo y sin restricciones que han tenido estos intermediarios financieros.

26.- Puesto que es indispensable que el Gobierno Federal ejerza supervisión sobre todos los intermediarios financieros, se debe suprimir de la legislación financiera la diferencia que marca el artículo 87-B de la LGOAAC sobre los tipos de SOFOMES, para que únicamente existan Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

ANEXO ORGANIGRAMA DE CÓMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE LA LEY



ORGANIGRAMA DE LA PROPUESTA DE REFORMA



ABREVIATURAS Y SIGLAS

AMSFOL	Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Art. (s)	artículo, artículos
BANXICO	Banco de México
CCF	Código Civil Federal
C. Co.	Código de Comercio
<i>Cfr.</i>	<i>Confrontar con, confróntese con</i>
CNBV	Comisión Nacional Bancaria de Valores
CONDUSEF	Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de los Servicios Financieros
DOF	Diario Oficial de la Federación
E.U.A.	Estados Unidos de América
Frac., frac.	Fracción (es)
GATT	<i>General Agreement of Tariffs and Trade</i> (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio)
<i>Id.</i>	<i>Lo mismo</i>
<i>Ibid.</i>	<i>En el mismo lugar</i>
IFNB	Intermediario (s) Financiero (s) No Bancario (s)
LACP	Ley del Ahorro y Crédito Popular
LBM	Ley del Banco de México
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria de Valores
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de

	Seguros
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LPDUSF	Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LTFCCG	Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado
LTOSF	Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
OMC	Organización Mundial de Comercio
<i>Op.Cit.</i>	<i>Obra Citada</i>
Pág.	Página
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
RPC	Registro Público de Comercio
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
s. ss.	Siguiente, siguientes
SOFOLES/SOFOL	Sociedad (es) Financiera (s) de Objeto Limitado
SOFOMES/SOFOM	Sociedad (s) Financiera (s) de Objeto Múltiple
SOFOM, E.R.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada
SOFOM, E.N.R.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

BIBLIOGRAFÍA

1. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 2003.
2. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2000.
3. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, García Ramos Francisco y García Álvarez Paola, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Ed. Porrúa, México, 2004.
4. **ALTAMIRANO STHEPAN**, René, *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: un Nuevo Intermediario en el Sistema financiero mexicano*, Tesis Profesional, ITAM, México, 1997.
5. **BANCOMER**, *Contratos Bancarios*, Textos Jurídicos, México, 1999.
6. **BORJA MARTÍNEZ**, Francisco, *El Banco de México*, FCE, México, 1996.
7. **BORJA SORIANO**, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 1995.
8. **CABESTANY MIER Y TERÁN**, Gerardo, *Sociedades Financieras de Objeto Limitado*, Tesina, ITAM, 1997.
9. **CARNELUTTI**, Francesco, *Metodología del Derecho*, Ed. Valletta, Argentina, 2003.
10. **CARVALLO YÁÑEZ**, Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México, 2003.
11. **CASADO BURBANO**, Pablo, *Derecho Mercantil Registral*, Madrid, 1992.
12. **CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
13. **CASTRO VILLALOBOS**, José Humberto y Agramón Gurrola, Claudia Berenice, *Derecho Internacional Público*, Vol. 7, Ed. Oxford University Press, México, 2002.
14. **CONTRERAS VACA**, Francisco Javier, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Oxford University Press, México, 2006.

15. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ**, Jesús. *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, exposición de motivos, disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*, Ed. Porrúa, México, 2003.
16. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ**, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo I y II, Ed. Porrúa, México, 2007.
17. **DIETERICH**, Heinz, *Nueva guía para la investigación científica*, Ed. Ariel, 2004.
18. **DE PINA VARA**, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, 28° edic. (actualizada por Juan Pablo De Pina García, catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo), Ed. Porrúa, México, 2002.
19. **FRAGA GABINO**, *Derecho Administrativo*, 32° edic., Ed. Porrúa, México, 1993.
20. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4° ed., Ed. José M. Cajica Jr., S. A., Puebla, Pue., 1971.
21. **GUZMÁN HOLGUÍN**, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2002.
22. **HEGEWISCH DÍAZ INFANTE**, Fernando, *Derecho Financiero Mexicano*, 2ª ed. Porrúa, México, 1999.
23. **HERNÁNDEZ ESTÉVEZ**, Sandra y Rosalío López Durán, *Técnicas de Investigación Jurídica*, 2a ed., Ed. Oxford University Press. México, 2002.
24. **MARTÍNEZ ALFARO**, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 9° ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
25. **PRECIADO BRICEÑO**, Eduardo y Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 2007.
26. **QUIROZ CARRILLO**, Rosario, *SOFOLÉS ¿el retorno de la banca especializada?*, Publicado por El Economista y Su Casita (Hipotecaria), 1° edic., abril 2003.
27. **QUINTANA ADRIANO**, Elvia Argelia, *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría Doctrina e Instituciones*, Ed. Porrúa y UNAM, México, 2002.
28. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo III, *Teoría General de las Obligaciones*, Antigua Librería Robredo, México, 1962.
29. **RUÍZ TORRES**, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Ed. Oxford University Press, México, 2006.

30. **VIVANTE**, César, *Derecho Mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.
31. **WITKER**, Jorge; Hernández Laura, *Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
32. **ZUNZUNEGUI**, Fernando, *Lecciones de Derecho Bancario y Bursátil*, Ed. Colex, España, 2001.

HEMEROGRAFÍA

1. **CABANELLAS**, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Ed. Heliasta, S. de R. L., Argentina, 1972.
2. **IBARRA HERNÁNDEZ**, Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, Ed. Porrúa, México, 2007.
3. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM**, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 2002.
4. **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael I., *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo*, Ed. Harla, México, 1999.
5. **NICOLA ABBAGNANO**, *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, tercera reimpresión de la primera edición en español, 1983.
6. **QUINTANA ADRIANO**, Elvia Arcelia, *Diccionario de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 2001.
7. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, 22ª ed., España 2001.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Ahorro y Crédito Popular

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley del Sistemas de Pagos
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley del Banco de México
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Código Fiscal de la Federación
- Código de Comercio
- Código Civil Federal
- Código de Procedimientos Civiles
- Código Penal Federal
- Código de Comercio
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito
- DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.
- DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de

cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

- Circular 13/2007 del Banco del México
- Circular 5/2008 del Banco del México
- Circular 8/2008 del Banco del México

ARTÍCULOS

- **EL ECONOMISTA**, Publicaciones Especializadas, *Sofoles y sus Similares Internacionales*, Sección Vivienda, 21 noviembre 2001.
- **LÍNEA ECONÓMICA** BBVA Bancomer, Estudios Económicos III, Análisis Bancario, Aut. Fco, Javier Morales E., 17 de septiembre del 2001.
- **REFORMA, PERIÓDICO**, Sección Negocios, diversos artículos.

SITIOS EN INTERNET

- <http://www.banxico.org.mx>
- <http://www.bicsa.com>
- <http://www.cdic.ca>
- <http://www.cddhcu.gob.mx>
- <http://www.condusef.gob.mx>
- <http://www.economista.com.mx>
- <http://www.fdic.gov>
- <http://www.federalreserve.gov>
- <http://www.fin.gc.ca>
- <http://www.fintrac.gc.ca>
- <http://www.osfi-bisf.gc.ca>
- <http://www.ots.treas.gov/>
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.shcp.gob.mx>
- <http://es.wikipedia.org>